

Ante la
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Benito Tide Méndez y otros
Vs.
República Dominicana

ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS
30 DE OCTUBRE DE 2012

Presentado por

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

CEJIL 

Grupo de Apoyo de Refugiados y Repatriados (GARR)

GARR

Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA)

 **MUDHA**
MOVIMIENTO DE MUJERES DOMINICO-HAITIANAS, INC.

Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia



COLUMBIA LAW SCHOOL

HUMAN RIGHTS INSTITUTE

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
CASO N° 12.271
BENITO TIDE MENDEZ Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA**

CAPÍTULO I – ASPECTOS GENERALES

A. Introducción

1. El Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (en adelante "MUDHA"), la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia (en adelante "Columbia Law School"), el Grupo del Apoyo a los Refugiados y Repatriados (en adelante "GARR") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana," "Corte IDH", "Corte") en calidad de representantes de las familias Medina Ferreras, Jean Mesidor, Sensión Nolasco, Fils-Aimé, Gelin y Pérez Charles, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte, con el fin de presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "ESAP") en el caso de la referencia.

2. El presente caso se refiere a las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de estas familias por las expulsiones ilegales y arbitrarias de varios de sus miembros. Dichas expulsiones se realizaron entre los años 1994 y 2000 sin que estuvieran sujetas a un control judicial previo. Tampoco se respetó el procedimiento establecido en la legislación interna para su detención y deportación. Además, las expulsiones se dieron en forma colectiva, sin que mediara un análisis específico de cada uno de los casos. En ninguno de ellos se comprobó que las víctimas hubieran incurrido en conducta punible o infracción migratoria alguna. El Estado dominicano no registró dichos actos y nunca realizó una investigación seria e imparcial de los hechos, negando de esta manera a las víctimas el acceso a un recurso efectivo para reclamar la violación de sus derechos.

3. La mayoría de las víctimas nacieron en República Dominicana, por lo que no podían ser expulsadas, sin embargo, algunas de ellas no contaban con sus documentos de identidad debido a los obstáculos que las personas de ascendencia haitiana enfrentaban para obtenerlos. En otros casos, los agentes que los detuvieron les quitaron los documentos o los destruyeron. Además, estas expulsiones provocaron las separaciones de algunas de las familias y la pérdida de sus bienes. A ellos se suma el hecho de que la mayoría de las víctimas habían vivido toda su vida en República Dominicana y no tenían ningún vínculo con Haití, por lo que su expulsión afectó gravemente sus condiciones de vida.

4. Este caso no es aislado y se enmarca en un contexto más amplio de expulsiones colectivas de personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana que tenía como base únicamente el perfil racial o étnico de los afectados.

5. En atención a ello, el 12 de noviembre de 1999, la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berkely, el Centro por la Justicia y el Derecho

Internacional (CEJIL) y la Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos presentamos ante la Comisión Interamericana una petición en relación a estos hechos.

6. El 13 de octubre de 2005, la Comisión Interamericana aprobó el informe 68/05, concluyendo que era competente para conocer la petición y decidió que era admisible por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

7. El 29 de marzo de 2012, la CIDH emitió su informe de fondo del caso en el que determinó que el Estado era responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas. Asimismo estableció que era responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 17 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En consecuencia, la CIDH recomendó al Estado adoptar una serie de medidas para reparar el daño causado.

8. El referido informe fue notificado al Estado el 12 de abril de 2012, otorgándole 3 meses para su cumplimiento. El 6 de julio de 2012, el Estado presentó su informe, el cual la CIDH evaluó que no contenía avances en el cumplimiento de las recomendaciones, por lo que decidió el envío del caso a la Corte.

9. Los representantes consideramos que este caso le otorga a la Honorable Corte la oportunidad de referirse nuevamente a un problema endémico de la sociedad dominicana, a saber: la discriminación hacia la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana. Además, le permite referirse a la adopción de políticas dirigidas a personas migrantes, que toman como base el perfil racial de los afectados, a la prohibición de expulsiones colectivas y fijar estándares al respecto para evitar la repetición de violaciones a las que se refiere este caso.

B. Objeto de la Demanda

10. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que declare que la República Dominicana es responsable por la violación del:

- i. Derecho a la libertad personal de las víctimas detenidas por autoridades dominicanas de este caso, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, a raíz de la forma en la que se llevaron a cabo sus detenciones y la ausencia de garantías al respecto.
- ii. Derecho de circulación en perjuicio de las víctimas expulsadas de este caso, contenido en el artículo 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo

19 en el caso de los niños, a raíz de la expulsión de los nacionales dominicanos y la expulsión de todas las víctimas en forma colectiva.

- iii. Derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la igual protección de la ley de las víctimas, contenidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, a raíz de las dificultades y obstáculos que las víctimas enfrentaron para conservar u obtener los documentos que acrediten su nacionalidad.
- iv. Derecho a la familia contenido en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de este caso y sus familiares, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, en virtud de la separación familiar provocada por las expulsiones.
- v. Derecho a la propiedad de las víctimas, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud de la pérdida de sus bienes a raíz de las expulsiones.
- vi. Derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 del mismo instrumento), en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, en virtud de la ausencia de debido proceso al momento de realizar las detenciones y las expulsiones de las víctimas y la ausencia de un recurso efectivo para reclamar por la violación de sus derechos.
- vii. Derecho a la integridad (artículo 5 de la CADH) de las víctimas y sus familiares en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, por el sufrimiento causado a raíz de las múltiples violaciones cometidas en este caso.

11. Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado dominicano, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

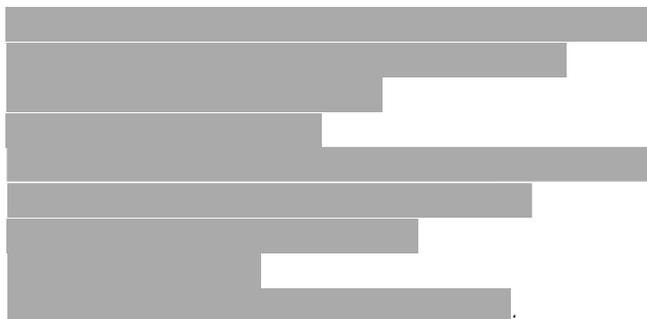
C. Legitimación y Notificación

12. Las víctimas de este caso designaron como sus representantes ante esta Honorable Corte al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA), el Grupo de Apoyo a los Refugiados y Repatriados (GARR) y la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia¹ (en adelante, "los representantes").

¹ Cfr., poderes de representación otorgados por las víctimas en el presente caso, ANEXO B00 del ESAP.

13. Al respecto, los representantes queremos informar a la H. Corte que hemos perdido contacto desde hace varios años con la señora Andrea Alezy, lo que impide presentar un documento que acredite nuestra representación, por lo que no formularemos argumentos respecto de esta persona.

14. Finalmente, informamos a la Corte que CEJIL continuará actuando como el interviniente común, para lo cual hemos establecido nuestro domicilio para recibir notificaciones en la siguiente dirección:



D. Competencia de la Corte Interamericana

15. República Dominicana ratificó la Convención Americana el 19 de abril de 1978 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana el 25 de marzo de 1999, en los siguientes términos:

El Gobierno de la República Dominicana por medio del presente instrumento, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

16. En consecuencia, los representantes sostenemos que este Alto Tribunal es competente para conocer todos los hechos sometidos a su consideración en este caso ocurridos o cuyos efectos permanezcan después del 25 de marzo de 1999.

17. Por lo tanto, esta Honorable Corte es competente para analizar las detenciones y expulsiones de las familias Medina Ferreras (entre noviembre 1999 y enero 2000), Fils-Aimé (entre noviembre de 1999 y 2000), Berson Gelin (diciembre de 1999), Rafaelito Pérez Charles (julio de 1999) y la familia Jean (diciembre de 2000), toda vez que estos hechos ocurrieron después de la aceptación de competencia de esta Honorable Corte por parte de la República Dominicana. Asimismo, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre las violaciones a las garantías judiciales en el contexto de las detenciones y expulsiones y la falta de un recurso efectivo para cuestionar la legalidad de estos actos y obtener reparación por las violaciones cometidas en su contra.

18. Por otro lado, esta representación considera importante referirse de manera particular a la situación del señor Benito Tide Méndez y de la Familia Sensión.

19. Al respecto, los representantes no someteremos a la consideración de la Corte los hechos relativos a la expulsión del señor Benito Tide Méndez, debido a que estos ocurrieron en el año 1998 antes de la aceptación de la competencia de esta Honorable Corte por parte del Estado dominicano.

20. Por otro lado, en el caso de la familia Sensión, la detención de las víctimas y su expulsión ocurrieron en la navidad de 1994, es decir, antes de la referida aceptación de competencia, y por lo tanto este H. Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos relativos a su detención. Sin embargo, las víctimas permanecieron fuera de República Dominicana y separadas de sus seres queridos por espacio de 8 años, Además, las consecuencias de estos hechos se perpetúan hasta la actualidad, por lo que esta Honorable Corte sí es competente para pronunciarse al respecto.

21. En este sentido, para poder determinar la competencia del Tribunal sobre hechos concretos cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente². Éstos últimos “se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”³. A lo largo de su jurisprudencia esta H. Corte ha reconocido el carácter continuado de diversas violaciones de derechos humanos⁴. Así, por ejemplo, en el caso de la *Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, reconoció que las violaciones al derecho al nombre, a la familia y a ser sujetos de protección especial por su condición de niñez, permanecían en el tiempo más allá de la fecha en que este H. Tribunal adquirió competencia para pronunciarse sobre hechos iniciados antes de la aceptación de la misma⁵.

22. En este mismo sentido se refirió el Tribunal al analizar el fenómeno de desplazamiento forzado de personas cuando “la imposibilidad del retorno a estas tierras [...] ha subsistido”⁶ y

² Cfr., Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 22, Haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: Eur. Ct. HR., *Case of Loizidou v. Turkey*, Judgement of 18 December 1996, párrs. 35 y 41.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 22, con una referencia al Artículo 14 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Ilícitos Internacionales, disponible en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/9_6_2001.pdf ; Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; Corte IDH, *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006, Serie C No., párr. 45; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 29.

⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 59. La “jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas.

⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 46.

⁶ Cfr., Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 43; Corte IDH. *Caso Chitay Nech*

en relación con el derecho a la propiedad, al considerarlo en determinados supuestos como una violación continuada⁷.

23. En virtud de lo anterior, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que establezca que, respecto de la expulsión de la familia Sensión nos encontramos frente a determinadas violaciones continuadas que siguieron ocurriendo, en primer lugar, hasta tanto las víctimas no pudieron reencontrarse con sus seres queridos y volver a su lugar de origen 8 años después de su expulsión y, en segundo lugar, porque al día de la fecha sufren la falta de documentación y reconocimiento legal de su residencia por años en República Dominicana.

24. A continuación los representantes haremos referencia al contexto en el cual se presentaron las violaciones del presente caso, para después exponer los hechos relacionados con las expulsiones de cada familia. Posteriormente, en la sección de derecho analizaremos las violaciones a los derechos establecidos en la Convención. Finalmente señalaremos las reparaciones solicitadas.

CAPÍTULO II – FUNDAMENTOS DE HECHO

A. CONTEXTO

25. Las expulsiones colectivas de las cuales fueron objeto las víctimas del presente caso no son un hecho aislado ni exclusivo de la década del '90 y primeros años de 2000 en la República Dominicana. La siguiente sección brinda elementos para comprender y analizar el contexto en el cual se han llevado a cabo las expulsiones de las víctimas de este caso, las cuales fueron acompañadas por el alto grado de tolerancia a la discriminación que aún persiste en ese país y que data de la época de la colonización de ambos países. Asimismo, esta situación ha llevado a que a miles de personas de origen haitiano nacidas en República Dominicana, sus nietos o sus hijos, se les niegue la nacionalidad dominicana y en consecuencia, no cuenten con documentos de identidad, en gran medida por impedimentos impuestos por el propio Estado dominicano.

1. Migración de población haitiana

26. Debido al auge de la industria azucarera, a principios de los años veinte del siglo pasado se incrementó el flujo migratorio de trabajadores de origen haitiano hacia suelo dominicano. Muchos de los migrantes fueron traídos a República Dominicana por las empresas privadas y luego por el mismo Estado dominicano vía convenios binacionales⁸. Los

y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 151

⁷ Cfr., Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 134. Cfr., Loizidou v. Turkey, Sentencia de 28 de noviembre de 1996, párr. 40 a 47.

⁸ Cfr., Human Rights Watch, PERSONAS ILEGALES": Haitianos y Domínico-Haitianos en la República Dominicana, 4 de abril de 2002, p. 8, en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/domrepsp0402.pdf>, (en adelante 'HRW. Personas Ilegales (2002)'). ANEXO A01 del ESAP.

ingenios dominicanos estuvieron en un primer momento bajo el control de empresas privadas y después, en su mayoría, pasaron al control del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)⁹.

27. Por largos años esta industria se benefició de la mano de obra haitiana, la cual podía ser contratada por sueldos ínfimos y en condiciones laborales deplorables. Sin embargo, esto derivó también en una postura estatal ambivalente: por un lado la tarea del CEA consistía en reclutar mano de obra barata para la cosecha, pero por el otro, el mismo gobierno implementó una política de expulsiones colectivas de esta población¹⁰.

28. La propia Corte IDH pudo comprobar que “[m]uchos migrantes haitianos pasaron a vivir de forma permanente en la República Dominicana, constituyeron familia en este país y ahora viven con sus hijos y nietos (segunda y tercera generación de dominicanos de ascendencia haitiana), quienes nacieron y han vivido en la República Dominicana”¹¹. Las zonas en las que habitaban estos nuevos pobladores son conocidas como “Bateyes”¹², que por lo general han sido descritas como zonas marginales de extrema pobreza¹³.

29. En la década de los ochenta, la industria azucarera sufrió una disminución de producción y, por consiguiente, en la demanda de trabajadores. Sin embargo, el flujo de inmigrantes no disminuyó, debido a la apertura de otros sectores de la economía dominicana. Estos nuevos inmigrantes empezaron a trabajar en los sectores de la construcción, turismo, hotelería y restaurantes, zonas francas, servicio doméstico y el comercio en las calles¹⁴.

⁹ Cfr., HRW. *Personas Ilegales* (2002), *supra* nota 8; véase también, Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109.1. (en adelante Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico*)

¹⁰ Cfr., HRW. *Personas Ilegales* (2002), p. 8 y 9, *supra* nota 8; Cfr., National Coalition for Haitian Rights, *Beyond the Bateyes – Haitian Immigrants in the Dominican Republic*, 1996, p. 22 y 23, (en adelante ‘NCHR, *Beyond the Bateyes* (1996)’). **ANEXO A02 del ESAP**.

¹¹ Cfr., Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 9, párr. 109.1

¹² Cfr., Amnistía Internacional, República Dominicana, *Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana*, AI: AMR 27/001/2007, marzo de 2007, p. 3, en <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR27/001/2007/es> (en adelante “AI: *Vidas en Tránsito: población haitiana en República Dominicana*”), **ANEXO 53 del Informe de la CIDH**.

¹³ La propia CIDH dejó plasmada esta situación en su informe sobre República Dominicana del año 1999. Cfr., CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 de octubre de 1999, párrs. 335 y ss., (en adelante “CIDH, *Informe República Dominicana 1999*”). Durante su visita la Comisión pudo comprobar que en los Bateyes, los trabajadores viven en condiciones precarias e inadecuadas; la libertad de movimiento es limitada, las condiciones laborales mínimas son inexistentes, y las viviendas no cuentan con drenaje, electricidad, agua potable o acceso a servicios de salud. Enfermedades como la diarrea, la malaria y la tuberculosis son endémicas en la población. A los trabajadores se les pagan por medio de cupones que sólo se pueden usar en las tiendas que pertenecen a la compañía ya que no son aceptados en ningún otro establecimiento comercial. En su informe, la CIDH además confirmó que los niños y las mujeres sufren un impacto desproporcionado en sus condiciones de vida (párrs. 342 a 349).

¹⁴ Para un análisis de los cambios en los flujos migratorios actuales en la isla cfr., Báez Evertz, Frank y Lozano, Wilfredo, *La inmigración haitiana contemporánea en la República Dominicana*, en *Los Retos del Desarrollo Insular, Desarrollo sostenible, migraciones y derechos humanos en las relaciones dominico-haitianas en el siglo XXI*, Wilfredo Lozano y Bridget Wooding (editores), FLACSO República Dominicana- CIES -UNIBE, pp. 175 a 226 (en adelante “*La inmigración haitiana contemporánea en la República Dominicana*”), PDF Expediente 4, p. 51-104 de la CIDH; Cfr. además, ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de*

30. La Oficina de Desarrollo Humano (ODH) del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), considera que la cifra más verosímil sobre migrantes haitianos en la República Dominicana debería ubicarse entre 255 a 510 mil personas¹⁵. De esta población “varias fuentes calculan que más de la mitad” de las personas identificadas como de ascendencia haitiana nacieron en la República Dominicana¹⁶.

2. El paradigma racial en la cultura dominicana

31. La relación entre la República Dominicana y Haití está caracterizada por tensiones históricas, políticas y raciales¹⁷ que se manifiesta de diversas maneras, entre las cuales cabe resaltar la discriminación en contra de los haitianos o dominicanos de ascendencia haitiana que viven en la República Dominicana¹⁸.

32. Los orígenes de los sentimientos antihaitianos se remontan al siglo XIX cuando Haití ocupó por más de dos décadas la República Dominicana¹⁹. Asimismo, la historia de la independencia dominicana se narra en términos de una constante lucha contra una amenaza haitiana a la integridad territorial de su país²⁰. Durante el régimen de Rafael Leónidas Trujillo, de 1930 a 1961, “la combinación de la ideología del prejuicio racial y el antihaitianismo en la construcción de la identidad nacional de la República Dominicana alcanzó su máxima expresión”²¹. El final de la dictadura de Trujillo no detuvo el arraigo de esta herencia

intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 9 (en adelante “Informe de Misión ONU a la República Dominicana”), **ANEXO 45 del Informe de la CIDH**

¹⁵ Cfr., Oficina de Desarrollo Humano (ODH) del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Política Social: Capacidades y Derechos, Volumen III: Justicia y derechos; Inmigración haitiana; Cohesión social; Hacia una política social basada en derechos, págs. 81 y 82, (en adelante ‘PNUD, Política Social: Capacidades y Derechos, Volumen III (2010)’). **ANEXO A03 del ESAP**. Esta cifra ha sido objeto de controversia. La cifra oficial a veces se coloca entre 900.000 y 1,2 millones inmigrantes, tal y como fuera presentada por la República Dominicana ante la ONU en el año 2010. Cfr., ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante “CERD” por sus siglas en inglés), Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 9 de la Convención, Decimoterceros y cuartos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 2010, República Dominicana, UN Doc, Distr. GENERAL, CERD/C/DOM/13-14, 7 de marzo de 2012, párr. 11 (en adelante “Informe de República Dominicana al CERD (2012)”), **ANEXO A04 del ESAP**.

¹⁶ Cfr., Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 9.

¹⁷ Cfr., NCHR, *Beyond the Bateyes* (1996), *supra* nota 10, p. 6 y ss. El componente histórico-político-social ha sido un factor determinante en la creación de los sentimientos anti-haitianos que se remonta a la revuelta de Santo Domingo de 1791. Ante la inminente amenaza de la abolición de la esclavitud, lo cual significaría la ruina de la Colonia en la isla, los esclavos negros fueron ganando conciencia de su condición. El 14 de agosto de 1791, “estalló la revuelta en las plantaciones del norte de Saint Domingue que no se detendría en los próximos diez años”. Cfr. Moya Pons, Frank, *Manual de Historia Dominicana*, 10ª edición, Carribean Publishers, Santo Domingo, 1995, p. 167. PDF Expediente 4, p. 28-47 de la CIDH; (en adelante “Manual de Historia Dominicana”).

¹⁸ Cfr., HRW. *Personas Ilegales* (2002), p. 10, *supra* nota 8.

¹⁹ Cfr., Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 92. República Dominicana logró la independencia de Haití en 1844, después de un período de 24 (1822 – 1844) años de la “unificación política impuesta por Haití” durante la ocupación del país por Jean Pierre Boyer (1776 – 1850)

²⁰ Cfr., HRW. *Personas Ilegales* (2002), p. 8, *supra* nota 8; y NCHR, *Beyond the Bateyes* (1996), p. 6 y ss, *supra* nota 10.

²¹ Cfr., Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 93; Cfr., HRW. *Personas Ilegales* (2002), p. 9, *supra* nota 8; y *Manual de Historia Dominicana*, *supra* nota 17, p. 519. Dos sucesos violentos consagraron el paradigma racial y moldearon la mentalidad de la sociedad dominicana. El primero de ellos, la masacre de miles de haitianos en la zona fronteriza del 2 de octubre de 1937. Se calcula que hasta unas

centenaria, rasgos de ello pueden encontrarse en figuras tan importantes en la esfera política como el expresidente Joaquín Balaguer²².

33. El fenómeno de la discriminación en contra de personas haitianas o de ascendencia haitiana se encuentra “ampliamente arraigado”²³ en la sociedad dominicana, principalmente contra aquellas que presentan rasgos de ascendencia africana²⁴. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) destacó que la discriminación puede verse en casi todos los sectores de la vida y de la sociedad, incluyendo el acceso a lugares públicos, servicios o instalaciones, la detención, el debido proceso y la ciudadanía. Además el Comité resaltó que la mayoría de las conductas discriminatorias son realizadas por oficiales dominicanos²⁵.

34. Por su parte, el Comité sobre los Derechos del Niño expresó su preocupación “por la discriminación de los niños de origen haitiano nacidos en el territorio [de la República Dominicana] o hijos de familias haitianas migrantes, en especial [por] su limitado acceso a vivienda, educación y servicios de salud, y observ[ó], en particular, la falta de medidas

18,000 personas fueron asesinadas (ver Manual de Historia Dominicana). El segundo suceso, fue la implantación de una ideología de identidad nacional “sustentada en la negación y el rechazo de las raíces negras africanas”. Esa ideología incluyó, entre otras medidas, la omisión en los libros de historia del aporte de la cultura africana; la creación de un sistema de registro oficial sin referencia a la raza africana, y la consecuente preferencia de términos como “indio”, “indio claro” e “indio oscuro” (ver Informe de Misión ONU a la República Dominicana, párr. 93).

²² Cfr., HRW. *Personas Ilegales* (2002), p. 9, *supra* nota 8; VOYNEAU, Sébastien, *République Dominicaine: le traitement infligé aux Haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtien, une discrimination institutionnalisée?*, Observatoire des Amériques, Octubre 2005, No. 33, p. 3. disponible en http://www.er.uqam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro_voyneau_05_33.pdf, (en adelante VOYNEAU, Sébastien: *le traitement infligé aux Haïtiens*), **ANEXO 46 del Informe de la CIDH**. En 1947, influenciado por Darwin y Malthus, Balaguer escribió su obra “*La realidad Dominicana*”, la cual estaba llena de ideas racistas y prejuiciosas en contra de la población haitiana. En 1983, las mismas ideas son retomadas en su obra “*La isla al revés, Haití y el destino dominicano*”. Joaquín Balaguer (1906 – 2002), fue brazo derecho de Rafael Trujillo durante toda su dictadura (1930- 1961) y presidente de la República de 1966 a 1978 y de 1986 a 1996.

²³ Cfr., Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 30; Cfr., CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, “Capítulo V. Estudios Especiales: Segundo Informe De Progreso de la Relatoría Sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de Sus Familias”, OEA/Ser./LV/II.111, doc. 20 rev., 16 de abril de 2001, párr. 83. La CIDH señaló en esa ocasión que “Quizás uno de los casos más serios dice relación con la República Dominicana, donde la discriminación que sufren haitianos (así como dominicanos de origen afroamericano) parece ser sistemática”

²⁴ Cfr., “VOYNEAU, Sébastien: *le traitement infligé aux Haïtien*, *supra* note 22; véase también Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14. Sobre este punto el Relator Especial señaló (párr. 91):

Tras la independencia de Haití, las élites gobernantes españolas de Santo Domingo siguieron fomentando la identidad hispánica que se había promovido contra la parte occidental de la isla presentando la colonia como blanca, católica y de raíces hispánicas, en comparación con Haití, de cuyos habitantes se decía que eran negros, practicantes de vudú y de cultura africana con influencia francesa. Esas dicotomías son fundamentales para analizar la importancia del rechazo de la herencia africana en la sociedad dominicana.

²⁵ Cfr., ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 9 de la Convención: Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, U.N. Doc. CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, (en adelante, “CERD, Informe sobre la eliminación de la discriminación racial”), párrs. 8, 12, 13 y 14. PDF Expediente 4, p. 132-139 de la CIDH

específicas para resolver este problema”²⁶. En ese sentido, en sus subsiguientes observaciones, recomendó al Estado dominicano “revisar todas las leyes y reglamento a fin de asegurarse que prohíben claramente cualquier trato diferenciado de los niños por motivo de raza, color de piel, sexo origen nacional, étnico o social”, entre otras razones²⁷.

35. En el año 2008, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y la Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas, emitieron un informe que de manera muy contundente resalta los problemas que la discriminación racial ha creado en ese país. Como parte de sus conclusiones finales los expertos solicitaron al Estado que “reconozca oficial y públicamente la existencia y la importancia histórica y cultural del racismo y la discriminación racial en la sociedad dominicana”²⁸. Sin embargo el gobierno dominicano ha negado de manera consistente que el mismo exista²⁹.

36. En su más reciente informe sobre República Dominicana (marzo de 2012), el Comité de Derechos Humanos de la ONU reiteró su preocupación por “la situación de extrema vulnerabilidad en la cual se encuentran los migrantes haitianos y sus descendientes, así como por el trato discriminatorio, la violencia y las agresiones de las cuales son víctimas. El Comité

²⁶ Cfr., Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño. República Dominicana. UN Doc. CRC/C/15/Add.150, de 21 de febrero de 2001, párr 22, disponible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CRC.C.15.Add.150.Sp?Opendocument>. (en adelante “CDN, Observaciones finales con arreglo al Artículo 44 de la Convención (21/02/2001)”)

²⁷ Cfr., ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales, República Dominicana, Examen de los informes presentados por los Estado Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, CRC/C/DOM/CO/2, 11 de febrero de 2008, párr. 28, PDF Expediente 4, p. 141-162 de la CIDH. (en adelante “CDN, Observaciones finales con arreglo al Artículo 44 de la Convención (11/02/2008)”)

²⁸ Cfr., Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 44

²⁹ Cfr., Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 21 y 28. En la visita realizada en el mes de octubre de 2007, ante la pregunta expresa del Relator ONU sobre Discriminación, Doudou Diène, “los funcionarios gubernamentales destacaron que, dado que no existen manifestaciones y expresiones de racismo y discriminación racial desde los poderes públicos, tampoco había políticas o programas dirigidos a combatir directamente estos fenómenos, ya fuera en el plano político, ya en el jurídico o cultural”; además Cfr., Nota verbal con fecha 12 de marzo de 2008 de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra dirigida a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/7/G/10, 14 de marzo de 2008, párr. 105, PDF Expediente 4, p. 164-195 de la CIDH. (en adelante “Nota Verbal de Republica Dominicana a UNCHR (2008)”). Después de la presentación ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU del Informe conjunto de Misión por parte de los relatores independientes sobre discriminación y minorías de dicho organismo, el Estado dominicano presentó una respuesta en la que señaló, *inter alia*,

[e]n lo concerniente a si hay o no hay dichas formas condenables de exclusión, la respuesta objetiva es una sola: NO. En República Dominicana no hay una política ni una ejecutoria de discriminación racial desde el Estado ni tampoco de las instituciones de la sociedad dominicana en detrimento de nacionales o extranjeros.

lament[ó] la falta de información sobre la investigación, enjuiciamiento y sanción de estos casos”³⁰.

3. Implementación sistemática de una práctica de expulsiones colectivas

37. A partir del inicio de la década del '90 inmigrantes haitianos y un gran número de personas dominicanas de ascendencia haitiana han sido víctimas de deportaciones y expulsiones colectivas. Durante la década de los noventa se registraron expulsiones masivas en 1991³¹, 1996³², 1997³³, 1999³⁴, con un promedio anual de deportaciones y expulsiones que osciló entre las 24,000 y 30,000 personas³⁵.

³⁰ Cfr., Comité de Derechos Humanos ONU, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, República Dominicana, 104º período de sesiones, Nueva York, 12 a 31 de marzo de 2012, (en adelante 'CDH ONU, Observaciones finales en República Dominicana (2012)'). **ANEXO A05 del ESAP.**

³¹ Cfr., CIDH, Informe Anual 1991, Capítulo V. Situación de los Haitianos en República Dominicana, OEA/Ser.LV/II.81, Doc. 6 rev. 1, 14 de febrero de 2002, sección 1 Introducción y Capítulo V, sección 4 "Las expulsiones colectivas", inciso b "Las características de las deportaciones" (en adelante "CIDH, Informe República Dominicana 1991"), en www.cidh.org/annualrep/91span/cap.V.htm; cfr., Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haití, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 18 (en adelante "Ferguson, Migration in the Caribbean (2003)"), **ANEXO A06 del ESAP**, también en **ANEXO 47 del Informe de la CIDH**; y HRW. Personas Ilegales (2002), p. 9, *supra* nota 8; y Decreto N° 233-91, Gaceta Oficial, N° 9810, Año CXI, de 30 de junio de 1991, pág. 3 Este decreto no fue derogado hasta octubre de 1996. Véase Decreto N° 560'96 que deroga el Decreto 233-91, del 13 de junio de 1991, Gaceta Oficial, N° 9937, Año CXLV, del 31 de octubre de 1996, pág. 68. La campaña de 1991, que involucró un número aproximado de 35,000 deportaciones, fue ordenada por el Presidente Balaguer como respuesta contra la creciente atención y presión generada por una campaña internacional a favor de los derechos de los trabajadores haitianos y la amenaza de sanciones comerciales por parte de Estados Unidos. Ese mismo año, el 13 de junio de 1991, en reacción a las denuncias internacionales antes descritas a favor de los cortadores de caña haitianos, el Presidente Balaguer promulgó el Decreto Presidencial 233-91, que ordenó la repatriación de extranjeros, en su mayoría cañeros haitianos menores de 16 años y mayores de 60 años. El 17 de junio de 1991, el Gobierno designó la General José Ramón Mota Paulino, anteriormente jefe de la Policía Nacional, como nuevo Director de Migraciones. Al día siguiente se produjo la primera repatriación de 29 menores de edad.

³² Cfr., Ferguson, Migration in the Caribbean (2003), p. 18, *supra* nota 31. Una segunda ola de deportaciones y expulsiones colectivas ocurrió en 1996, con un resultado de 5,000 expulsiones, la cual coincidió con las elecciones presidenciales. Durante las elecciones presidenciales de 1996, las autoridades dominicanas llevaron a cabo redadas en todo el país, destruyendo las tarjetas de identificación y documentos de trabajadores haitianos y de dominicanos de descendencia haitiana durante el proceso arbitrario de deportaciones y expulsiones masivas.

³³ Cfr., CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LV/II.104, Doc 49, rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 325. (en adelante, 'CIDH, Informe República Dominicana (1999)'); y Ferguson, Migration in the Caribbean (2003), *supra* nota 31, p. 18. En 1997, se calcula que 25,000 personas fueron deportadas en un período de dos meses en el cual se llevó un debate sobre el reclutamiento de trabajadores adicionales para la cosecha de caña.

³⁴ Cfr., Ferguson, Migration in the Caribbean (2003), p. 18, *supra* nota 31, haciendo referencia al informe de la CIDH de 1999. En 1999 se expulsaron más de 20,000 personas.

³⁵ Cfr., Ferguson, Migration in the Caribbean (2003), p. 18, *supra* nota 31. Las expulsiones son la respuesta más común a los inmigrantes haitianos no deseados. Las expulsiones masivas son "normalmente dirigidas por militares y con una planificación centralizada". También tienden a contener un mensaje político explícito, ocurriendo alrededor de tiempos electorales o en respuesta a una crítica internacional de las prácticas laborales dominicanas; también cfr., Juan O. Tamayo, Border Barriers: A Dominican crackdown on illegal immigration keeps desperate Haitians out, expels thousands already in, Miami Herald, Feb. 6, 2000, (en adelante, Tamayo, Dominican crackdown keeps Haitians out (2000)'). **Anexo 49 del Informe de la CIDH.**

38. El 29 de agosto del 2000, la nueva administración del entonces Presidente Hipólito Mejía expulsó colectivamente 3,000 haitianos por Dajabón³⁶. A principios del 2001, la tasa de expulsión creció estrepitosamente, con miles de expulsados en las primeras dos semanas del año³⁷. En el 2003, 14,700 personas fueron expulsadas a Haití³⁸. Esa cifra aumentó a 15,464 en el 2004 y subió a 20,811 en el 2005³⁹. Esta práctica de expulsiones masivas no cedió en los siguientes años, tan sólo en 2006 se hablaba de más de 17,900 personas repatriadas o expulsadas⁴⁰.

39. En el año 2011 se presentaron 40,071 expulsiones desde República Dominicana hacia Haití, lo cual representó un incremento superior a cinco veces las expulsiones registradas en 2009 (8,553)⁴¹. En el 2012, la práctica de expulsiones masivas sigue siendo una práctica sistemática que afecta la comunidad dominico-haitiana en la República Dominicana⁴².

³⁶ Cfr., "Plus de 3000 haïtiens déportés de la République Dominicaine vers Haïti pendant ces deux dernières semaines", 1 de septiembre de 2000, www.infohaiti/info0060.html, **Anexo 50 del Informe de la CIDH**.

³⁷ Cfr., Diario Hoy, "Repatrian haitianos ilegales con énfasis en pedigüeros", 25 de enero de 2001, PDF Expediente 2, p. 325-326 de la CIDH.

³⁸ Cfr., Interpress News Service Agency, "Children of Haitians Fight for Birth Certificates," Diogenes Pina, 28 de agosto 2007. <http://ipsnews.net/news.asp?idnews=39041> (en adelante "Children of Haitians Fight for Birth Certificates"),

³⁹ Cfr., Ferguson, Migration in the Caribbean (2003), p. 17, *supra* nota 31,; AI: Vidas en Tránsito: población haitiana en República Dominicana, *supra* nota 12, p. 15; y Children of Haitians Fight for Birth Certificates, *supra* nota 38. A manera de ejemplo, sólo en el mes de mayo de 2005, después de un asalto supuestamente perpetrado por dos haitianos, "expulsaron sumariamente a más de 2,000 haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana residentes en la zona" de Hatillo Palma (Cfr., AI: Vidas en Tránsito: población haitiana en República Dominicana, *supra* nota 12, p. 15). En una audiencia ante la CIDH llevada a cabo durante las sesiones de octubre de 2005, representantes de la REDH Jacques Viau informaron a dicho organismo que después de los eventos de mayo las expulsiones continuaron por varias semanas y fueron acompañadas por una ola de violencia en contra de la población haitiana y dominico-haitiana. Un artículo de la prensa reportó que las expulsiones de mayo fueron "uno de los mayores operativos llevados a cabo por las autoridades dominicanas". En este operativo 1,012 personas haitianas fueron expulsadas, en un fin de semana, del Cibao hacia Haití (Hoy Digital, Martes, 16 de agosto, 2005, República Dominicana, Santo Domingo: <http://www.hoy.com.do/app/article.aspx?id=51616>). "El Estado calificó la expulsión masiva de estas personas como una operación para controlar la inmigración ilegal" (Hoy Digital, Martes, 16 de agosto, 2005). Lo anterior es una muestra de que dicha práctica es una parte integral de la política migratoria del Estado.

⁴⁰ Cfr., "Repatrián casi 18 mil haitianos en los primeros seis meses de 2006", Clave Digital, 5 de septiembre de 2006 en http://www.clavedigital.com.do/Noticias/Articulo.asp?Id_Articulo=11717; además, cfr., El Nacional, "EN repatria en 5 meses más de 16 mil haitianos", Leo Reyes, Domingo 4 de junio 2006. Durante el año 2006, autoridades dominicanas emitieron varias declaraciones que permiten observar la permanencia de esta política en el país. Por ejemplo, el Ejército Nacional dominicano publicó un informe en el cual reveló la expulsión de 3,524 haitianos en el mes de enero; 2,362 en febrero; 2,862 en marzo; y 2,146 en abril de 2006; además, cfr., El Nuevo Diario, "Repatrián 362 indocumentados haitianos en norte de R. Dominicana", Lunes 19 de Junio 2006. Otros datos publicados por las autoridades dominicanas demuestran que en un plazo de sólo siete días, hasta el 19 de junio 2006, expulsaron del país a 900 personas.

⁴¹ Cfr., Observatorio Migrantes del Caribe, *Informe sobre la Cuestión de la Migración Internacional en la República Dominicana para el año 2011, abril 2012, pág. 31*, (en adelante OMC, Informe sobre Migración en RD para el 2011 (2012)) **ANEXO A07 del ESAP**. De conformidad con la publicación esta información fue obtenida de la Dirección General de Migración a través de la oficina de Libre Acceso a la Información Pública; Véase también Diario Libre, *RD ha repatriado a 6, 243 haitianos indocumentados desde febrero*; [Diariolibre.com](http://diariolibre.com), 8 de mayo de 2011, Disponible en http://www.diariolibre.com/noticias_def.php?id=289660, **ANEXO A08 del ESAP**.

⁴² Listín Diario, "Servicio Jesuita rechaza repatriaciones haitianos: denuncia que estas se realizan con un Perfil racial," 6 de enero de 2012, disponible en <http://www.listindiario.com.do/la->

40. Oportunamente, en ocasión de la primera visita de la Comisión Interamericana a República Dominicana en 1991, la CIDH tuvo la oportunidad de verificar las prácticas de las autoridades dominicanas de deportación y expulsión de trabajadores migrantes que se llevaban a cabo de manera irregular y que, en algunos casos, se negaba a los migrantes la posibilidad de llevar consigo sus pertenencias o cobrar sus salarios⁴³. Las personas deportadas no podían informar a sus familiares sobre estos hechos y se pudo comprobar así la cantidad de familias que han sido separadas forzosamente y desmembradas, afectando particularmente a los niños y niñas⁴⁴.

41. En su segunda visita de junio de 1997, la CIDH tuvo la oportunidad de actualizar la información sobre las expulsiones masivas a Haití y comprobar que las víctimas de esta política eran personas de nacionalidad u origen haitiano, no tenían acceso a un debido proceso, les destruían sus documentos de identidad y se les negaba la oportunidad de probar su residencia legal o su nacionalidad dominicana, así como sus vínculos laborales o familiares con el país⁴⁵.

42. La Corte Interamericana también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este fenómeno al señalar que “[l]a República Dominicana ha efectuado deportaciones de haitianos y de dominicanos de ascendencia haitiana independientemente del estatus migratorio de esas personas en el país. En estos casos las decisiones se han tomado sin un procedimiento de averiguación previo. En algunos casos las deportaciones han alcanzado decenas de miles de personas como ocurrió en los años noventa”⁴⁶.

43. Los mecanismos de Naciones Unidas también han dado seguimiento a la situación de las expulsiones masivas de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana de la República Dominicana hacia Haití. Entre otros encontramos al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁴⁷, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Comisión de

republica/2011/1/6/172504/Servicio-Jesuita-rechaza-repatriaciones-haitianos, (en adelante, 'Listín Diario, Servicio Jesuita rechaza repatriaciones haitianos'). **ANEXO A09 del ESAP**; Listín Diario, "Apresan y devuelven a su país a cientos de haitianos indocumentados," 6 de enero de 2012, disponible en <http://www.listin.com.do/la-republica/2012/1/6/217210/Apresan-y-devuelven-a-su-pais-a-cientos-de-haitianos-indocumentados>, (en adelante, 'Listín Diario, Apresan y Devuelven a Haitianos'), **ANEXO A10 del ESAP**; Diario Libre, "RDE refuerza frontera con Haití por presencia de indocumentados," 6 de enero de 2012, disponible en http://www.diariolibre.com/noticias/2012/01/06/i319663_refuerzo-frontera-fiestas-navidena-deportacion-haiti.html, (en adelante, 'Diario Libre, RDE refuerza frontera con Haití'), **ANEXO A11 del ESAP**.

⁴³ Cfr., CIDH, Informe República Dominicana 1999, *supra* nota 33, párr. 327 y 328,

⁴⁴ CIDH, Informe República Dominicana 1999, *supra* nota 33, párr. 127 y 128.

⁴⁵ Cfr., CIDH, Informe República Dominicana 1999, *supra* nota 33, párr. 325, 327 y 329. Respecto al "modus operandi", el informe señaló que en muchas ocasiones se producían redadas donde se destruían las cédulas y documentos de identidad de haitianos y dominicanos de origen haitiano, forzándolos a abandonar el país. Al igual que en 1991, toda audiencia u oportunidad para probar su residencia legal o su nacionalidad dominicana así como sus lazos laborales y/o familiares con el país dominicano era denegada, sin tener en cuenta el período de tiempo que las víctimas habían pasado en dicho país o, incluso, si habían nacido en República Dominicana.

⁴⁶ Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 109.10

⁴⁷ Cfr., Comité De Derechos Humanos, Examen De Los Informes Presentados Por Los Estados Partes de Conformidad Con El Artículo 40 Del Pacto: Observaciones Finales Del Comité De Derechos Humanos, CCPR/CO/71/DOM (26 de abril de 2001), párr. 16 en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument) (en adelante, 'ONU CDH, Observaciones finales (2001)')

Derechos Humanos⁴⁸, el Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia y la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías⁴⁹.

44. Al igual que la CIDH, los diferentes mecanismos de Naciones Unidas han identificado algunos rasgos comunes de las deportaciones que se han llevado a cabo durante las últimas décadas⁵⁰. Entre ellos podemos encontrar:

- existencia de deportaciones masivas de personas haitianos o dominicanos de origen haitiano⁵¹;
- omisión por parte del Estado dominicano de garantizar a todas aquellas personas sujetas a un proceso de deportación las garantías del debido proceso⁵²;
- destrucción de documentos de identidad durante los procesos de expulsión⁵³;
- negativa de emitir copias de sus documentos de identidad a dominicanos de ascendencia haitiana⁵⁴;
- existencia de conductas discriminatorias o vejatorias en contra de personas haitianas o dominicanas por parte de funcionarios públicos⁵⁵;
- falta de contacto con los familiares durante los procesos de deportación, lo que en algunas ocasiones originaba que los niños fueran deportados sin que sus padres se enteraran o viceversa⁵⁶;
- pérdida de viviendas y bienes en los procesos de deportación⁵⁷.

⁴⁸ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 72º período de sesiones. Informes presentados por los Estados Partes de acuerdo con el artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales. República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de May 2008, párr. 13, 16 y 21. (en adelante 'CERD, observaciones finales. Republica Dominicana (2008)')

⁴⁹ Cfr., Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14.

⁵⁰ Cfr., Informe de Fondo de la CIDH en el presente caso, párrs. 135 a 134.

⁵¹ Cfr., ONU CDH, Observaciones finales (2001) *supra* nota 47, párr. 16; CERD, observaciones finales. Republica Dominicana (2008), *supra* nota 48, párr. 13; ONU, Comisión de Derechos Humanos, 62º período de sesiones, Servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos. Situación de los derechos humanos en Haití. Informe presentado por el Experto independiente, Sr. Louis Joinet, E/CN.4/2006/115, 26 de enero de 2006, párr. 23-26 (en adelante CDH ONU, Informe presentado por experto Louis Joinet (2006)')

⁵² Cfr., ONU CDH, Observaciones finales (2001), *supra* nota 47, párr. 16; CERD, observaciones finales. Republica Dominicana (2008), *supra* nota 48, párr. 13

⁵³ CERD, observaciones finales. Republica Dominicana (2008), *supra* nota 48, párr. 16; CDH ONU, Informe presentado por experto Louis Joinet (2006), *supra* nota 51, párrs. 23-26.

⁵⁴ CERD, observaciones finales. Republica Dominicana (2008), *supra* nota 48, párr. 16.

⁵⁵ CERD, observaciones finales. Republica Dominicana (2008), *supra* nota 48, párr. 21.

⁵⁶ Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 79.

⁵⁷ Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 79; CDH ONU, Informe presentado por experto Louis Joinet (2006), *supra* nota 51, párrs. 23-26.

45. Las expulsiones colectivas de inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana se convirtió así en la respuesta más común a la migración no deseada llevada a cabo por el Estado dominicano⁵⁸.

46. Las deportaciones tienen como fundamento un control de identidad basado en el perfil racial de las personas detenidas, las autoridades dominicanas “se limitan a observar la manera de caminar, de vivir y el color, en su opinión, más oscuro de la piel para determinar si son haitianos o descendientes de haitianos”⁵⁹.

47. La CIDH pudo constatar a través de diversos estudios de la sociedad civil, la existencia de un *modus operandi* para llevar a cabo las expulsiones colectivas de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana⁶⁰. La CIDH señaló en su informe:

En relación con lo anterior, se ha sostenido que las expulsiones se caracterizan por no garantizar un debido proceso ni acceso a supervisión judicial⁶¹, impedimento de comunicación con familiares, malos tratos y abusos por parte de las autoridades -quienes confiscan o destruyen los documentos de identificación legal⁶² o simplemente ni siquiera solicitan que los presenten aunque puedan dar fe de su estatus legal en el territorio nacional como residentes, turistas, trabajadores temporales o familiares de ciudadanos dominicanos⁶³.

48. Se comprobó así que las personas eran detenidas y transportadas en buses hasta la frontera con Haití⁶⁴ y eran allí dejados a su suerte.

49. Amnistía Internacional señaló que el Ejército y los funcionarios de inmigración dominicanos no han cumplido plenamente con los compromisos asumidos bajo el Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y Haití, el cual pretendía limitar los abusos cometidos al momento de llevar a cabo las deportaciones⁶⁵. Además, enfatizó que las “autoridades dominicanas no han refutado el hecho de que estas operaciones de expulsión no se llevan a cabo según las normas nacionales e internacionales”⁶⁶, incluyendo ejemplos de altas autoridades que habían reconocido esta situación⁶⁷.

⁵⁸ Ferguson, *Migration in the Caribbean* (2003), *supra* nota 31, p. 17.

⁵⁹ *Cfr.*, Informe de la CIDH, párr. 141, citando VOYNEAU, Sébastien: *le traitement infligé aux Haitien*, *supra* note 22 p. 6.

⁶⁰ *Cfr.*, Informe de Fondo de la CIDH sobre el presente caso, párr. 140.

⁶¹ Al: *Vidas en Tránsito: población haitiana en República Dominicana*, *supra* nota 12, p. 7-9, 11, 17.

⁶² VOYNEAU, Sébastien: *le traitement infligé aux Haitien*, *supra* note 22, p. 5; Al: *Vidas en Tránsito: población haitiana en República Dominicana*, *supra* nota 12, p. 7-9.

⁶³ VOYNEAU, Sébastien: *le traitement infligé aux Haitien*, *supra* note 22, p. 5

⁶⁴ Ferguson, *Migration in the Caribbean* (2003), *supra* nota 31, p. 17.

⁶⁵ *Cfr.*, Al: *Vidas en Tránsito: población haitiana en República Dominicana*, *supra* nota 12, p. 20.

⁶⁶ *Cfr.*, Al: *Vidas en Tránsito: población haitiana en República Dominicana*, *supra* nota 12, p. 20.

⁶⁷ Entre las autoridades citadas se encuentra el Presidente de la República y el Director General de Migración.

4. Dificultades de registro de personas de ascendencia haitiana nacidos en territorio dominicano y negación ad hoc de su nacionalidad

50. Las dificultades y obstáculos que enfrentan las personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano para obtener documentos que acrediten su nacionalidad ha sido objeto de análisis por parte de la CIDH, la Corte y diversos organismos de Naciones Unidas. Esta situación se torna particularmente grave en relación con la población infantil.

51. La CIDH anotó este fenómeno en su Informe República Dominicana 1999 al señalar que:

la situación de indocumentación en que se encuentren los trabajadores migrantes haitianos, y consecuentemente de ilegalidad, se transmite a los hijos aun cuando éstos hayan nacido en la República Dominicana. Los hijos no tienen documentos porque tampoco los tienen los padres. Es prácticamente imposible obtenerlos, ya sea porque los funcionarios de los hospitales o de las oficinas del registro civil se niegan a dar un acta de nacimiento o porque las autoridades pertinentes se niegan a inscribirlos en el registro civil. El argumento que normalmente dan los funcionarios gubernamentales es que los padres sólo poseen el documento que los identifica como trabajadores temporales, ubicándolos así en la categoría de extranjeros en tránsito, a pesar de vivir por años en la República Dominicana.⁶⁸

52. La Corte IDH ha indicado que “[e]n la República Dominicana ha habido casos en que las autoridades públicas dificultan la obtención de las actas de nacimiento de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Como consecuencia, a los referidos niños les ha resultado difícil obtener la cédula de identidad y electoral, así como el pasaporte dominicano; estudiar en escuelas públicas, y acceder a servicios de salud y asistencia social”⁶⁹.

53. Por su parte, el Comité sobre los Derechos del Niño, expresó su preocupación por aquellos “niños de origen haitiano o de familias haitianas migrantes cuyo derecho a la inscripción en el registro civil ha sido denegado en el Estado [...] y quienes, como] consecuencia de esta política, no han podido gozar plenamente de sus derechos, como el de acceso a la atención de la salud y la educación”⁷⁰.

54. Además, la Corte Interamericana, citando al Comité de Derechos Humanos de la ONU, dejó constancia al hecho de que:

Raros son los haitianos, incluso los que residen en la República Dominicana desde 1957, [...] que obtienen su naturalización. Es la discriminación más fuerte que ha encontrado la experta independiente a lo largo de la misión. Las autoridades son muy conscientes de este problema [...]. El hecho de que los haitianos no tengan en la República Dominicana existencia legal se basa en un

⁶⁸ Cfr., CIDH, Informe República Dominicana 1999, *supra* nota 33, párr 352.

⁶⁹ Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 109.11

⁷⁰ Cfr., CDN, Observaciones finales con arreglo al Artículo 44 de la Convención (21/02/2001), *supra* nota 26, párr 22 y 26, citado en Corte I.D.H., Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 169.

fenómeno muy profundo de ausencia de reconocimiento [...] ⁷¹

55. El Comité de Naciones Unidas en su informe sobre República Dominicana de marzo de 2012, expresó su preocupación por “la información sobre niños de origen haitiano nacidos en República Dominicana que no han tenido acceso a una documentación oficial en razón de sus orígenes” ⁷².

56. El propio Estado dominicano reconoció en una audiencia ante la Comisión Interamericana en marzo de 2011, que el problema del registro civil ha sido histórico y que no fue objeto de una administración adecuada por parte del Estado. A pesar de estar bajo la administración pública, cada Oficialía estaba “a cargo de una persona física que era responsable de alquilar el establecimiento, establecer el procedimiento y determinar los aranceles” ⁷³.

57. En la actualidad este problema no afecta únicamente a la niñez dominicana de origen haitiano, sino a personas que han gozado de la nacionalidad dominicana por varios años, incluso décadas ⁷⁴. El propio Comité de Naciones Unidas hizo referencia también a:

“la información recibida según la cual la ley migratoria del 2004 ha sido aplicada retroactivamente en varios casos a adultos dominicanos de origen haitiano, anulando el reconocimiento de su nacionalidad dominicana porque sus padres estaban en “tránsito” al momento de su nacimiento, cualquiera sea la duración de su estancia en el país. El Comité lamenta las graves consecuencias de esta situación sobre el acceso de las personas afectadas a la educación, la justicia, el empleo, la vivienda, la salud, y al conjunto de derechos civiles y políticos relacionados con el estatus migratorio y la nacionalidad” ⁷⁵.

58. La reforma constitucional de 26 de enero de 2010, en su artículo 18 inciso 3, limitó aún más la obtención de la nacionalidad dominicana a través del régimen de *ius solis*, al señalar que los hijos de residentes ilegales no podrían acceder a la nacionalidad dominicana ⁷⁶.

⁷¹ Cfr., Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, supra nota 9, párr. 170, cita a Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, Informe presentado por la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sra. A. M. Lizín, de conformidad con la resolución 2002/30 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: MISIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. UN Doc. E/CN.4/2003/52/Add.1, párrs. 8 a 13.

⁷² CDH ONU, Observaciones finales en República Dominicana (2012), supra nota 30, párr. 23.

⁷³ Cfr., Informe de la CIDH en el presente caso, párr. 148, haciendo referencia a CIDH, Audiencia Temática, Modificación del registro civil en la República Dominicana, 141 período de sesiones, 28 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>, (en adelante CIDH, Audiencia Modificación Registro Civil en RD (2005)). Anexo 58 del Informe de la CIDH.

⁷⁴ Open Society Justice Initiative, “Dominicanos de ascendencia haitiana y el derecho quebrantado a la nacionalidad: Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con motivo del 140 Período de Sesiones,” Octubre de 2010, pág. 10. Disponible en: http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/Dominican-Republic-Nationality-Report-ESP-20110805_0.pdf. (en adelante, OSJI, Informe a la CIDH (2010)). **ANEXO A12 del ESAP**

⁷⁵ CDH ONU, Observaciones finales en República Dominicana (2012), supra nota 30

⁷⁶ OSJI, Informe a la CIDH (2010), supra nota 74, pág. 18.

59. En julio de 2010, Open Society Justice Initiative (en adelante, "OSJI") documentó 89 casos de madres dominicanas de ascendencia haitiana quienes dieron a luz después del 26 de enero de 2010, de todas ellas solo 9 lograron registrar sus hijos como dominicanos. Los otros 80 niños no pudieron ser registrados debido a la falta de documentación de sus padres⁷⁷. Aún en el caso de madres dominicanas de ascendencia haitiana que poseen documentación que acredita su nacionalidad dominicana, ellas tampoco han podido registrar el nacimiento de sus hijos después de la fecha de entrada en vigor de la nueva constitución. Aunque cumplen con todos los requisitos, se les niegan el registro de sus niños debido a que el estatus de sus documentos está sometido a investigación. El Open Society Justice Initiative llevó a cabo un estudio en la cual de 40 madres quienes poseían documentación, 32 no han podido registrar a sus niños⁷⁸.

A. HECHOS DEL CASO

1. Marco normativo aplicable a la deportación y posteriores afectaciones de las víctimas

60. Las familias víctimas del presente caso fueron deportadas de la República Dominicana a Haití entre 1994 y 2000. A continuación haremos referencia a la legislación aplicable en este momento, así como las disposiciones administrativas y legislativas que han afectado con posterioridad la situación jurídica de las víctimas.

61. En el momento en que sucedieron las expulsiones hacia Haití, la legislación vigente consagraba el principio de *ius solis* para obtener la nacionalidad dominicana. En este sentido, sobre la adquisición de nacionalidad, el artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana de 1994⁷⁹ establecía que eran dominicanos:

1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.

[...]

4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización

62. La Ley de Inmigración No. 95 del 14 de abril de 1939 (en adelante, "Ley No. 95")⁸⁰, en su parte pertinente establecía:

Art. 10.c. párrafo tercero.- Las personas nacidas en la República Dominicana son consideradas nacionales de la República Dominicana,

⁷⁷ Open Society Justice Initiative and CEJIL, "Submission to the United Nations Human Rights Committee: Review of the Dominican Republic," 12 de Marzo de 2012, párr. 25. **ANEXO A13 del ESAP** (en adelante 'OSJI and CEJIL, Submission to the UNHRC (2012)')

⁷⁸ *Id.*, párr. 27.

⁷⁹ Constitución de la República Dominicana de 1994 (en adelante, "Constitución de 1994"). Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html#mozTocId177135>.

⁸⁰ República Dominicana, Ley de Inmigración No.95 del 14 de abril de 1939, Publicada en la Gaceta Oficial No. 5299. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0239.pdf?view=1> (en adelante Ley de Inmigración No. 95). **ANEXO A14 del ESAP**.

sean o no nacionales de otros países. Consecuentemente, deberán usar documentos requeridos a los nacionales de República Dominicana. [...]

63. Por otro lado, la Ley No. 1683 sobre Naturalización de 16 de abril de 1948 estipulaba que la nacionalidad dominicana podría obtenerse por naturalización, entre otros casos, por residencia en el país por más de dos años⁸¹.

64. Bajo el rubro de “Derechos Individuales y Sociales”, el artículo 8 de la Constitución de 1994⁸², consagraba, entre otros, los derechos a la libertad personal (inciso 2)⁸³, a la inviolabilidad del domicilio (inciso 3)⁸⁴, libertad de tránsito (inciso 4)⁸⁵ y el derecho a la propiedad (inciso 13)⁸⁶.

65. En relación con los procesos de deportación, el artículo 13 de la Ley de Migración No. 95 de 1939 establecía once supuestos por los cuales los extranjeros podrían ser “arrestados y deportados”⁸⁷. Dicha disposición también establecía en su inciso e) que “[n]ingún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos de acuerdo con el Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939”.

66. Mediante la Ley No. 4658 de 24 de marzo de 1957⁸⁸ se estableció en su artículo 1 que los Tribunales dominicanos podrían también ordenar la deportación del extranjero por incurrir en alguna de las faltas previstas en el artículo 13 de la Ley No. 95, lo anterior sin perjuicio de

⁸¹ República Dominicana, Artículo 1 de la Ley No. 1683 sobre naturalización del 16 de abril 1948, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/3dbe9e54.pdf>. ANEXO A15 del ESAP; ver párrafo 60 del informe de la CIDH.

⁸² Constitución de 1994, supra nota 79

⁸³ Constitución de 1994, supra nota 79. En su inciso 2 señalaba: [...] b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona; d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad; e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; [...] g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que proceda; [...] j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

⁸⁴ Constitución de 1994, supra nota 79. Dicho inciso señala “La inviolabilidad de domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe”.

⁸⁵ Constitución de 1994, supra nota 79. Dicho inciso señala “La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad”.

⁸⁶ Constitución de 1994, supra nota 79. Dicho inciso señala “El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. [...]”

⁸⁷ Ley de Inmigración No. 95, supra nota 80; véase además el párr. 61 del Informe de la CIDH en donde se transcribe de manera íntegra el artículo 13 de la Ley 95.

⁸⁸ Ley de Inmigración No. 95, supra nota 80.

las atribuciones que le correspondían al Secretario del Interior y Policía en esta materia. Además, los Tribunales podrían determinar la deportación cuando consideren que la gravedad de un delito así lo ameritaba. El artículo 2 de dicha ley contemplaba la posibilidad de ordenar el arresto entre tres meses y dos años del extranjero cuando por alguna razón no se pueda llevar a cabo la deportación.

67. Por su parte, el Reglamento No. 279 de 12 de mayo de 1939⁸⁹ establecía en su sección decimotercera una serie de procedimientos y garantías en caso de iniciar un proceso de deportación. Cuando un extranjero se encontrara en territorio dominicano en violación de lo establecido por la Ley de Migración se requería: "i) una investigación completa, ii) un mandamiento de arresto del Inspector de Migración fundado en hechos y razones específicas por las cuales el extranjero debe ser deportado, iii) la información del extranjero debía ser volcada en un formulario al momento en que el extranjero era oído, iv) en caso de que el extranjero rechazara los cargos debían producirse nuevas pruebas, v) en una segunda audiencia el extranjero podía defenderse de los cargos, vi) una decisión del Secretario de Estado de Interior y Policía ordenando la deportación"⁹⁰.

68. Adicionalmente, en diciembre de 1999, Haití y República Dominicana firmaron un Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación⁹¹. En dicha ocasión, el Estado dominicano se comprometió a mejorar y respetar los mecanismos de expulsión de haitianos en su territorio. El Protocolo establece que no habrá expulsiones de haitianos entre las 6:00 PM y las 6:00 AM, ni los sábados por la tarde, ni en las fiestas nacionales de ambos países. Pretende evitar el desmembramiento del núcleo familiar durante el proceso de repatriación, y que las personas por ser deportadas puedan recoger sus pertenencias y conservar sus documentos de identidad. También exige que se otorgue una copia de su orden de expulsión a cada persona expulsada y que se notifique al Estado Haitiano de las expulsiones antes que estas se lleven a cabo.

69. En el año 2004, el Estado promulgó la Ley 285-04, la Ley General de Migración, que declaró que los "no residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la constitución de la República."⁹² Es decir, con esta ley, el Estado creó una nueva restricción para la adquisición de la nacionalidad debajo del régimen del *ius solis* excluyendo los hijos de padres "no residentes" sin considerar el tiempo en que han vivido en el país. Al respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial manifestó que esta nueva ley

⁸⁹ República Dominicana, Reglamento de Migración No. 279 del 12 de mayo de 1939. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0241.pdf?view=1>, **ANEXO A16 del ESAP**. (en adelante 'Reglamento de Migración No. 279'). El texto completo de la sección décimo tercera también puede ser consultado en el párrafo 63 del Informe de la CIDH.

⁹⁰ Informe de la CIDH, párr. 66.

⁹¹ Cfr. Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación de 1999, en la respuesta del Estado a la solicitud de medidas cautelares en el presente caso, escrito de 23 de diciembre de 1999. Disponible en [http://www.migracion.gov.do/leyes/Protocolo Emtendimiento sobre mecanismo repatriacion.pdf](http://www.migracion.gov.do/leyes/Protocolo%20Entendimiento%20sobre%20mecanismo%20repatriacion.pdf) (en adelante "Protocolo de Entendimiento sobre Repatriación"), **ANEXO A17 del ESAP**.

⁹² Ley 285-04, Ley General de Migración, publicada en Gaceta Oficial No. 10291 del 27 de agosto de 2004, art. 36(10). Disponible en: <http://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-285-04.pdf>. (en adelante Ley General de Migración (2004)). **ANEXO A18 del ESAP**.

[...] dispone que sólo los hijos de residentes nacidos en suelo dominicano tienen derecho a la nacionalidad dominicana y define a los "no residentes" de forma que se incluye, entre otros, a los migrantes indocumentados que viven y trabajan en el Estado Parte, y a los trabajadores temporeros, con lo cual se limita considerablemente el acceso a la ciudadanía de los hijos de migrantes de origen haitiano nacidos en la República Dominicana, y se pueden crear situaciones de apatridia. Al Comité le preocupa también la aplicación retroactiva de esta ley. El Comité observa con preocupación la interpretación negativa y artificial del término "de tránsito" en las leyes del Estado Parte, lo que afecta gravemente a la condición de muchas familias de origen haitiano que serían de otra forma residentes de la República Dominicana⁹³.

70. En diciembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad de la Ley, argumentando que el Congreso goza del derecho de interpretar la disposición constitucional sobre nacionalidad como lo considere conveniente y ratificando la interpretación acerca de que los niños de inmigrantes "no residentes" quedan excluidos de la garantía constitucional de la nacionalidad.⁹⁴ Este fallo fue dictado solo tres meses después de la emisión de la sentencia de la Corte IDH en el caso de las Niñas Yean y Bosico, en claro desacato a lo establecido por el Tribunal en el sentido de que el término "en tránsito" debía contener un límite temporal razonable y que el estatus migratorio de los padres no se transmitía a los hijos.⁹⁵

71. En marzo de 2007, la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral (en adelante "JCE"), implementó la Circular 017⁹⁶ la cual prohibió que funcionarios del Registro Civil expidieran actas de nacimiento que pudieran haber sido emitidas de manera inadecuada a niños "de padres extranjeros que no han probado su estatus legal o de residencia en la República Dominicana". Los funcionarios debían enviar los documentos que consideraran "sospechosos" a la sede central de la JCE para iniciar una "investigación" sobre los hechos. Asimismo, en el mes de diciembre de ese año la JCE emitió la Resolución 12-07⁹⁷, que autoriza la suspensión provisional de los documentos de identidad emitidos por el Estado sobre la base de "irregularidades"⁹⁸, tales como múltiples actas de nacimiento, documentos

⁹³ CERD, Informe sobre la eliminación de la discriminación racial, supra nota 25, párr. 14,

⁹⁴ Cfr., Suprema Corte de Justicia, Función de Tribunal Constitucional, Fallo sobre Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley General de Migración num. 285-04, 14 de diciembre de 2005, Santo Domingo, República Dominicana. El texto completo de la sentencia se encuentra en <http://www.suprema.gov.do/sentescj/sentencia.asp?B1=VR&llave=114110009>. **ANEXO A19 del ESAP**

⁹⁵ Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, supra nota 9, párr. 156, 157. En el párrafo 156, la Corte sostuvo que, "en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, [...] b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos; [...]". En el párrafo 157, la Corte declaró que, "para considerar una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito."

⁹⁶ Cámara Administrativa de la JCE, Circular No. 017, 29 de marzo de 2007, **ANEXO A20 DEL ESAP**

⁹⁷ JCE, Resolución que Establece el Procedimiento para la Suspensión Provisional de la Expedición de Actas del Estado Civil Viciadas o Instrumentadas de Manera Irregular, 12-2007, 10 de diciembre de 2007. **ANEXO A21 del ESAP.**

⁹⁸ Con posterioridad, en diciembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión en la cual sumariamente afirma el derecho de la JCE a enumerar las normas administrativas necesarias para la administración del registro civil y sostiene la constitucionalidad de Circular 017. Ver, Tercera Sala de la Suprema

donde se ha modificado el nombre del portador y de los padres después de su primera emisión y documentos que se han archivado en los registros centrales de la JCE de manera irregular.

72. En el mismo año, la JCE emitió Resolución 02-2007, para implementar el Libro de Registro Extranjero de acuerdo con la Ley 285-04. De conformidad con esta resolución, todos los hijos nacidos de padres "no residentes" reciben una constancia de nacido vivo extranjero, según la ley de color rosada, diferente a las que se entregan a madres dominicanas, y son canalizados a través de un sistema de inscripción de nacimientos independiente, que les niega cualquier vínculo legal con el país. Esta constancia no puede utilizarse para obtener un acta de nacimiento del Registro Civil dominicano y el único registro del nacimiento del niño "no residente" en la República Dominicana sería registrado en el Libro de Registro Extranjero.⁹⁹

73. Con una reforma constitucional, el 26 de enero de 2010, el Estado dominicano elevó este marco legislativo y administrativo a nivel constitucional. El Artículo 18 de la nueva Constitución identifica a los ciudadanos dominicanos¹⁰⁰:

(2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;

(3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas; *(resaltado es nuestro)*

74. En abril de 2011, la JCE emitió un nuevo instructivo para ejecutar la Resolución 02-2007, la cual implementa las provisiones de la Ley General de Migración sobre el Libro de Registro Extranjero¹⁰¹. Además de ejecutar la Resolución 02-2007, el instructivo requiere:

CUARTO: Se crea un Libro Registro Especial para el registro de los nacimientos de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 285-04 sobre Migración de fecha 15 de agosto de 2004.

Párrafo: Dicho Libro Registro Especial será regulado bajo las mismas disposiciones establecidas para el Libro Registro de Nacimientos de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente.

Corte de Justicia de la República Dominicana, Caso 003-208-01043 Emildo Bueno Oguis, 2 de noviembre de 2011, **ANEXO A22 del ESAP**.

⁹⁹ OSJI, Informe a la CIDH (2010), supra nota 74, pág. 7. Para recibir el reconocimiento oficial del nacimiento de sus hijos, los padres "no residentes" deben llevar las constancias de sus hijos a una embajada o consulado extranjero y obtener allí el acta de nacimiento oficial.

¹⁰⁰ El texto completo de esta nueva Constitución está disponible en <http://www.suprema.gov.do/codigos/Constitucion.pdf>.

¹⁰¹ JCE, Instructivo para la aplicación de la Resolución No. 02-2007 del 18 de abril de 2007, para el registro de los hijos de extranjeros nacidos con posterioridad a la Ley de Migración 285-04 y la habilitación de un libro especial para aquellos nacidos con anterioridad a dicha ley, 28 de abril de 2011, **ANEXO A23 del ESAP**.

75. Es decir, las personas nacidas antes de 2004, deben estar registrados en un Libro Especial que es regulado bajo las mismas disposiciones que el Libro de Registro Extranjero y como consecuencia, estas personas deben recibir el mismo trato y tienen los mismos derechos que los extranjeros, despojándolos en la práctica de su nacionalidad dominicana.

76. El Reglamento de la Ley General de Migración de 2004, emitido el 19 de octubre de 2011¹⁰², enumera en su Capítulo VI el proceso actual de deportación¹⁰³. Huelga subrayar que, aunque la Ley General de Migración exigió un plan de regularización en 2004 tomando en cuenta “el tiempo de radicación del extranjero en el país, vínculos con la sociedad, condiciones laborales y socio económicas, regularización de dichas personas de manera individual o por familia” en concordancia con lo exigido en la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de las Niñas Yean y Bosico¹⁰⁴, el Estado dominicano no ha promulgado ningún plan hasta la fecha.

77. Al momento en que ocurrieron los hechos del presente caso, la República Dominicana era parte de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁵ y su primer Protocolo Facultativo¹⁰⁶, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰⁷, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁰⁸, la

¹⁰² Presidente de la República Dominicana, Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, Decreto 631-11, 19 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.suprema.gov.do/PDF_2/novedades/Novedad Decreto 631-11.pdf. (en adelante, Reglamento de la Ley General de Migración (2011)) **ANEXO A24 del ESAP**.

¹⁰³ Id., Artículo 132 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración provee:

“ARTÍCULO 132.- El extranjero es pasible de deportación automática cuando ha incurrido en cualquiera de los numerales contenidos en el artículo 121 de la Ley.

PÁRRAFO I.- La condición de ilegal prevista en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley, es suficiente para adquirir la condición de deportación automática ordenada por la D.G.M.

PÁRRAFO II.- La anterior disposición surte efecto automático en los casos en que el Extranjero habiendo sido regularmente admitido haya violado los plazo y condiciones establecidos por la D.G.M. para su permanencia, en cuyo caso, se procede a la deportación.

PÁRRAFO III.- Para los casos en que un Extranjero haya sido admitido en condición de No Residente y violente las limitante que indica la Ley o se arrogue los derechos atribuidos a los Residentes o a los nacionales, se hace pasible de deportación.”

Artículo 121 de la Ley General de Migración dispone:

“Art. 121: el director general de migración ordenara la deportación de un extranjero, en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya ingresado clandestinamente al país y permaneciere en el de forma ilegal. [...]
- 3) Cuando permanezca en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizada. Cuando habiendo sido cancelada su permanencia, no hiciere abandono del país en el plazo fijado por la dirección general de migración.
- 4) La dirección general de migración expulsara a los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategorías, si se comprobare, con posterioridad a su ingreso, que tienen los impedimentos establecidos en el artículo 15 de esta ley,
- 5) Para entrar y permanecer en el territorio nacional.

¹⁰⁴ Ver, Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr 157.

¹⁰⁵ República Dominicana es parte de este tratado a partir del 4 de enero de 1978, por accesión.

¹⁰⁶ República Dominicana es parte de este tratado a partir del 4 de enero de 1978, por accesión.

¹⁰⁷ República Dominicana es parte de este tratado a partir del 4 de enero de 1978, por accesión.

¹⁰⁸ República Dominicana es parte de este tratado a partir del 25 de mayo de 1983, por accesión.

Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁹ y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo¹¹⁰.

2. Expulsión y situación de las familias víctimas del caso

a. Familia Medina Ferreras

78. El señor William Medina Ferreras, cédula de identidad dominicana No. 019-0014832-9¹¹¹, nació en Cabral, Barahona, República Dominicana, el 14 de noviembre de 1966¹¹². El señor Medina vivió en Oviedo, Pedernales, República Dominicana, desde 1978 hasta el momento de su expulsión¹¹³.

79. Su pareja, la señora Lilia Jean Pierre, nació en Jacmel, Haití¹¹⁴. Ambos vivieron juntos en la ciudad de Oviedo por varios años y tuvieron tres hijos: Wilda, nacida el 7 de febrero de 1989¹¹⁵, Luis Ney, nacido el 14 de junio de 1990¹¹⁶, y Carolina Isabel, nacida el 21 de septiembre de 1995¹¹⁷. Antes de ser expulsados, la familia vivía en una casa que el mismo señor Medina Ferreras construyó en el barrio Las Palmas de la ciudad de Oviedo. Para ese momento, el señor Medina se dedicaba a la agricultura.

¹⁰⁹ República Dominicana firmó este tratado el 8 de agosto de 1990, y lo ratificó el 11 de junio de 1991.

¹¹⁰ Cfr., Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 10. Este tratado fue firmado el 17 de julio de 1980, y ratificado el 2 de septiembre de 1982; el protocolo fue ratificado el 10 de agosto de 2001.

¹¹¹ Cfr., copia cédula de identidad y electoral dominicana, **ANEXO 7 del Informe de la CIDH**.

¹¹² Cfr., extracto de acta de nacimiento de William(sic) Medina Ferreras, No. 01-3323671, en el cual se certifica la declaración tardía de nacimiento realizada el 14/01/1994, en el Libro n° 00147, folio 0044, acta n° 00044 de 1994, en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción en Cabral, **ANEXO B01 del ESAP**. Es hijo de Abelardo Medina, cédula de identidad dominicana n° 005627-018 y Consuelo Ferreras, ambos dominicanos

¹¹³ Cfr., declaración jurada de William Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000, numeral 1, **ANEXO 14 del Informe de la CIDH**. (en adelante, Declaración William Medina Ferreras (2000))

¹¹⁴ Cfr., carta de identidad electoral de Lilia Jean No. 00919-321 y acta de nacimiento de Lilia Jean Pierre de la República de Haití, **ANEXO 8 del Informe de la CIDH**; declaración de Lilian Jean Pierre de fecha 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 13 del Informe de la CIDH** (en adelante 'Declaración Lilian Jean Pierre (2001)'); Cfr., Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113, numeral 1.

¹¹⁵ Cfr., extracto de acta de nacimiento de Awilda Medina, n°01-3323672-0, declaración de nacimiento tardío realizado el 17/10/1999. Libro n° 00001, folio 0081, acta n° 00081 de 1999, en la Oficialía del Estado Civil de Oviedo, RD, **ANEXO B02 del ESAP**. En dicho documento se registró el nombre de su madre como Liliana Pérez y se señaló que su nacionalidad era dominicana; además ver certificado de declaración de nacimiento de Awilda Medina, **ANEXO 9 del Informe de la CIDH**. Durante el trámite ante la CIDH y la Corte IDH la hija del señor Mediana fue identificada como Wilda, por lo que seguiremos utilizando dicho nombre.

¹¹⁶ Cfr., extracto de acta de nacimiento de Luis Ney, n°01-3323673-8. Declaración de nacimiento tardío de realizado el 17/10/1999. Libro n° 00001, folio 0082, acta n° 00082 de 1999, en la Oficialía del Estado Civil de Oviedo, RD, **ANEXO B03 del ESAP**. En dicho documento se registró el nombre de su madre como Liliana Pérez y se señaló que su nacionalidad era dominicana; además ver certificado de declaración de nacimiento de Luis Ney Medina, **ANEXO 10 del Informe de la CIDH**.

¹¹⁷ Cfr., certificado de declaración de nacimiento de Carolina Isabel Medina, **ANEXO 11 del informe de la CIDH**; ver además extracto de acta de nacimiento de Carolina Isabel, n°01-3323675-3. Declaración tardía de nacimiento de fecha 17/10/1999. Libro n° 00001, folio 0083, acta n° 00083 de 1999, en la Oficialía del Estado Civil de Oviedo, RD. **ANEXO B04 del ESAP**. En dicho documento se señala que la fecha de nacimiento es 21/09/1999, sin embargo de la declaración del señor Medina (anexo 13 del informe de la CIDH) se desprende que Carolina Isabel tenía por lo menos 4 años cuando sucedieron los hechos.

i. Detención arbitraria y expulsión de la familia Medina

80. En noviembre de 1999 el Sr. Medina sufrió su primera deportación ilegal a Haití por parte de agentes del Estado¹¹⁸. El señor Medina se las arregló para regresar a República Dominicana pero fue expulsado nuevamente en enero de 2000, esta vez junto con toda su familia¹¹⁹.

81. En la madrugada del 6 de enero del 2000, alrededor de las 4:00 a.m.¹²⁰, miembros del ejército y oficiales de migración, entre estos últimos la “jefa de inmigración de Pedernales”, la señora Maribel Mella¹²¹, rodearon la casa de la familia Medina Ferreras, golpeando la puerta con la culata de sus rifles, e ingresando a la residencia gritando: “levántense!, levántense!”. Los agentes del Estado usaron sus linternas para inspeccionar bajo las camas buscando a algún miembro de la familia que estuviera escondido¹²². Después de que la familia Medina salió de su domicilio uno de los oficiales preguntó: “¿no hay mas negros ahí?”¹²³. El Sr. William y la Sra. Jean Pierre se levantaron y vistieron. Uno de los agentes tomó a la Sra. Jean Pierre del brazo y le gritó “camina”, a su vez la Directora de Migración, Maribel Mella le dijo a la Sra. Lilia Jean Pierre: “Demonio, vuelve a tu país!”¹²⁴.

82. El Sr. Medina Ferreras, la Sra Jean Pierre y sus hijos Wilda de 10 años, Luis Ney de 9 años y Carolina Isabel de 4 años, fueron obligados a caminar de noche aproximadamente dos kilómetros hasta la prisión de Oviedo, acompañados por al menos ocho agentes del Estado y otras personas más que estaban siendo expulsadas¹²⁵. Durante dicho tramo el Sr. Medina fue testigo de una golpiza dada a una mujer por parte de agentes del Estado ya que esta se había negado a seguir con el grupo de detenidos, por lo que la golpearon con la culata de sus armas en la espalda y pecho¹²⁶.

83. La familia Medina Ferreras permaneció el resto de la noche y parte del día en prisión, junto con diez detenidos más, sin explicación alguna de los motivos de su detención. El lugar no tenía baños y se encontraba en condiciones deplorables¹²⁷. Los agentes del Estado no

¹¹⁸ Cfr., Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113. En esta declaración el señor Medina señala la fecha de expulsión de 1999, siendo esta la fecha de una primera expulsión que él habría sufrido. Sin embargo narra los hechos de la expulsión que sufrió con su familia; Cfr., Declaración Lillian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114, numeral 10. La señora Lilia Jean Pierre aclaró en su declaración que el señor Medina Ferreras “fue deportado una vez en Noviembre de 1999, y regresó a República Dominicana antes de ser deportado nuevamente en enero de 2000”.

¹¹⁹ Cfr., información adicional remitida por los peticionarios el 30 de enero de 2002 (versión en español), PDF denominado “Expediente 2” aportado por la CIDH págs. 180 y ss. La referencia a las dos expulsiones del señor Medina se encuentra en el párrafo 36.

¹²⁰ Cfr., Declaración Lillian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114.

¹²¹ Cfr., Declaración Lillian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114; Cfr., Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

¹²² Cfr., Declaración Lillian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114.

¹²³ Cfr., Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113, numeral 5.

¹²⁴ Cfr., Declaración Lillian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114, numeral 4.

¹²⁵ Cfr., Declaración Lillian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114, numeral 5.

¹²⁶ Cfr., Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113, numeral 10.

¹²⁷ Cfr., Declaración Lillian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114, numeral 5.

explicaron al Sr. Medina el motivo de su detención, y destruyeron la copia de los documentos que probaban su identidad y nacionalidad¹²⁸.

84. Durante el tiempo en que la familia Medina Ferreras permaneció privada de su libertad, los oficiales dominicanos no les suministraron agua ni alimentos¹²⁹. Carolina Isabel, la hija menor de la familia, se encontraba enferma de gripe y tenía una fiebre muy alta¹³⁰. Además, nunca fueron llevados ante una autoridad competente para tener una audiencia.

85. Ese mismo día en la tarde, los oficiales de migración colocaron a la familia Medina Ferreras en un camión militar junto con otras veinte personas y los llevaron a la frontera entre Pedernales, República Dominicana, y Anse-à-Pitre, Haití¹³¹

86. Durante el viaje de tres horas estuvieron siempre acompañados de guardias armados¹³². Al llegar a la frontera, los oficiales dominicanos expulsaron a la familia hacia Haití, dejándolos en un mercado¹³³.

87. Durante su detención, no les ofrecieron en ningún momento la oportunidad de comunicarse con otros familiares ni de recoger sus pertenencias personales. La familia Medina Ferreras no tenía amigos ni conocidos en Haití. En la frontera debieron pagarle a alguien para poder cruzar el río, después de lo cual alguno haitianos les aconsejaron dirigirse a Anse-à-Pitre donde había un campo de refugiados¹³⁴. Los miembros de la familia Medina Ferreras, se sentían completamente perdidos cuando llegaron a Anse-à-Pitre, ya que no tenían ningún lugar donde ir ni persona alguna que les ayudara¹³⁵.

iii. Daños físicos, emocionales y materiales ocasionados a la familia Medina Ferreras

88. La familia Medina ha sufrido un fuerte daño emocional derivado de las duras condiciones de vida a las que fueron sometidos como resultado directo de la expulsión ilegal del país natal del señor William y sus hijos Wilda, Luis Ney y Carolina Isabel¹³⁶.

89. Un primer hecho traumático quedó evidenciado en la falta de una atención médica adecuada que requirió su hija Wilda en el mes de febrero de 2000, al haber sido atropellada por un vehículo en Anse à Pitre, accidente que le fracturó ambas piernas¹³⁷. Ante este hecho, el señor Medina y su hija tuvieron que viajar en múltiples ocasiones a Santo Domingo y

¹²⁸ Cfr., Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113, numeral 7.

¹²⁹ Cfr., Declaración Lilian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114,, numeral 5.

¹³⁰ Cfr., Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113, numeral 8; Cfr., Declaración Lilian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114, numeral 5.

¹³¹ Cfr., Declaración Lilian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114, numeral 6.

¹³² Cfr., Declaración Lilian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114,, numeral 6.

¹³³ Cfr., Declaración Lilian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114, numeral 7.

¹³⁴ Cfr., Declaración Lilian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114, numeral 7.

¹³⁵ Cfr., Declaración Lilian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114, numeral 8.

¹³⁶ Cfr., Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113, numerales 12 a 16.

¹³⁷ Cfr., comprobante médico de atención de Wilda Medina en un hospital de Pedernales, República Dominicana, de 4 de febrero de 2000 y comprobante de pago por atención médica, **ANEXO 16 del Informe de la CIDH**; y Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

Barahona para buscar el cuidado médico requerido y lograr así que Wilda pudiese volver a caminar¹³⁸. Cada vez que cruzaban la frontera hacia la República Dominicana, la familia temía ser sometida a un nuevo maltrato, prohibición de ingreso o expulsión.

90. En el año 2004, la familia Medina sufrió un fuerte daño emocional con el fallecimiento de Carolina Isabel, quien se enfermó y murió antes de que su familia pudiese buscar ayuda médica¹³⁹. En efecto, Anse-à-Pitre, el lugar donde fueron dejados a su suerte, es un pueblo extremadamente precario, de frontera, en donde no existe atención sanitaria que pudiera atender a la niña.

91. Con la expulsión sufrida el señor Medina Ferreras fue forzado a dejar su trabajo, la casa que construyó y varios bienes muebles relacionados con su oficio de agricultor. El señor Medina ha manifestado a sus representantes que como consecuencia de los hechos del presente caso perdió un caballo, cuatro vacas, cuarenta y tres (43) gallinas y treinta y seis (36) pavos¹⁴⁰. El señor Medina estima el valor de esas propiedades en RD\$50,000 pesos dominicanos¹⁴¹.

iii. Los salvoconductos de la familia Medina Ferreras

92. En el mes de marzo de 2002, la familia del señor William Medina Ferreras obtuvo los salvoconductos como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte IDH¹⁴². A pesar de tener su salvoconducto, el señor William no lo utilizó ya que el mismo no era garantía de que no sería detenido y expulsado de República Dominicana. Como han relatado las familias, lo oficiales estatales por lo general desconocen o niegan autenticidad a los documentos, por lo que no saben nunca a qué se enfrentarán. Siendo la violencia y el maltrato el denominador común de su interacción con los oficiales de frontera y migración, han sido obligados a permanecer en Haití y cruzar la frontera en casos de extrema necesidad.

93. Posteriormente, en el año 2010 y como parte del procedimiento de medidas provisionales el Estado Dominicano renovó y otorgó nuevos salvoconductos a todos los miembros de la familia Medina Ferreras. Durante dicho procedimiento el Gobierno Dominicano otorgó salvoconducto a la hija de Wilda Medina, Kimberly Pérez Medina, nacida el 12 de

¹³⁸ Cfr., sobre este y otros daños se referirán las víctimas en sus testimonios ofrecidos en el presente proceso.

¹³⁹ Cfr., escrito de observaciones de los representantes al 38vo informe estatal en el trámite de medidas provisionales seguidas ante el Tribunal de 17 de septiembre de 2008, pág. 4.

¹⁴⁰ Cfr., propuesta de acuerdo de solución amistosa, presentado a la CIDH el 4 de mayo de 2007, pág. 2, en **PDF denominado Expediente 3 presentado por la CIDH**, pág. 53 del pdf. (en adelante, 'Propuesta de Acuerdo de Solución Amistosa (2007)'). **ANEXO B05 del ESAP**

¹⁴¹ Dicha cantidad fue señalado por el señor Medina a sus representantes en el marco del acuerdo de solución amistosa. Debido a que las demás familias no solicitaron montos en este concepto, el mismo no fue incorporado en el acuerdo de solución amistosa. El señor Medina hará referencia a este y otros daños materiales en su declaración ofrecida en este escrito ante el Tribunal.

¹⁴² Cfr., fotografías de los salvoconductos del señor William Medina Ferrera, Luis Ney y Wilda Medina **ANEXO 17 del Informe de la CIDH**.

octubre de 2009¹⁴³. A pesar de que la familia actualmente puede viajar con los salvoconductos que les fueron otorgados, la familia Medina Ferreras sigue desconfiando de la efectividad de dichos documentos, por lo que continúan viviendo en Haití por miedo a volver a República Dominicana y sufrir nuevamente una deportación.

iv. Situación actual de la familia Medina Ferreras

94. El señor Medina Ferreras y su familia actualmente viven en Anse-à-Pitre, Haití, en una pequeña casa en bloque de cemento de dos cuartos con techo de hojalata, la cual pertenece a un conjunto de diez casas construidas para familias refugiadas por el Grupo de Apoyo para Personas Repatriadas y Refugiados (GARR). La comunidad no cuenta con agua potable y la fuente más cercana queda a 45 minutos a pie. Ni el señor Medina Ferreras ni la señora Jean Pierre han podido encontrar trabajo estable desde su llegada a Anse-à-Pitre y no cuentan con los recursos suficientes para comprar comida para su familia. Wilda Medina es madre de Kimberly Pérez Medina, de 3 años (a octubre de 2012) y Luis Ney Medina es padre de la menor Mylove Medina de un año de edad, nacida el 28 de abril de 2011 y quien no cuenta con salvoconducto.

b. Familia Jean Mesidor

95. El señor Víctor Jean, nacional dominicano, nació el 13 de abril de 1957 en Jimaní, República Dominicana, y fue criado en Fond Parisien, Haití¹⁴⁴. El señor Jean vivió y trabajó en República Dominicana desde 1983. Antes de ser expulsados en el 2000, el señor Jean, su compañera Marlene Mesidor, y sus cinco hijos residían en Villa Faro, Santo Domingo, República Dominicana. La señora Marlene Mesidor nació el 03 de julio de 1973, en Jeremie, Haití¹⁴⁵. Su hijo mayor, Markenson, nació en Haití el 13 de noviembre de 1992¹⁴⁶. Sus otros cinco hijos nacieron todos en Santo Domingo, República Dominicana: Miguel, nació el 13 de noviembre de 1994, Victoria nació el 15 de noviembre de 1996, Nathalie nació el 20 de julio de 2000, Jessica nació el 13 de septiembre de 2003, y el menor Víctor Manuel nació el 16 de enero de 2005¹⁴⁷.

¹⁴³ Cfr., copia de los salvoconductos entregados a las familias que viven en Anse-a-Pitre en el mes de abril de 2010, **ANEXO B06 del ESAP**.

¹⁴⁴ Cfr., declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, (en adelante, 'Declaración Víctor Jean (2001)'). **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**.

¹⁴⁵ Cfr., Salvoconducto n°0007 emitido el 07/04/2010 por el Gobierno de la República Dominicana a nombre de Marlene Mesidor, **ANEXO B07 del ESAP**.

¹⁴⁶ Cfr., acta de nacimiento haitiana n°987, de Markenson Jean, **ANEXO B08 del ESAP**. El nombre de este miembro de la familia Jean se identificó a lo largo del proceso como McKenson. Del acta de nacimiento se desprende que su nombre correcto es Markenson.

¹⁴⁷ Cfr., certificados de nacido vivo de los hijos de la familia Jean emitidos por el Centro Materno Infantil "San Lorenzo de las Minas", **ANEXO B09 del ESAP**, estos documentos dan fe que la señora Mesidor tuvo un hijo o hija en dicho lugar el día señalado; además véanse los salvoconductos otorgados en 2010 a la familia Jean en donde se pueden corroborar las fechas de nacimiento e identidad de los hijos de la familia Jean, (en adelante Salvoconductos Familia Jean (2010')). **ANEXO B07 del ESAP**.

i. Detención y expulsión de la familia Jean

96. En 1991, el señor Víctor Jean y la señora Mesidor, quien se encontraba embarazada, fueron expulsados por primera vez hacía Haití. Al llegar a Fond Parisien, Haití, la señora Mesidor dio a luz a una niña que murió al poco tiempo de haber nacido¹⁴⁸. Después de diez meses en Haití, el señor Jean regresó a Santo Domingo para trabajar, mientras que la señora Mesidor, nuevamente embarazada, permaneció en Haití. Algunos meses después, el señor Jean le envió dinero a su compañera para que pudiese regresar a la República Dominicana con su hijo recién nacido, Markenson, lo que se concretó en el año 1993.

97. En marzo de 1998, oficiales de migración detuvieron y expulsaron del país al señor Jean mientras caminaba por su vecindario en Villa Faro, Santo Domingo. Después de haber pasado quince días en Haití, el señor Jean regresó a República Dominicana en un camión de trabajadores migrantes¹⁴⁹.

98. El 1 de diciembre de 2000, cerca de las 7:00 a.m., miembros del ejército dominicano y oficiales de migración se presentaron en la casa de la familia Jean, en Villa Faro¹⁵⁰. La primera reacción del señor Jean fue esconderse bajo la cama. Al abrir la puerta, la señora Mesidor fue obligada a subir a un microbús junto con sus cuatro hijos, Markenson de 8 años, Miguel de 6 años, Victoria de 4 años y Nathalie de 4 meses¹⁵¹. Ante la pregunta de los oficiales de si había alguien más en casa, Victoria, respondió que su padre estaba escondido debajo de la cama. Entonces los oficiales obligaron al señor Jean a salir de donde estaba, y lo obligaron a subir al microbús en pijamas y descalzo a pesar de que este les solicitó cambiarse de ropa y poder ponerse sus zapatos, pero los agentes le negaron esa posibilidad bajo amenazas de golpearlo¹⁵². La Sra. Mesidor preguntó a los agentes del Estado que ocurriría con sus pertenencias y estos le indicaron que como ella había llegado a República Dominicana con nada, así se regresaría¹⁵³. La familia Jean no fue informada de los motivos de la detención, no le dieron la oportunidad de avisar a otros familiares o vecinos de lo que sucedía, ni de recoger sus pertenencias¹⁵⁴.

99. La señora Mesidor se resistió y suplicó a los oficiales que no los deportaran, les explicó que habían vivido en República Dominicana durante los últimos 10 años y que la mayoría de sus hijos habían nacido en ese país, que inclusive asistían a la escuela en Santo Domingo¹⁵⁵.

¹⁴⁸ Cfr., declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 2 y 3, (en adelante 'Declaración de Marlene Mesidor (2011)'). **ANEXO 40 del Informe de la CIDH.**

¹⁴⁹ Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 2.

¹⁵⁰ Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 3.

¹⁵¹ Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 4; Cfr., Declaración de Marlene Mesidor (2011), *supra* nota 148, numeral 9.

¹⁵² Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numerales 4 y 5.

¹⁵³ Cfr., Declaración de Marlene Mesidor (2001), *supra* nota 148, numeral 7.

¹⁵⁴ Cfr., Declaración de Marlene Mesidor (2001), *supra* nota 148, numeral 5.

¹⁵⁵ Cfr., Declaración de Marlene Mesidor (2001), *supra* nota 148, numeral 6.

100. La familia Jean fue dejada en la frontera de Jimaní/Malpasse, siendo forzados a cruzar hacia Malpasse, Haití, alrededor de las 4:00 p.m, y donde gracias a la ayuda de un taxista lograron llegar a Fond Parisien¹⁵⁶.

ii. Daños físicos, emocionales y materiales ocasionados a la familia Jean

101. Como consecuencia de la deportación, la familia Jean perdió sus pertenencias personales y el señor Jean su empleo en la República Dominicana. La familia Jean perdió una mesa de comedor, cuatro sillas, refrigerador, dos camas, su ropa, un tanque de gas, estantes, una televisión y una radio¹⁵⁷. El señor Jean trabajaba en la construcción y recibía un salario cada quince días¹⁵⁸.

102. En Haití, el señor Jean y la señora Mesidor carecían de los recursos económicos mínimos para cubrir las necesidades básicas de sus hijos, sobre todo en materia alimenticia y de salud¹⁵⁹. El Sr. Víctor no encontraba trabajo ya que nadie lo conocía en Haití, lo cual lo deprimió mucho¹⁶⁰. Además, el Sr Jean sufrió un accidente cuando estaba trabajando en Haití donde se cayó de un camión, golpeándose la cabeza y los pies, accidente que lo dejó con secuelas físicas en uno de sus pies y manos limitando el trabajo que podía desempeñar¹⁶¹. Durante algún tiempo vivieron de la comida que les proporcionaba la organización GARR¹⁶², en una casa donde todos dormían en el suelo, ya que no contaban con camas¹⁶³. Miguel y Victoria perdieron mucha de su habilidad de comunicarse en español. En Haití no pudieron asistir a la escuela porque no hablaban ni entendían el creole haitiano. Los hijos de la familia Jean sufrieron de malnutrición y diversas infecciones¹⁶⁴.

iii. Salvoconductos de la familia Jean

103. En el mes de agosto de 2002, cada miembro de la familia Jean obtuvo un salvoconducto como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte IDH¹⁶⁵. Posteriormente, en el año 2010 y como parte del procedimiento de medidas provisionales el Estado Dominicano renovó y otorgó nuevos salvoconductos a todos los miembros de la familia Jean, atendido a que los otorgados en el 2002 se encontraban en malas condiciones, habían sido destruidos o extraviados¹⁶⁶. A pesar de que la familia actualmente puede viajar con los salvoconductos que les fueron otorgados,

¹⁵⁶ Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 6.

¹⁵⁷ Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 10; Cfr., Declaración de Marlene Mesidor (2011), *supra* nota 148, numeral 11; además véase Propuesta de Acuerdo de Solucion Amistosa (2007) *supra* nota 140, pág. 6, en donde se detallan los bienes que el señor Jean perdió.

¹⁵⁸ Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 7,

¹⁵⁹ Cfr., Declaración de Marlene Mesidor (2011), *supra* nota 148, numeral 12,

¹⁶⁰ Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 8

¹⁶¹ Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 8

¹⁶² Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 8

¹⁶³ Cfr., Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144, numeral 9

¹⁶⁴ Las víctimas ofrecerán su declaración ante este H. Tribunal en la que harán referencia a esta y otras afectaciones.

¹⁶⁵ Cfr., salvoconductos de la familia Jean, **Anexo 41 del Informe de la CIDH.**

¹⁶⁶ Cfr., Salvoconductos Familia Jean (2010), *supra* nota 147

se les continúa negando la documentación que comprueba la nacionalidad dominicana de cinco de sus hijos.

iv. Situación actual de la familia Jean

104. La familia Jean vive actualmente en República Dominicana. La imposibilidad de obtener los certificados de nacimiento de sus hijos Miguel, Victoria, Natalie, Jessica y Víctor Manuel, les ha generado problemas para asistir a la escuela en la República Dominicana y es un importante obstáculo para proseguir estudios superiores en la Universidad¹⁶⁷. Los escasos servicios a los que pueden acceder los hijos de la familia Jean son en calidad de extranjeros y por eso son más costosos. Las posibilidades de Markenson de acceder a la universidad es casi imposible en estas condiciones.

105. El señor Jean, la señora Mesidor y sus seis hijos viven en una casa de un sólo cuarto en el sector Villa Faro, Santo Domingo Este, un vecindario de escasos recursos de Santo Domingo, el que, conocido como un batey con alta población haitiana o de ascendencia haitiana, es sometido a continuas redadas, episodios de violencia e inseguridad extrema.

106. El proceso de expulsión que sufrió la familia desequilibró de tal forma al señor Jean que no ha podido reintegrarse a la vida productiva de manera normal. Por ello, en la casa sólo cuentan con los ingresos de la señora Mesidor, quien trabaja como empleada doméstica en casas particulares¹⁶⁸.

107. El señor Jean, la señora Mesidor, y sus hijos tienen miedo de ser deportados nuevamente y forzados a dejar el país donde han vivido casi toda su vida.

c. Familia Sensión

108. El señor Antonio Sensión nació en Savaneta de Cangrejo, República Dominicana, el 24 de diciembre de 1958¹⁶⁹ y cuenta con cédula de identidad dominicana No. 001-0592094-6¹⁷⁰. El señor Antonio Sensión tuvo dos hijas con la señora Ana Virginia Nolasco, de nacionalidad haitiana¹⁷¹. Su hija mayor, Ana Lidia, nació el 3 de agosto de 1990, en el Hospital Ricardo

¹⁶⁷ Las víctimas ofrecerán su declaración ante este H. Tribunal en la que harán referencia a esta y otras afectaciones.

¹⁶⁸ Las víctimas ofrecerán su declaración ante este H. Tribunal en la que harán referencia a esta y otras afectaciones.

¹⁶⁹ Cfr., JCE, Dirección General de Registro del Estado Civil, extracto de acta de nacimiento n° 01-3430315-6 del señor Antonio Sensión, **ANEXO B10 del ESAP**. En dicho extracto de acta de nacimiento se señala como lugar de nacimiento la ciudad de "Sabana de Cangrejo"; además véase, Servicio Judicial, República Dominicana, Sentencia No. 117 que ordena al oficial del Estado Civil del Municipio de Sosua "ratificar el acta de NACIMIENTO" del señor Antonio Sensión, **Anexo 27 del Informe de la CIDH**.

¹⁷⁰ Cfr., copia de la cédula de identidad del Sr. Antonio Sensión No. 001-0592094-6 con vencimiento de 2009, **ANEXO B11 del ESAP**; y copia de la cédula de identidad del Sr. Antonio Sensión con vencimiento de 2005, **Anexo 28 del Informe de la CIDH**.

¹⁷¹ La señora Nolasco nació en las Caobas, Haití y cuenta con cédula de identidad haitiana número 020121-068. El número de cédula de identidad haitiana se encuentra plasmado en los extractos de acta de nacimiento de

Limardo en Puerto Plata, República Dominicana¹⁷² y cuenta con cédula de identidad dominicana No. 225-0052288-7¹⁷³. Su segunda hija, Reyita Antonia, nació el 6 de enero de 1992, en el Hospital de Santo Domingo Este, República Dominicana¹⁷⁴ y no cuenta con cédula de identidad.

109. La familia Sensión tenía su residencia en la ciudad de Mata Mamón, San Luis, Santo Domingo, República Dominicana¹⁷⁵. Por motivos laborales el señor Sensión partió para Puerto Plata y su familia se quedó en la ciudad de Mata Mamón.

i. Detención y expulsión de la familia Sensión

110. La señora Ana Virginia Nolasco y sus hijas fueron expulsadas de la República Dominicana a finales de 1994. Para ese momento, la señora Nolasco tenía por lo menos 16 años en el país. Debido a que el señor Antonio Sensión trabajaba en la ciudad de Puerto Plata, no tuvo conocimiento de la expulsión de su familia sino hasta el mes de marzo de 1995, cuando regresó a su casa en Mata Mamón¹⁷⁶.

111. De conformidad con las versiones que el señor Sensión recibió de los vecinos del lugar, la señora Ana Virginia Nolasco y sus dos hijas fueron detenidas por oficiales de migración cuando realizaban un cambio de autobús en Sabana Perdida, Santo Domingo¹⁷⁷. Sin embargo, en el año 2007, su hija Ana Lidia, aclaró que su madre, su hermana y ella, se encontraban en su casa, sin su papá¹⁷⁸. Después de que entraron a su casa, las “llevaron a un camión largo con rejas que estaba lleno de personas, incluso mujeres con bebés”¹⁷⁹. Ana Lidia aclaró que ella tenía “unos cuatro o cinco años” cuando las expulsaron¹⁸⁰.

112. Ana Lidia y Reyita no llevaban consigo sus certificados de nacimiento dominicanos al momento de ser detenidas y los oficiales de migración no les dieron la oportunidad de buscar

sus hijas Ana Lidia y Reyita Antonia, ambas Sensión, n°01-3323994-8 y 01-3430898-1, respectivamente, **ANEXOS B12 y B13 del ESAP.**

¹⁷² Cfr., extracto de acta de nacimiento de Ana Lidia Sensión n°01-3323994-8, **ANEXO B12 del ESAP.**

¹⁷³ JCE, cédula de identidad dominicana de Ana Lidia Sensión Nolasco, No. 225-0052288-7 con vencimiento en 2019, **ANEXO B14 del ESAP.**

¹⁷⁴ Cfr., extracto de acta de nacimiento de Reyita Antonia Sensión Nolasco No. 01-3430898-1, **ANEXO B13 del ESAP.**

¹⁷⁵ Cfr., declaración del señor Antonio Sensión de 11 de enero de 2001, numerales 6 y 9. (en adelante, ‘Declaración de Antonio Sensión (2001)’) **Anexo 31 del Informe de la CIDH.**

¹⁷⁶ Cfr., Declaración de Antonio Sensión (2001), supra nota 175, numeral 13.

¹⁷⁷ Cfr., Declaración de Antonio Sensión (2001), supra nota 175, numeral 12. Los representantes de las víctimas ofreceremos el testimonio de la señora Ana Virginia Nolasco y de su hija Ana Lidia, quienes fueron los testigos presenciales de las expulsiones.

¹⁷⁸ Cfr., declaración de Ana Lidia Sensión de fecha 27 de marzo de 2007, numeral 2, y poder de autorización de su padre para rendir dicha declaración, **Anexo AW del escrito de fondo de 2009, (expediente 4 de los pdfs enviados por la CIDH a la Corte, pág. 310 y ss), Anexo B15 del ESAP.** (en adelante, ‘Declaración de Ana Lidia Sensión (2007)’).

¹⁷⁹ *Ibid.*

¹⁸⁰ *Ibid.*

sus documentos para poder probar su nacionalidad; también les fueron negadas la oportunidad de contactar al señor Sensión para informarle lo que ocurría¹⁸¹.

113. La familia Sensión fue conducida en camión junto a otras familias durante dos o tres días hacia la frontera con Haití¹⁸². Ana Lidia recuerda como oficiales dominicanos ejercieron violencia al golpear a varios hombres¹⁸³. La señora Nolasco y sus hijas fueron dejadas en últimas horas de la tarde en un pueblo extraño en Haití, sin contar con dinero ni otros recursos y sin conocer a nadie. La señora Nolasco debió pedir ayuda a la gente del pueblo hasta que finalmente una señora las alojó en su casa por unos días, después de los cuales lograron viajar hasta Las Caobas donde la señora Nolasco tenía familia¹⁸⁴.

ii. Daños físicos, emocionales y materiales de la familia Sensión

114. Ana Lidia y Reyita Sensión sufrieron el miedo y trauma de haber sido expulsadas forzosamente de su propio país sin haber tenido la oportunidad de probar su nacionalidad; asimismo, su madre, sufrió el trauma de haber sido expulsada del país en el que había vivido durante dieciséis (16) años¹⁸⁵. La señora Nolasco no tenía dinero cuando llegaron a Haití, pasaron hambre y las niñas tuvieron dificultad para comunicarse en creole, ya que su única lengua era el español¹⁸⁶.

115. Adicionalmente, la señora Nolasco y sus hijas sufrieron daños emocionales al haber estado separadas durante más de ocho años de su compañero y padre, respectivamente. Cuando finalmente se volvieron a encontrar, Reyita Sensión no podía reconocer a su propio padre¹⁸⁷. Ana Lidia recuerda que:

cuando mi padre nos encontró, yo tenía ya doce años. Mi Mamá estaba vendiendo en el mercado, yo iba de camino a casa de mi tía a casa de mi abuela, y entonces de pronto vi a mi papá, le dije a mi hermana 'ese es papá', ella no me creyó, pero era él. Y fuimos corriendo y lo abrazamos¹⁸⁸.

116. El señor Sensión soportó un intenso sufrimiento mental, físico y emocional como resultado de la separación de su familia; durante ese tiempo ni siquiera sabía si su familia todavía se encontraba con vida¹⁸⁹. Además sufría de problemas físicos tales como artritis y dolores de pecho y espalda, agravados por el estrés.

¹⁸¹ Declaración de Ana Lidia Sensión (2007), supra nota 178, numeral 4.

¹⁸² Cfr., Declaración de Antonio Sensión (2001), supra nota 175, numeral 12; declaración del señor Antonio Sensión de 8 de mayo de 2000, cláusula primera, (en adelante, 'Declaración de Antonio Sensión (2000)'). **Anexo 32 del Informe de la CIDH.**

¹⁸³ Cfr., Declaración de Ana Lidia Sensión (2007), supra nota 178, numeral 3,4, y 9.

¹⁸⁴ Cfr., Declaración de Ana Lidia Sensión (2007), supra nota 178, numeral 3.

¹⁸⁵ Cfr., Declaración de Ana Lidia Sensión (2007), supra nota 178, numeral 3.

¹⁸⁶ Cfr., Declaración de Ana Lidia Sensión (2007), supra nota 178, numeral 5.

¹⁸⁷ Cfr., Declaración de Ana Lidia Sensión (2007), supra nota 178, numeral 6.

¹⁸⁸ Cfr., Declaración de Ana Lidia Sensión (2007), supra nota 178, numeral 6.

¹⁸⁹ Cfr., declaración de Antonio Sensión de 27 de marzo, 2007, numeral 3. (en adelante, 'Declaración de Antonio Sensión (2007)' **Anexo 33 del Informe de la CIDH**; Declaración de Antonio Sensión (2000), supra nota 182, cláusula cuarta.

117. El señor Sensión viajó en varias ocasiones a Haití en busca de sus seres queridos. En mayo de 1995, acudió en primer lugar a Las Caobas, Haití, donde había nacido la señora Nolasco. Mientras estuvo allí, no pudo localizar a ninguno de los familiares de su compañera o información alguna sobre el paradero de sus hijas. En 1996, contactó a oficiales dominicanos de migración para preguntarles acerca del paradero de su familia, pero le dijeron que no tenían ninguna información al respecto. En 1997, regresó a Haití una vez más para buscar a su familia. Durante este viaje, fue a Otundino, Haití, porque recordó que la señora Nolasco le había mencionado ese lugar en una oportunidad. El 28 de mayo al 2 de junio del 2000, viajó a Port-au-Prince, Haití. Todas estas búsquedas fueron infructuosas¹⁹⁰.

118. En el 2002, después de casi ocho años, el señor Sensión finalmente pudo localizar a su familia en un mercado de Las Caobas, Haití. En este último viaje, pudo traer a sus hijas de regreso a la República Dominicana. Una semana más tarde, viajó una vez más a Haití para también poder llevar de regreso a su esposa¹⁹¹.

119. Como resultado de la expulsión de su familia, su casa de Mata Mamón fue saqueada mientras él se encontraba trabajando en Puerto Plata. Cuando el señor Antonio Sensión visitó su casa en marzo de 1995, encontró que “[l]o que fue robado incluyó 4 sillas, 1 mesa, 2 camas, 1 televisión, 1 radio, ropa y zapatos”¹⁹². El señor Sensión estimó el valor de esa propiedad en RD\$35,000 pesos dominicanos¹⁹³.

120. Además, como resultado de sus viajes para buscar a su familia en Haití, el señor Sensión perdió un total de 33 días de trabajo¹⁹⁴, lo que según sus cálculos implicó una cantidad de RD\$8,778 en salario perdido.

iii. Salvoconductos de la familia Sensión

121. En el mes de marzo de 2002, la familia del señor Sensión obtuvo salvoconductos como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte IDH¹⁹⁵. Posteriormente, en el año 2010 y como parte del procedimiento de medidas provisionales el Estado Dominicano renovó y otorgó nuevos salvoconductos al señor Antonio Sensión, la señora Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y a la hija de esta última Ana

¹⁹⁰ Cfr., Declaración de Antonio Sensión (2001), supra nota 175, numerales 16 a 20.

¹⁹¹ Cfr., Declaración de Ana Lidia Sensión (2007) supra nota 178, numerales 6 y 7.

¹⁹² Cfr., Declaración de Antonio Sensión (2001), supra nota 175, numeral 13.

¹⁹³ Propuesta de Acuerdo de Solucion Amistosa (2007) supra nota 140, pág. 50 a 61). En dicha ocasión señalamos que “durante la última semana de marzo de 2007, los peticionarios viajamos a la República Dominicana y Haití para realizar una serie de reuniones con las víctimas en este caso y sus familiares. [...] En esas reuniones explicamos a las víctimas en que consistían las negociaciones de esta índole y nos explicaron detalladamente que es lo que necesitan del Estado dominicano para autorizar la conclusión del trámite de sus casos a través de un acuerdo amistoso. Los deseos de las víctimas están reflejados en esta propuesta”.

¹⁹⁴ Cfr., Declaración de Antonio Sensión (2001), supra nota 175, numerales 16 a 20. En su primer viaje (mayo de 1995), el señor Sensión “perd[ió] once días de sueldo – 2926 pesos”; en su segundo viaje (1997), “perd[ió] doce días de sueldo – 3192 pesos”; en su tercer viaje (entre 28 de mayo y 5 de junio de 2000), “perd[ió] diez días de sueldo – 2660 pesos”.

¹⁹⁵ Cfr., salvoconductos del señor Sensión y su familia, Anexo 34 del Informe de la CIDH.

Dileidy Sensión¹⁹⁶. Algunos de los integrantes de esta familia no pudieron asistir a dicha renovación u otorgamiento de dicho documento, como fue el caso de Reyita Antonia Sensión, Analideire Sensión (hija de Ana Lidia Sensión), Emiliano Mache Sensión (hijo de Reyita Sensión).

iv. Situación actual de la familia Sensión

122. Ante la incertidumbre por el paradero de su familia, el señor Sensión rehízo su vida y fundó una nueva familia en Puerto Plata, donde actualmente vive con su nueva compañera y con sus tres hijos jóvenes. En el año 2010 el Sr. Sensión sufrió de un trombosis que le provoca constantes mareos y desequilibrios, factor que hace mas peligroso su trabajo como “moto conchista” (taxista en motocicleta), a lo cual se agrega el problema que presenta en una de sus piernas que constantemente le provoca dolor¹⁹⁷. El trabajo actual del Sr. Sensión no le reporta un ingreso estable.

123. Actualmente, la señora Nolasco, vive en Mata Mamón, República Dominicana y su situación económica es precaria ya que no cuenta con documentos de identidad que le permitan trabajar. El episodio traumático producto de la expulsión años atrás ha hecho que tenga temor de salir de su casa. Su origen haitiano la expone constantemente al peligro y violencia de una nueva expulsión, y a la amenaza de volver a separarse de su familia.

124. Ana Lidia, tiene dos hijas, Ana Dileidy, nacida el 13 de julio del 2007¹⁹⁸; y Analía Sensión nacida el 14 de octubre de 2009¹⁹⁹. Ana Lidia enfrentó problemas para obtener las actas de nacimiento de su hija mayor ya que cuando esta nació, Ana Lidia era menor de edad, por lo que aún no tenía cédula de identidad²⁰⁰.

125. Reyita Antonia Sensión, tiene un hijo llamado Emiliano Mache Sensión, nacido el 27 de noviembre del 2007. Recientemente, Reyita sufrió la pérdida de su hijo menor Maximiliano Sensión²⁰¹. Al no tener cédula de identidad dominicana ni copia de su acta de nacimiento no ha logrado inscribir a su hijo Emiliano. Para cualquier expedición de un documento oficial del gobierno le requieren comprobar que su madre, al momento de su nacimiento, poseía residencia legal.

d. Familia Fils-Aimé

¹⁹⁶ Cfr., Copia salvoconductos otorgados en el año 2010 a: Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Ana Dileidy Sensión, en **Anexo B07 del ESAP**.

¹⁹⁷ Información proporcionada por el señor Sensión a sus representantes y parte del objeto de su declaración ofrecida para ser presentada ante la H. Corte.

¹⁹⁸ Cfr., registro de nacimiento de Anadileydi Sensión, No. 223-12-2009-01-00031192, **ANEXO B16 del ESAP**.

¹⁹⁹ Cfr., certificación de registro de nacimiento de Analía Sensión, No. 225-07-2009-01-00094, **ANEXO B17 del ESAP**.

²⁰⁰ El objeto del testimonio de Ana Lidia Sensión hará referencia a su situación actual y sus hijas, en particular sobre las dificultades que enfrentó para obtener las actas de nacimiento de estas últimas.

²⁰¹ El objeto del testimonio de Ana Lidia Sensión hará referencia a la situación de su familia.

126. El señor Jeanty Fils-Aimé, nacional dominicano, nació en Guayamate, República Dominicana, el 13 de mayo de 1963. Durante veinte (20) años trabajó como agricultor y vivió en Las Mercedes, Pedernales, República Dominicana²⁰². Su compañera, la señora Janise Midi, nació en 23 de mayo de 1973, en Haití²⁰³. El señor Fils-Aimé tuvo ocho hijos²⁰⁴: Nené, nacido en el año 1985²⁰⁵; Andren el 25 de julio de 1984; Juana el 01 de octubre de 1989; Marilobi el 6 de diciembre de 1991; Endry el 28 de febrero de 1993; Antonio el 17 de enero de 1996; Diane el 7 de julio de 1999; y Carolina el 15 de noviembre de 2000²⁰⁶. Los siete mayores nacieron en República Dominicana, sin embargo, ni el señor Fils-Aimé, ni sus hijos cuentan con documentos que acrediten su nacionalidad dominicana²⁰⁷.

i. Detención y expulsión del señor Jeanty Fils-Aimé y su familia

127. El 3 de noviembre de 1999, alrededor de la 1:00 p.m., el señor Fils-Aimé fue detenido por miembros del ejército mientras caminaba del mercado a su casa y fue forzado a subirse a un autobús hacia la Fortaleza del ejército en Pedernales, República Dominicana²⁰⁸. El señor Fils-Aimé imploró a los oficiales dominicanos que le permitieran hablar con su familia, lo cual le fue negado. El Señor Fils-Aimé indicó que la señora Maribel Mella, Directora del Departamento de Migración para la región, se encontraba presente en dicha ocasión y que después de negarle el derecho a hablar con su familia, esta persona le habría indicado: “[a] mí no me importa tu familia-no quiero que pises más en la República Dominicana”²⁰⁹. Alrededor de las 8:00 p.m. de ese mismo día, los soldados dominicanos lo condujeron a la frontera junto con las otras personas que también viajaban en el autobús. El señor Fils-Aimé señala que cuando bajaban del vehículo escuchó a soldados que le gritaban “¡Vete, perro!”²¹⁰.

128. El 4 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 6:00 p.m., dos oficiales de migración, uno de ellos conocido como Guelo, llegaron a la casa de la familia Fils-Aimé en Las Mercedes, Pedernales, República Dominicana y le dijeron a la señora Midi que debía acompañarlos para firmar unos papeles²¹¹. Los oficiales le aseguraron a ella y a sus hijos, que no debían preocuparse por sus pertenencias porque pronto regresarían a su casa. A continuación, la señora Midi y sus hijos fueron subidos a un camión rumbo a la frontera, en el

²⁰² Cfr., declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000, (en adelante ‘Declaración Jeanty Fils-Aime (2000)'). **ANEXO 19 del Informe de la CIDH.**

²⁰³ Cfr., declaración jurada de Janise Midi ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 1, (en adelante ‘Declaración Janise Midi (2001)’) **ANEXO 20 del Informe de la CIDH.**

²⁰⁴ Cfr., Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202. En su declaración el señor Fils-Aimé señaló algunas fechas de nacimiento de sus hijos, ante la falta de otra documentación oficial se tomarán en cuenta las fechas de nacimiento establecidas en los salvoconductos entregados en 2010.

²⁰⁵ Durante la entrega de salvoconductos en el año 2010, Nené no se encontraba presente y no recibió dicho documento.

²⁰⁶ Cfr., copia de los salvoconductos entregados a la familia Fils-Aimé en 2010, (en adelante, ‘Salvoconductos Familia Fils-Aime (2010)’) **ANEXO B06 del ESAP.**

²⁰⁷ Cfr., Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202, numeral 11.

²⁰⁸ Cfr., Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202, numeral 2; Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203, numeral 2.

²⁰⁹ Cfr., Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202, numeral 5.

²¹⁰ Cfr., Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202, numeral 4.

²¹¹ Cfr., Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203, numeral 1.

camino los agentes del Estado subieron a otras 100 personas²¹². Los oficiales dominicanos no dieron alimentos ni agua a ninguno de los detenidos, ni tuvieron acceso a un baño²¹³.

129. Aproximadamente a las 8:00 p.m. del mismo día, llegaron a la frontera de Pedernales/Anse-à-Pitre donde los oficiales dominicanos ordenaron a la señora Midi y a sus hijos que cruzaran hacia el lado haitiano de la frontera a través de un barranco por donde pasaba un pequeño río. Al no saber del destino de su esposo, la señora Midi le preguntó a los oficiales si lo conocían o sabían de él, a lo cual respondieron que no sabían a quien se refería²¹⁴. Posteriormente, la señora Midi y sus hijos tomaron un bote hacia Jacmel, Haití, lugar donde pudieron contactar al señor Fils-Aimé solo después de ocho días²¹⁵.

ii. Daños físicos, emocionales y materiales causados a la familia Fils-Aimé

130. Durante su expulsión, el Gobierno dominicano les negó a los miembros de la familia Fils-Aimé la oportunidad de reclamar sus derechos, y de mantener la unidad familiar al ser expulsados de manera separada sin informar a una u otra parte sobre el destino o paradero del otro. El señor Fils-Aimé y su familia se sintieron humillados y sin posibilidades de hacer valer sus derechos en una corte nacional, por cuanto, como señaló el Sr Fils Aimé: “los oficiales lo tratan a él y a los demás dominico-haitianos como animales”²¹⁶. Adicionalmente la familia Fils-Aimé sufrió de gran angustia al verse expuestos a la incertidumbre sobre el destino del otro y de los menores durante los días que estuvieron separados e incomunicados.

131. La familia Fils Aimé fue obligada a abandonar todas sus pertenencias, entre ellas dos camas, ocho sillas, la ropa de la familia, diecinueve cerdos, un burro, una chiva, numerosas gallinas, más un terreno donde sembraba maíz, guándula y ñame²¹⁷. La familia calculó que el valor en conjunto de estos bienes es superior a los RD\$ 50 000 pesos²¹⁸.

iv. Los salvoconductos de la Familia Fils-Aimé

132. En el mes de marzo de 2002, los miembros de la familia Fils-Aimé obtuvieron los salvoconductos como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte IDH²¹⁹. El documento del Señor Fils-Aimé fue hecho pedazos en el año 2005, cuando lo presentó a unos oficiales dominicanos²²⁰. El salvoconducto destruido

²¹² Cfr., Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203, numeral 4.

²¹³ Cfr., Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203, numeral 5.

²¹⁴ Cfr., Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203, numeral 6.

²¹⁵ Cfr., Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203, numeral 7.

²¹⁶ Cfr., Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202, numeral 10.

²¹⁷ Cfr., Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202, numeral 8.

²¹⁸ Cfr., Propuesta de Acuerdo de Solución Amistosa (2007) *supra* nota 140, pág. 6.

²¹⁹ Cfr., comunicación del Estado dominicano a la Corte IDH de 29 de julio de 2002, mediante la cual remite algunos salvoconductos a dicho organismo, incluidos los de la familia Fils-Aimé, **ANEXO 22 del Informe de la CIDH.**

²²⁰ Cfr., fotografía del salvoconducto del señor Jeanty Fils-Aimé, como anexo al escrito de los representantes en las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte en el presente caso de 25 de octubre de 2005, **ANEXO 23 del Informe de la CIDH.**

solo fue repuesto 5 años después cuando en el año 2010 el Estado Dominicano renovó y otorgó nuevos salvoconductos a todos los miembros de la familia Fils-Aimé, con excepción de Nené que no se presentó ese día²²¹.

v. Situación actual de la familia Fils-Aimé

133. Al igual que la familia Medina Ferreras, la familia Fils-Aimé vive en condiciones precarias en Anse-à-Pitre, Haití, en una humilde vivienda de dos cuartos construida por GARR. El techo de su hogar está deteriorado, con goteras y el suelo es de tierra.

134. El señor Fils-Aimé y la señora Midi no pudieron proveer a sus hijos de alimentación suficiente. Desde el año 2007, sus hijos dejaron de asistir a la escuela precisamente por la imposibilidad de sus padres de sufragar los costos de la misma. El señor Fils-Aimé y la señora Midi se sintieron deprimidos y avergonzados por esta situación y por tener que depender de la caridad de otras personas para sobrevivir²²².

135. El señor Jeanty Fils-Aime murió en el año 2010 de un problema respiratorio²²³. Tras sufrir un episodio de asma severo mientras se encontraba en su hogar, falleció sin poder llegar al hospital de Anse-à -Pitre. El contexto de extrema necesidad y pobreza en la que vive la familia impidieron que pudiera recibir la atención necesaria para evitar que su salud se deteriorara tan abruptamente y que pudiera recibir atención inmediata cuando su vida corría peligro.

e. Familia Gelin

136. El señor Berson Gelin, nació en Mencía, Pedernales, República Dominicana, el 18 de enero de 1981²²⁴. Para el momento de su expulsión en 1999, el señor Berson Gelin vivía en la localidad de La Romana, República Dominicana y trabajaba cortando caña de azúcar o realizando trabajos en la construcción²²⁵. El señor Gelin tiene cinco hermanos todos ellos nacidos en la República Dominicana.

i. Detención y expulsión del señor Berson Gelin

137. La primera expulsión de la que fue víctima el señor Gelin fue en el año 1995. Berson Gelin, de tan sólo 14 años de edad, trabajaba para una empresa azucarera del Gobierno cortando caña de azúcar, ese año fue detenido por oficiales de migración mientras caminaba por un vecindario del Batey Nueve, Barahona, República Dominicana. El niño fue retenido

²²¹ Cfr., Salvoconductos Familia Fils-Aime (2010) *supra* nota 206.

²²² Sobre este y otros daños que sufrió la familia Fils-Aimé se referirá el testimonio de la señora Janise Midi ofrecido en este proceso.

²²³ Cfr., Medidas Provisionales Personas haitianas y dominicanas de origen haitiano, observaciones de los representantes al cuadragésimo noveno informe del Estado de la República Dominicana, 11 de marzo de 2011, pág. 3, **ANEXO B18 del ESAP**.

²²⁴ Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, (en adelante 'Declaración Berson Gelin (2000)'). **ANEXO 24 del Informe de la CIDH**.

²²⁵ Cfr., Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224, numeral 2.

durante toda la noche y luego subido a un camión con otras 15 a 20 personas que los condujo hasta la frontera de Pedernales/Anse-à-Pitre donde los obligaron a cruzar hacia el lado haitiano²²⁶.

138. Durante dos meses Berson permaneció en Haití, tiempo después del cual se las ingenió para regresar a República Dominicana al subirse a un autobús lleno de trabajadores de caña de azúcar que se dirigía hacia este país²²⁷.

139. Cuatro años después, aproximadamente el 5 de diciembre de 1999, el señor Gelin fue expulsado hacia Haití por segunda vez, mientras se encontraba en la localidad de La Romana, de República Dominicana, donde residía. En ese entonces trabajaba en la construcción de una casa de un ingeniero en Santo Domingo²²⁸. Alrededor de diez a veinte militares, a cargo del General Pedro Jesús Candelier, lo detuvieron y lo subieron a empujones a un bus que llevaba más detenidos²²⁹. El señor Gelin no recibió ninguna explicación sobre los motivos de su detención, no se le pidió identificación alguna, y tampoco se le dio la oportunidad de informar a su familia ni de recoger sus pertenencias²³⁰. Él y los otros detenidos fueron transportados a la frontera en Jimaní, donde los funcionarios los forzaron a ingresar en territorio haitiano²³¹.

ii. Daños físicos, emocionales y materiales ocasionados a la familia Gelin

140. Para el momento de su expulsión el señor Gelin era padre del entonces menor de edad William Gelin quien nació en República Dominicana²³². Como resultado de su expulsión, el señor Gelin fue separado de su hijo, pues este reside en Haití, mientras que su hijo William permanece en República Dominicana con su madre.

141. Para el señor Gelin, la separación de William durante los meses que siguieron a su expulsión fue dolorosa²³³. Han pasado varios años desde la última vez que vio a su hijo William²³⁴.

142. La expulsión representó para el señor Gelin el abandono de bienes personales y la pérdida de su trabajo en República Dominicana; no ha encontrado un empleo estable en Anse-à-Pitre, Haití y cada vez que sale a buscar trabajo, suele dejar su casa y su familia por varios días. Berson señaló que tuvo que dejar en su casa todas sus pertenencias, incluyendo

²²⁶ Cfr., declaración de Berson Gelin de fecha 12 de enero de 2001, elaborada por Michael Granne, numeral 3, **ANEXO B19 del ESAP**. Esta declaración constaba como anexo 7 (identificado también como G) del Addendum a la petición inicial presentado a la CIDH en el año 2002, y en el **Anexo AN** del escrito de fondo de los representantes de 16 de abril de 2009, (en adelante, Declaración Berson Gelin (2001)')

²²⁷ Cfr., Declaración Berson Gelin (2001), *supra* nota 226 numeral 4.

²²⁸ Cfr., Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224, numeral 1.

²²⁹ Cfr., Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224, numeral 4.

²³⁰ Cfr., Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224, numeral 7.

²³¹ Cfr., Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224, numerales 4 a 9.

²³² Cfr., Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224, numeral 3.

²³³ Cfr., Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224, numeral 12.

²³⁴ Sobre este aspecto y otros daños sufridos hará referencia el señor Berson Gelin en el testimonio ofrecido ante esta H. Corte.

aproximadamente RD\$3000 pesos en efectivo y no pudo cobrar el dinero que le debían por su trabajo²³⁵.

iii. Salvoconductos de la familia Gelin

143. En el mes de marzo de 2002, el señor Gelin obtuvo un salvoconducto como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte IDH²³⁶. Sin embargo, en el 2005 durante una visita a su hijo William en Santo Domingo, los oficiales de migración destruyeron su salvoconducto²³⁷. En consecuencia, el señor Gelin tuvo miedo de viajar a República Dominicana por temor a ser nuevamente deportado. En el año 2010 y como parte del procedimiento de medidas provisionales el Estado Dominicano renovó y otorgó un nuevo salvoconducto a Berson Gelin²³⁸.

iv. Situación actual de la familia Gelin

144. El señor Gelin vive actualmente en Anse-à-Pitre, Haití, con su compañera sentimental Gilie, una mujer haitiana, y sus tres hijos, Jameson Gelin, Kenson Gelin y Faica Gelin. Viven en una casa pequeña construida por GARR que se encuentra en malas condiciones. William vive con su madre en Santo Domingo.

f. Rafaelito Pérez Charles

145. El señor Rafaelito Pérez Charles nació en el Batey Ocho, Barahona, República Dominicana, el 18 de agosto de 1978. Su cédula de identidad dominicana lleva el No. 020-0014212-1²³⁹. Cabe destacar que si bien, el señor Pérez Charles aparece registrado como hijo de la señora Clarineta Charles²⁴⁰, su madre biológica es la señora María Esther Medina Matos²⁴¹. La señora Clarineta Charles aceptó registrarlo ante la dificultad de su madre biológica para obtener documentos en esa época.

i. Detención arbitraria y expulsión

²³⁵ Cfr., Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224, numeral 8.

²³⁶ Cfr., comunicación del Estado dominicano a la Corte IDH de 29 de julio de 2002, mediante la cual remite algunos salvoconductos a dicho organismo, incluidos los de la familia Gelin, **ANEXO 25 del Informe de la CIDH**.

²³⁷ Cfr., fotografía del salvoconducto hecho pedazos del señor Gelin, **ANEXO 26 del Informe de la CIDH**.

²³⁸ Cfr., Copia salvoconductos otorgados en el año 2010, incluido el del señor Berson Gelin, **ANEXO B07 del ESAP**.

²³⁹ Cfr., fotocopia de la cédula de identidad de Rafaelito Pérez Charles. **ANEXO 36 del Informe de Fondo de la Comisión**.

²⁴⁰ Cfr., trigésimo Informe del Estado de la República Dominicana sobre cumplimiento de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte I.D.H en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, de 8 de septiembre del 2006. **ANEXO 38 del Informe de Fondo de la Comisión**.

²⁴¹ Cfr., declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001, numeral 9. (en adelante 'Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001)'). **ANEXO 37 del Informe de Fondo de la Comisión**.

146. El 24 de julio de 1999, cerca del mediodía, en la Avenida Duarte en Santo Domingo, mientras esperaba el autobús para ir a su casa, el Sr. Pérez Charles fue detenido por oficiales de migración dominicanos, quienes le preguntaron por sus papeles de identificación, a lo que éste respondió que los había dejado en su casa de Barahona. Sin embargo, los oficiales lo obligaron a ingresar a un autobús en el que se encontraban otras personas detenidas.²⁴²

147. Las autoridades dominicanas trasladaron al Sr. Pérez Charles a la prisión militar de San Cristóbal, República Dominicana, sin que le suministraran agua o comida durante el traslado. Posteriormente, las autoridades trasladaron al Sr. Pérez Charles y a otras personas detenidas a la frontera de Jimaní/Malpasse, donde fueron expulsados a Haití.²⁴³ El señor Pérez Charles no recibió ninguna notificación previa o razones para su expulsión.²⁴⁴

148. Cuando el Sr. Pérez Charles llegó a Haití se encontró con un hombre que le ofreció llevarlo de nuevo a República Dominicana, por 50 pesos. El Sr. Pérez Charles le pagó y regresó a Jimaní, desde donde luego tuvo que caminar una distancia de 50 a 60 kilómetros durante cuatro días para llegar a su casa en Barahona.²⁴⁵

ii. Daños emocionales

149. A causa de su expulsión, el Sr. Pérez Charles estuvo separado de su madre y sus dos hermanos por cinco días, quienes al no tener noticias de él, creyeron que estaba muerto.²⁴⁶ El Sr. Pérez Charles se enfermó cuando volvió a Barahona y perdió su trabajo.²⁴⁷

CAPÍTULO III - FUNDAMENTOS DE DERECHO

150. Los representantes consideramos que las violaciones cometidas por el Estado dominicano en este caso tienen su origen en el incumplimiento de la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana sin discriminación y el irrespeto del derecho a la igual protección de la ley. En atención a ello, consideramos que todas las violaciones que alegaremos a continuación deben ser analizadas a la luz de estos principios.

151. En consecuencia, en un primer momento formularemos algunas consideraciones previas sobre dichos principios y sobre la forma en que esta Honorable Corte debe valorar la prueba en relación con los distintos actos de discriminación cometidos en este caso. Posteriormente, nos referiremos a las distintas violaciones a los derechos humanos de las víctimas en que incurrió el Estado dominicano.

²⁴² Cfr., Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241, numerales 3 y 4.

²⁴³ Cfr., Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241, numeral 5 y 6.

²⁴⁴ Cfr., Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241, numeral 9.

²⁴⁵ Cfr., Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241, numeral 8.

²⁴⁶ Cfr., Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241, numeral 10.

²⁴⁷ Cfr., Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

A. Consideraciones previas

1. La Honorable Corte debe analizar todas las violaciones cometidas en este caso a la luz del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y la violación del derecho a la igual protección de la ley

152. La Convención Americana dispone en su artículo 1.1 que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

153. Por otra parte, el artículo 24 de la Convención Americana dispone que: “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

154. En vista de que la Convención Americana no contiene una definición de discriminación, en su jurisprudencia más reciente este Alto Tribunal ha recurrido a la definición que al respecto realizó el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a saber:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas²⁴⁸.

155. Asimismo, la Corte ha reconocido que la noción de igualdad está íntimamente relacionada con la dignidad humana²⁴⁹ y que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha alcanzado el carácter de *jus cogens* en el derecho internacional²⁵⁰.

²⁴⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

²⁴⁹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 79. Cfr. Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr 55.

²⁵⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 79. Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101. (en adelante Corte IDH, opinión consultiva

156. En relación con la diferencia entre el contenido de los artículos 1.1 (principio de no discriminación) y el artículo 24 (principio de igual protección de la Ley) de la Convención Americana la Corte ha establecido que:

[...] el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado [...] Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma²⁵¹.

157. Por otro lado, ha considerado que:

[...] el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana²⁵².

158. Por otro lado, esta Honorable Corte ha sido clara al establecer, que no toda distinción de trato constituye en sí misma un acto de discriminación. De hecho, ha señalado que sólo existe discriminación, cuando una distinción "carece de justificación objetiva y razonable"²⁵³ y que el derecho a la no discriminación "se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo"²⁵⁴.

²⁵¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 268.

²⁵² Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82. Cfr. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174.

²⁵³ Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, párr. 56, citando Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34; Cfr. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002., párr. 46; y Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 89.

²⁵⁴ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 90, citando ECHR, Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, párr. 10. ECHR. Case of Chassagnou and others v. France, Judgment of 29 April 1999, párr. 91.

159. No obstante, en casos en los que se discutía si había existido o no discriminación, la Corte Europea indicó que una vez que la víctima hubiese demostrado que existía una diferencia en el trato, correspondía al Estado demostrar que ésta era justificada²⁵⁵.

160. A lo largo de este proceso los representantes demostraremos que el Estado dominicano incurrió en distinciones en el trato hacia las víctimas en atención a su origen étnico o su raza, las cuales son claramente discriminatorias. En consecuencia corresponde a éste demostrar que estas distinciones estuvieron debidamente justificadas.

161. Finalmente sostenemos que estas distinciones han sido el eje central de todas las violaciones a las que se refiere este caso, por lo que deben ser analizadas a la luz de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, de acuerdo con los estándares desarrollados en este apartado.

2. Valoración e inversión de la carga de la prueba en el presente caso

162. Desde su más temprana jurisprudencia, esta Honorable Corte ha establecido que “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”²⁵⁶. Asimismo, ha establecido que “[s]i se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de [violaciones de derechos humanos] llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él”²⁵⁷, y ésta se puede vincular con el caso concreto, los hechos pueden ser declarados como probados²⁵⁸.

163. Tal y como se desprende de los hechos descritos en líneas anteriores, las víctimas de este caso fueron detenidas sin que existiera una orden para ello y sin oportunidad de defenderse. Además fueron deportadas de manera colectiva con otras personas. Estas conductas se enmarcan dentro de una práctica sistemática de detenciones y deportaciones masivas en perjuicio de personas haitianas o dominico-haitianas existente en República Dominicana en la época de los hechos²⁵⁹.

²⁵⁵ ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 177. ECHR. Case of Timishev v. Rusia. Judgment 13 de diciembre de 2005, párr. 57. ECHR. Case of Chassagnou and others v. France, Judgment of 29 April 1999, párr. 92.

²⁵⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Cfr. ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 179.

²⁵⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 126; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

²⁵⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 126; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

²⁵⁹ Cfr., sección de contexto del presente escrito.

164. A lo largo de este proceso los representantes probaremos que las violaciones a los derechos de las víctimas de este caso se dieron como parte de esta práctica, por lo que este elemento debe ser considerado por la Honorable Corte para declarar los hechos probados.

165. Por otro lado, a pesar de que este caso fue denunciado hace varios años ante la Comisión Interamericana, e incluso los hechos fueron objeto de protección a través de medidas provisionales, el Estado no realizó gestiones para investigar lo ocurrido.

166. La ausencia de órdenes de detención, documentos sobre algún tipo de control de las expulsiones y la ausencia de una investigación de los hechos ha provocado que a pesar de que las violaciones de este caso fueron cometidas por agentes estatales en ejercicio de sus funciones, no exista a la fecha ningún registro oficial de lo acontecido.

167. En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que valore de manera flexible y amplia los diferentes medios de prueba que esta representación presentará ante ella²⁶⁰. Asimismo, pedimos que se invierta la carga de la prueba sobre los hechos alegados en virtud de la imposibilidad de aportar elementos que deberían reposar en manos del Estado, así como de la existencia de una práctica sistemática de detenciones y deportaciones masivas en contra de personas haitianas y dominico-haitianas, en la que se enmarcan los hechos de este caso.

B. Derechos violados

1. Violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la adopción de medidas especiales de protección en el caso de los niños (artículo 19 de la CADH), a raíz de la detención de las víctimas con base en su perfil racial

168. El artículo 7 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

²⁶⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 128 y 130; ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 178.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

169. Sobre este derecho, la H. Corte ha precisado que:

[...] el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción²⁶¹.

170. Los representantes sostenemos que en este caso el Estado dominicano incurrió en diversas violaciones a esta norma, pues las víctimas fueron sometidas a detenciones ilegales y arbitrarias, que además no fueron sujetas a control judicial. Sobre estos extremos nos referiremos a continuación.

a. Ilegalidad de la detención de las víctimas

171. Esta Honorable Corte Interamericana ha señalado que el artículo 7.2:

[...] reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana²⁶².

172. A este respecto, la Constitución Política dominicana vigente al momento de los hechos establecía que “[n]adie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito”²⁶³.

173. Por otro lado, como ya indicamos, la Ley de Migración (No. 95) vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía las causas específicas por las que una persona extranjera podía ser arrestada y deportada bajo mandamiento del Secretario de Estado de

²⁶¹ Corte IDH, Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 90; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

²⁶² Corte IDH, Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 96; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

²⁶³ Constitución de 1994, *supra* nota 79, Artículo 8.2.b

Interior y Policía²⁶⁴. Asimismo señalaba que previo a la deportación era necesario que el extranjero afectado fuera informado de los cargos específicos que motivaban su detención y deportación y se le diera la oportunidad de refutar dichos cargos²⁶⁵.

174. De acuerdo con la Ley No. 4658 de 24 de marzo de 1957, la deportación por incurrir en alguna de las causales dispuestas en la Ley de Migración también podía ser ordenada por los tribunales dominicanos, que a su vez podían ordenar el arresto en caso de que no fuera posible llevar a cabo la deportación.²⁶⁶

175. Finalmente, la sección XIII del Reglamento No. 279 de 12 de mayo de 1939 de la Ley de Migración (Ley No. 95), establecía la obligación a los funcionarios de Migración de llevar a cabo “una investigación completa” y, en caso de encontrar causales para su deportación, el deber de solicitar “del Directorio General de Migración” un “mandamiento de arresto”, el cual debería contener “los hechos y mostrar las razones específicas” que justificaran la deportación²⁶⁷.

176. Como se puede observar, si bien la legislación dominicana permitía la detención por razones migratorias, esto solo era posible por causas específicas, previa investigación y con base en una orden emitida por las autoridades dominicanas. En ninguno de los casos a los que se refiere este escrito se respetaron estas formalidades.

177. Así, por ejemplo, en el caso de la familia Medina Ferreras, los señores William Medina Ferreras y Lilia Pierre señalaron como en enero de 2000 oficiales de migración golpearon la puerta de su casa y los obligaron a salir²⁶⁸. A pesar de que el señor Medina Ferreras les comunicó que él y sus hijos eran dominicanos²⁶⁹, toda su familia fue detenida y obligada a caminar hasta la prisión de Oviedo²⁷⁰.

178. El señor Berson Gelin fue detenido el 5 de diciembre de 1999, mientras salía de su casa en La Romana²⁷¹. Por su parte, el señor Rafaelito Pérez Charles, fue detenido el 24 de julio de 1999 en la Avenida Duarte, en Santo Domingo por oficiales de migración que le

²⁶⁴ Cfr., Ley de Inmigración No. 95, *supra* nota 80, Artículo 13. El texto íntegro del artículo 13 puede ser consultado también en el Informe de Fondo de la CIDH en el presente caso, párr. 61.

²⁶⁵ Ley de Inmigración No. 95, *supra* nota 80, Artículo 13.

²⁶⁶ Ley de Inmigración No. 95, *supra* nota 80.

²⁶⁷ Reglamento de Migración No. 279, *supra* nota 89.

²⁶⁸ Declaración jurada de Lilia Jean Pierre ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 13 de enero de 2000. (en adelante ‘Declaración de Lilia Jean Pierre (2000)’). **Anexo 13 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**; Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

²⁶⁹ Ver copia de la cédula de identidad personal del señor William Medina Ferreras. **Anexo 7 del informe de fondo de la Ilustre Comisión**; Certificado de declaración de nacimiento de Wilda Medina, **Anexo 9 al informe de fondo de la Ilustre Comisión**; Certificado de Nacimiento de Luis Ney Medina, **Anexo 10 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**; Certificado de Nacimiento de Carolina Medina, **Anexo 11 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**. Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

²⁷⁰ Declaración de Lilia Jean Pierre (2000), *supra* nota 268; Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

²⁷¹ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

pidieron sus papeles de identificación, a lo que este indicó que los había dejado en su casa en Barahona²⁷².

179. Por su parte, los miembros de la familia Jean fueron detenidos por oficiales de migración el 1 de diciembre de 2000 que se presentaron a su residencia, los obligaron a salir y a abordar un autobús²⁷³.

180. Finalmente, el señor Jeanty Fils Aimé fue detenido por miembros de la guardia mientras caminaba del mercado a su casa, en Las Mercedes, Pedernales, República Dominicana. Posteriormente oficiales de migración se presentaron a la residencia de la familia Fils-Aimé y detuvieron a la señora Janise Midi y sus hijos, obligándolos a subirse a un camión que los llevó a la frontera con Haití, forzándolos a cruzarla. El caso de la señora Janise Midi y sus hijos reviste de particular gravedad, pues los funcionarios que los detuvieron ni siquiera les comunicaron que estaban siendo detenidos, sino que los hicieron acompañarlos bajo engaños²⁷⁴.

181. En casos similares, esta Honorable Corte ha establecido que “[l]a información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma”²⁷⁵ y ha indicado que la ausencia de este tipo de notificación puede implicar una infracción del artículo 7.2 de la Convención, en la medida en que implique un incumplimiento de la legislación interna en la materia²⁷⁶.

182. Como ha quedado demostrado las víctimas del presente caso fueron privadas de la libertad en la vía pública o en sus residencias si que existiera una orden de detención o una investigación previa en cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación dominicana para la detención de personas por razones migratorias. Tampoco demostró si alguno de los miembros de las familias había incurrido en alguna infracción a la ley de migración, lo que era imposible en la mayoría de los casos ya que se trataba de nacionales dominicanos. Lo que es más grave aún la detención de las víctimas se hizo únicamente con base en su raza o su origen étnico.

183. En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, por haber detenido ilegalmente a todas las víctimas de este caso, debido a que no se cumplieron ninguno de los requisitos establecidos en la Ley para su detención.

²⁷² Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241; Cfr. Copia de la cédula del señor Rafaelito Pérez Charles, **Anexo 36 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

²⁷³ Declaración de Marlene Mesidor (2001), *supra* nota 148; Declaración Victor Jean (2001), *supra* nota 144.

²⁷⁴ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202; Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203.

²⁷⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 71.

²⁷⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

b. Arbitrariedad de la detención de las víctimas

184. Respecto al numeral tercero del artículo 7 convencional este Honorable Tribunal ha indicado que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”²⁷⁷.

185. Además, este Alto Tribunal ha señalado que:

[...] sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención²⁷⁸.

186. Los representantes reconocemos que, como lo ha establecido la Honorable Corte:

[...] los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras en su territorio [...] por lo que este puede ser un fin legítimo acorde con la Convención. Es así que, la utilización de detenciones preventivas puede ser idónea para regular y controlar la migración irregular a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación²⁷⁹.

187. Sin perjuicio de ello, la entrada irregular al territorio de otro Estado, la carencia o el vencimiento de la autorización para residir allí no constituyen delitos y por lo tanto no pueden

²⁷⁷ Corte IDH. Caso Usón Ramírez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146; Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 97.

²⁷⁸ Corte IDH. Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 166. Cfr. Corte IDH. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128.

²⁷⁹ Corte IDH. Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 169. Cfr. CCPR, Communication No. 1493/2006, Williams v. Spain, párr. 7.2.

ser penados con la privación de la libertad. Esto mismo ha sido subrayado por los organismos especializados, afirmando que la detención administrativa de migrantes nunca debe tener carácter punitivo²⁸⁰. Así también lo ha entendido esta Honorable Corte que afirmó que “la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias”, y ha agregado, en sintonía con ello, que “[l]a detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo”²⁸¹.

188. En cuanto a la privación de libertad como medida cautelar en un procedimiento migratorio, estando precisamente ante infracciones administrativas, se ha afirmado de manera reiterada que la detención sólo podría aplicarse ante situaciones excepcionales, siendo necesario arbitrar medidas alternativas prioritarias a cualquier forma de privación de la libertad.²⁸²

189. En el caso de los niños y niñas, el estándar a aplicar es superior. En algunas oportunidades se ha invocado el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CDN) para legitimar detenciones cautelares a niños, niñas y adolescentes migrantes, bajo el argumento de que la CDN no prohíbe la aplicación de la medida sino que advierte que “...se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso...”. Sin embargo, cabe explicitar, este artículo está reservado al ámbito del derecho penal; esto es, está concebido para ser aplicado a los casos en los cuales los niños, niñas o adolescentes se encuentran en conflicto con la ley penal, pero no para infracciones de índole administrativa.

190. El principio de no detención de niños y niñas migrantes es un estándar esencial en materia de derechos de la niñez migrante, acompañado por el principio que exige, por el contrario, la adopción de medidas particulares de protección, adecuadas a la situación de vulnerabilidad en que pudieran encontrarse. En definitiva, como veremos, la detención nunca puede tratarse de una medida fundamentada en el interés superior del niño o la niña²⁸³.

²⁸⁰ Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de Migrantes, E/CN.4/2003/85, párr. 43 y 73. (en adelante ‘ONU, Informe Relatora Derechos de Migrantes E/CN.4/2003/85’). Véanse también el Informe de la misma Relatoría, A/HRC/7/12, 25 de febrero de 2008, párr. 15, 19, 42 y 43. (en adelante, ‘ONU, Informe Relatora Derechos de Migrantes A/HRC/7/12’).

²⁸¹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 169. Al hacerlo, la Corte remite al Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, E/CN.4/2000/4, Principio 7, y al Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002, párr. 73.

²⁸² Ver, entre otros antecedentes, ONU, Informe Relatora Derechos de Migrantes E/CN.4/2003/85’, supra nota 280, con relación a la necesidad de abstenerse de recurrir a la detención administrativa de migrantes

²⁸³ Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nro. 6, cit., § 61. A su vez, el Comité ha subrayado que “los Estados deberán tener en cuenta que la entrada o la estancia ilegales en un país de un menor no acompañado o separado de su familia también pueden justificarse a la luz de los principios generales del derecho, cuando la entrada o la estancia sean la única forma de impedir una violación de los derechos humanos fundamentales del menor” (§. 62).

191. Al mismo tiempo, la detención tampoco puede estar fundamentada en razones discriminatorias, para evitar que un determinado grupo de personas de una dada nacionalidad u origen o ascendencia ingresen o residan en el país.

192. Como estableció el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, cuando se realizan verificaciones de la identidad de las personas con fines migratorios, sus características físicas o étnicas no deben ser consideradas como un indicativo de su presencia ilegal en el país. Tampoco deben ser llevadas a cabo de manera que únicamente se dirijan a personas que posean determinadas características físicas o étnicas. Lo contrario no solamente implicaría actuar en contra de la dignidad de las personas, sino que contribuiría a promover actitudes xenofóbicas e iría en contra de las obligaciones estatales de promover la no discriminación²⁸⁴.

193. Esto fue precisamente lo que ocurrió en este caso. Las detenciones de las víctimas se produjeron como primera medida –y no de manera excepcional– y estuvieron basadas únicamente en sus características físicas y étnicas y no en su situación migratoria, por lo que fueron absolutamente incompatibles con la Convención Americana.

194. De acuerdo con diversos informes en la materia, en República Dominicana las personas sospechosas de ser indocumentadas son identificadas por su apariencia de haitianos, en otras palabras por su piel negra²⁸⁵. En este sentido, un informe de Human Rights Watch de 2002 señala que el entonces Subdirector General de Migración indicó que los haitianos eran fácilmente reconocibles por su forma de caminar, por su piel más tosca y por su color de piel, pues son mucho más negros que los dominicanos²⁸⁶.

195. Esta afirmación se ve confirmada en las declaraciones de las distintas víctimas. Así, por ejemplo, la señora Lilia Pierre indicó que al momento de su detención, la señora Maribel Mella, entonces Directora de Migración, le dijo “Diablo, regresa a tu país”²⁸⁷ y el señor William Medina Ferreras señaló que los funcionarios que lo detuvieron le preguntaban “¿no hay más negros aquí?”²⁸⁸.

196. Por otro lado, el señor Jeanty Fils-Aimé declaró que sufrió la humillación de ser discriminado únicamente por su color de piel y que los funcionarios que lo llevaron a la frontera le gritaban cosas, incluyendo “vete perro”²⁸⁹. Además, Berson Gelin indicó que cuando fue detenido, ni siquiera le requirieron la presentación de una identificación, simplemente lo detuvieron y lo obligaron a subirse a un bus que lo dejó en la frontera de Jimaní, por lo que es evidente que su detención no fue por razones migratorias²⁹⁰.

²⁸⁴ CCPR, Communication No. 1493/2006, *Williams v. Spain*, párr. 7.2.

²⁸⁵ Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 79; HRW. *Personas Ilegales (2002)*, *supra* nota 8, p. 10 de 40 y ss; Ferguson, *Migration in the Caribbean (2003)*, *supra* nota 31, p. 18. Tamayo, *Dominican crackdown keeps Haitians out (2000)*, *supra* nota 35, p. 2.

²⁸⁶ HRW. *Personas Ilegales (2002)*, *supra* nota 8, p. 17 de 40 y ss.

²⁸⁷ Declaración de Lilia Jean Pierre (2000), *supra* nota 268.

²⁸⁸ Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

²⁸⁹ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202, numeral 10.

²⁹⁰ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224, numeral 2.

197. De las declaraciones de las víctimas también se desprende que todas las personas que fueron detenidas en las mismas circunstancias que éstas y posteriormente deportadas, eran personas de nacionalidad haitiana o dominicana de ascendencia haitiana, lo que es consistente con la descripción del contexto generalizado de detenciones y deportaciones de personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana existente para la época.

198. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que cuando exista una indicación *prima facie* de que una regla específica, aunque esté formulada de una manera neutral, afecta a un más alto porcentaje de miembros de un grupo, corresponde al Estado demostrar que esto es el resultado de factores objetivos que no están relacionados con algún tipo de discriminación²⁹¹. Para llegar a tal demostración el Tribunal Europeo utilizó, entre otros medios, la prueba estadística. Asimismo ha reconocido que la discriminación racial es una forma especialmente grave de discriminación y en atención a sus peligrosas consecuencias requiere una especial vigilancia y una reacción vigorosa de las autoridades²⁹².

199. En el caso que nos ocupa, el Estado no solo omitió adoptar medidas para combatir el racismo, sino que adoptó una política que tuvo como efecto la detención y posterior deportación de personas con características físicas que los identificaban con las personas de nacionalidad haitiana²⁹³ y es dentro de este contexto que se dan las detenciones de las víctimas de este caso.

200. En situaciones similares, la Corte Europea ha señalado que ninguna diferencia de tratamiento que esté basada exclusivamente, o en una medida decisiva, sobre el origen étnico de la persona puede ser objetivamente justificada en una sociedad democrática basada en los principios de pluralismo y respeto a las distintas culturas²⁹⁴.

201. Dado que hemos demostrado que en este caso las víctimas fueron detenidas, presumiendo su irregularidad migratoria con base en sus características físicas o étnicas y que no puede existir ninguna justificación para ello, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que la misma es discriminatoria. Asimismo, dado que las detenciones estuvieron basadas en razones incompatibles con la Convención Americana, solicitamos que la Honorable Corte declare que las mismas son arbitrarias.

202. Además, los representantes sostenemos que las detenciones fueron arbitrarias dado que se dieron en el contexto de detenciones colectivas, sin causa legal e individualizada²⁹⁵ y

²⁹¹ ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 180

²⁹² ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 176. Cfr.

ECHR. Case of Timishev v. Rusia. Judgement 13 de diciembre de 2005, párr. 56.

²⁹³ Véase sección de contexto del presente escrito, en particular, Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 79; HRW. Personas Ilegales (2002), *supra* nota 8, p. 10 de 40 y ss; Ferguson, Migration in the Caribbean (2003), *supra* nota 31, p. 18; Tamayo, Dominican crackdown keeps Haitians out (2000), *supra* nota 35, p. 2.

²⁹⁴ ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 176.

²⁹⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 93.

que ninguna de ellas fue fundamentada de manera alguna por el Estado de República Dominicana²⁹⁶.

203. Finalmente ha sido comprobado que estas detenciones afectaron a los niños y niñas que formaban parte de las familias, lo cual reviste de una especial gravedad.

204. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 7.3 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 19 en caso de los niños y niñas.

c. Ausencia de notificación del cargo o los cargos formulados en su contra

205. Con relación al contenido del artículo 7.4 de la Convención Americana, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención²⁹⁷.

206. Asimismo, ha señalado que a partir de esta disposición, la persona detenida también tiene derecho de notificar de lo ocurrido a una tercera persona, ya sea un familiar o un abogado y que este derecho cobra especial relevancia en el caso de los niños²⁹⁸.

207. No existe evidencia de que las familias Medina Ferreras, Jean Mesidor, Fils-Aime y los señores Gelin y Pérez Charles fueran informados de las razones de su detención. Tampoco se les brindó la oportunidad de comunicarse con sus familiares para informarles de lo ocurrido.

208. Como fue descrito en la sección de contexto, las deportaciones se hacían de forma tan apresurada que por lo general los afectados no podían notificar a sus familias²⁹⁹ y en consecuencia no podían procurar ser asistidos por terceras personas en la defensa de sus derechos.

²⁹⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 118.

²⁹⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 70. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

²⁹⁸ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130

²⁹⁹ Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 79; HRW. Personas Ilegales (2002), *supra* nota 8, p. 10 de 40.

209. Sobre este aspecto la señora Janise Midi declaró que ella y sus hijos fueron expulsados de manera separada de su compañero el señor Jeanty Fils-Aimé y solo pudieron encontrarse después de 8 días en Haití³⁰⁰. El señor Rafaelito Pérez Charles tampoco pudo comunicarse con su familia, por lo que estos pensaron que estaba muerto³⁰¹.

210. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 7.4 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento.

d. Ausencia de control judicial de la detención

211. Esta Honorable Corte ha resaltado que el derecho a la revisión judicial de la detención es "esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal"³⁰².

212. Por su parte, el artículo 8.2.d de la Constitución Política dominicana vigente al momento de los hechos señalaba que "toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad".

213. Con relación a este derecho este Alto Tribunal, ha establecido que:

A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención en base a las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida. Por lo tanto, en virtud del principio *pro persona*, esta garantía debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. De igual forma, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria estableció que "[t]odo [...] inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad"³⁰³.

214. Igualmente ha señalado que:

para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de "ser llevado" sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente

³⁰⁰ Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203.

³⁰¹ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

³⁰² Corte IDH, Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 118.

³⁰³ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 107. Cfr. Corte IDH. Caso Bayarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 67.

al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad³⁰⁴.

215. De acuerdo con lo anterior, en cualquier caso en que una persona sea privada de su libertad opera la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención Americana. No obstante, en el caso que nos ocupa ninguna de las víctimas fue puesta en presencia de una autoridad competente para revisar la legalidad de su detención.

216. Por el contrario, en los distintos casos estas fueron llevadas horas después o al día siguiente a la frontera con Haití, hacia donde fueron deportadas. Si bien, ello implica que no transcurrieron las 48 horas establecidas en la legislación interna para la revisión judicial de la detención, su deportación casi inmediata implicó la sustracción de las víctimas de cualquier posibilidad de cuestionar la legalidad de la misma detención. Huelga reiterar que idéntico trato se mantuvo con todos los integrantes de la familia, incluyendo los niños y las niñas.

217. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por no haber sometido la detención de las víctimas a revisión judicial, lo que implica una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

e. Ausencia de un recurso efectivo para examinar la legalidad de la detención de las víctimas

218. Esta Honorable Corte ha establecido que “[...] el artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad³⁰⁵”.

219. Asimismo ha indicado que “[e]l artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del ‘arresto o detención’ debe ser ‘un juez o tribunal’. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial³⁰⁶”.

220. No obstante, en el caso que nos ocupa, la detención de las víctimas no fue revisada en ningún momento por ningún tipo de autoridad competente para ello. Como ya señalamos, las víctimas fueron identificadas con base en su perfil racial o étnico, durante todo el tiempo

³⁰⁴ Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 109. Cfr. Corte IDH. Caso Bayarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 65.

³⁰⁵ Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 124.

³⁰⁶ Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 126.

posterior a su detención permanecieron bajo la custodia de autoridades estatales y nunca fueron puestas en presencia de una autoridad judicial. Las mismas autoridades que las detuvieron las llevaron a la frontera de Haití, donde fueron dejadas del lado haitiano. De esta manera se les privó de cualquier posibilidad material para procurar la defensa de sus derechos y su libertad y evitar su expulsión.

221. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por no haber proporcionado a las víctimas un recurso efectivo para solicitar la revisión de la legalidad de la detención, en contravención a lo establecido en los artículos 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

222. Los representantes sostenemos que todas las violaciones señaladas son especialmente graves en los casos de Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Nené Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Carolina Fils-Aimé, Diana Fils-Aimé, Mckenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, y Nathalie Jean, debido a que todos eran niños al momento de ser detenidos y en consecuencia tenían derecho a ser sujetos de medidas de protección especial.

223. Con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado dominicano es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aime, Janise Midí, Nene Fils-Aime, Diane Fils-Aime, Antonio Fils-Aime, Marilobi Fils-Aime, Endry Fils-Aime, Juan Fils-Aime, Andren Fils-Aime, Berson Gelin, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

2. Violación de los derechos a la circulación y residencia (artículo 22 de la CADH), a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la adopción de medidas especiales de protección en el caso de los niños (artículo 19 de la CADH)

224. El artículo 22 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. [...]
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
[...]
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

225. Respecto de esta disposición, este Alto Tribunal ha establecido que:

[...] el derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, que incluye: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a

circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal³⁰⁷.

226. Los representantes sostenemos que en este caso el derecho a la libertad de circulación y residencia se violó desde dos perspectivas. En primer lugar, el Estado dominicano es responsable por la expulsión de las víctimas nacidas en República Dominicana; en segundo lugar es responsable debido a que todas las expulsiones se dieron de manera colectiva.

a. El Estado es responsable por la expulsión de las víctimas que eran nacionales de República Dominicana

227. El artículo 22.5 de la Convención es claro al prohibir la expulsión de nacionales del territorio de un Estado. Varias de las víctimas del presente caso tiene el derecho a la nacionalidad dominicana, ya que la Constitución política vigente al momento de los hechos establecía que eran dominicanos “[t]odas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”³⁰⁸.

228. Los señores William Medina Ferreras³⁰⁹ y Rafaelito Pérez Charles³¹⁰ y los niños, Wilda Medina³¹¹, Luis Ney Medina³¹², Carolina Medina³¹³, Ana Lidia Sensión³¹⁴ y Reyita Antonia Sensión³¹⁵ fueron expulsados a pesar de contar con documentación que comprueba que son nacionales dominicanos. Además diversos medios de prueba acreditan que los señores Berson Gelin³¹⁶, Jeanty Fils-Aimé³¹⁷ y los niños Endry Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé³¹⁸, Víctor Jean³¹⁹, Miguel Jean, Victoria Jean, Nathalie Jean³²⁰, nacieron en

³⁰⁷ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 93. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115. Cfr. O.N.U., Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 27, de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 8 y 19.

³⁰⁸ Artículo 11 de la Constitución Política dominicana vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

³⁰⁹ Ver copia de la cédula de identidad personal del señor William Medina Ferreras. **Anexo 7 del informe de fondo de la Ilustre Comisión**; Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113; Acta de Nacimiento de William Medina Ferreras, **Anexo 18 del informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³¹⁰ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241. Cfr. Copia de la cédula del señor Rafaelito Pérez Charles, **Anexo 36 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³¹¹ Certificado de declaración de nacimiento de Wilda Medina, **Anexo 9 al informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³¹² Certificado de Nacimiento de Luis Ney Medina, **Anexo 10 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³¹³ Certificado de Nacimiento de Carolina Medina, **Anexo 11 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³¹⁴ Certificación de Bautismo de Ana Lidia Sensión, en la que consta que nació en Puerto Plata, República Dominicana y que su nacimiento se encuentra registrado en el Registro de Nacimiento No. 526, Declaración 992 del año 1990 de la 4ta circunscripción de oficialía del Estado Civil de Santo Domingo. **Anexo 29 del informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³¹⁵ Certificación de Bautismo de Reyita Antonia Sensión, en la que consta que nació en Puerto Plata, República Dominicana y que su nacimiento se encuentra registrado en el Registro de Nacimiento No. 969, Folio 60, Declaración 460 del año 1992 de la circunscripción de oficialía del Estado Civil de Puerto Plata. **Anexo 29 del informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³¹⁶ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

³¹⁷ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202

³¹⁸ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202

³¹⁹ Declaración Victor Jean (2001), *supra* nota 144

República Dominicana, a pesar de no contar con la documentación pertinente. Esto último obedece a las diversas dificultades que enfrentan las personas dominicanas de ascendencia haitiana para registrar nacimientos, las cuales fueron descritas en la sección de contexto de este escrito.

229. Si bien, hasta la fecha, este Alto Tribunal no se ha referido al contenido de esta disposición, la Corte Europea ha establecido que se puede hablar de expulsión de nacionales únicamente cuando se obliga a una persona a abandonar el territorio del que es nacional, sin que luego tenga la posibilidad de retornar³²¹. Asimismo, ha señalado que la expulsión de nacionales del territorio de un Estado implica una violación de la norma equivalente al artículo 22.5 CADH establecida en el artículo 3 del Protocolo 4 del Convenio Europeo³²².

230. Lo anterior es precisamente lo que ocurrió en este caso. Como ya indicamos, las víctimas fueron detenidas, con base en su raza u origen étnico, en sus casas o en la calle y llevadas por diferentes medios a la frontera con Haití, obligándolas a quedarse del lado haitiano. Todo lo anterior sin tomar en cuenta la nacionalidad de aquellas personas que habían nacido en la República Dominicana. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.5 de la Convención Americana, estaba absolutamente prohibida su expulsión del territorio dominicano.

231. Si bien, algunas de las víctimas regresaron a República Dominicana, lo hicieron por sus propios medios y sin la asistencia de las autoridades dominicanas. De acuerdo a la forma en que se dieron las expulsiones e incluso con base en las expresiones de las autoridades que las ejecutaron, es evidente que su intención fue que los afectados no tuvieran la posibilidad de volver a este país. En el caso de Ana Lidia y Reyita Antonia Sensión esta violación continuó hasta el año 2002 cuando finalmente su padre, el señor Antonio Sensión, pudo llevarlas de nuevo a la República Dominicana.

232. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por haber expulsado a las víctimas señaladas en este apartado en contravención con el artículo 22.5 de la Convención. Asimismo, solicitamos que declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 1.1 del mismo instrumento debido a que la expulsión de las víctimas tuvo orígenes discriminatorios. Estas violaciones son particularmente graves en el caso de las víctimas que eran niños al momento de los hechos, pues el Estado también incumplió su obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de éstos, de conformidad con el artículo 19 de la Convención.

b. El Estado es responsable por la expulsión de las víctimas en forma colectiva

³²⁰ Certificaciones de Nacimiento de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social correspondientes a Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean. **ANEXO B09 del ESAP**. Declaración de Marlene Mesidor (2001), *supra* nota 148.

³²¹ ECHR. A.B. v. Pologne. Admissibility. Judgment of March 13, 2003, párr. 4. Disponible solo en francés.

³²² ECHR. Case of Slivenko v. Latvia, Judgment of October 9, 2003, párr. 120.

233. Este Alto Tribunal aún no se ha pronunciado acerca de la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros contenida en el artículo 22.9 de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte Europea, al referirse a la disposición equivalente en el sistema europeo³²³, señaló una expulsión colectiva es “toda medida que obligue a extranjeros a abandonar el país, como grupo, excepto cuando tal medida sea adoptada sobre la base de un examen razonable y objetivo del caso de cada individuo que forma parte del grupo”³²⁴.

234. Asimismo estableció que “el número de extranjeros que hubieran recibido una decisión similar no lleva a la conclusión de que se trata de una expulsión colectiva, si cada uno de ellos ha tenido la oportunidad de presentar argumentos ante las autoridades competentes, de forma individual”³²⁵.

235. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha señalado que el artículo 13 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referente a la expulsión de extranjeros, “otorga a cada extranjero el derecho a que se adopte una decisión en su propio caso y, por lo tanto, el artículo 13 no se cumple con leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa”³²⁶.

236. Es decir, los Estados tienen la obligación, de examinar de manera individual y específica los casos de las personas que podrían ser expulsadas de su territorio por razones migratorias. Las expulsiones de múltiples personas sin que dé cumplimiento a este requisito están absolutamente prohibidas.

237. No obstante, la Corte Europea ha establecido que el cumplimiento del requisito de examen individualizado de los casos no es siempre suficiente. Por el contrario, en situaciones en las que existe una decisión específica sobre los distintos casos de personas expulsadas de manera colectiva, la Corte ha establecido que también es necesario examinar las circunstancias que rodean la ejecución de las expulsiones para lograr determinar si se cumplió con una individualización genuina en el análisis³²⁷.

238. Así por ejemplo, la Corte Europea tomó en cuenta el alto número de personas del mismo origen que fueron expulsadas³²⁸; la existencia de un anuncio previo de las autoridades políticas en cuanto a que se llevarían acciones de este tipo y de que se habían girado instrucciones para su ejecución; que se había requerido la presencia de todos los afectados

³²³ Artículo 4 del Protocolo No. 4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

³²⁴ ECHR. Case of Conka v. Belgium. Judgment of February 5, 2002, párr. 59. La traducción es nuestra. Cfr. ECHR. Adric v. Sweeden. Admissibility. Judgment of February 23, 1999, párr. 1. ECHR. Case of Hirsi Jamaa and Others v. Italy, Judgment of February 23, 2012, párr. 166. ECHR. Case of Sultani v. France, Judgment of 20 September, 2007, párr. 81.

³²⁵ ECHR. Adric v. Sweeden. Admissibility. Judgment of February 23, 1999, párr. 1. La traducción es nuestra. Cfr., International Law Commission, Expulsion of Aliens, Memorandum by the Secretariat, párr.990, U.N. Doc. A/CN.4/565 (August 2006).

³²⁶ ONU. Observación General No. 15, “Comentarios Generales Adoptados por el Comité de Derechos Humanos, la situación de los extranjeros con relación al Pacto”, 27º Período de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986), párr. 10.

³²⁷ ECHR. Case of Conka v. Belgium. Judgment of February 5, 2002, párr. 59. La traducción es nuestra.

³²⁸ ECHR. Case of Conka v. Belgium. Judgment of February 5, 2002, párr. 61.

en una estación de policía; que las órdenes por las que se les requirió abandonar el territorio estaban redactadas en términos idénticos; que era muy difícil para los extranjero contactar un abogado y que los procesos de asilo que estos habían iniciado nunca habían sido concluidos³²⁹. Con base en estos elementos, la Corte concluyó que a pesar de la existencia de decisiones separadas sobre los distintos casos, no se había demostrado que se hubiera realizado un análisis genuino e individualizado de cada uno de ellos³³⁰.

239. Como describimos en la sección de hechos, las expulsiones de las víctimas se dieron sin que existiera una orden de alguna autoridad dominicana que así lo dispusiera.

240. Todas las víctimas de este caso son personas con características físicas por las que fueron identificados como haitianos o descendientes de haitianos³³¹. Como ya hemos señalado, las detenciones de las víctimas y sus posteriores expulsiones estuvieron basadas en estas características, lo cual como ya indicamos, no puede ser utilizado en ningún caso como justificación de una diferencia de trato³³² o para presumir la presencia ilegal de los afectados en el territorio del Estado³³³.

241. Por otro lado, las expulsiones de las víctimas se dieron en forma grupal. La señora Lilia Pierre señaló que cuando ella y su familia fueron obligados a cruzar la frontera entre República Dominicana y Haití, iban acompañados de alrededor de otras 20 personas haitianas o de ascendencia haitiana³³⁴. Por su parte, el señor Jeanty Fils Aimé indicó que él fue trasladado a la frontera con Haití en una de dos guaguas (camiones) que iban llenas de personas³³⁵. Asimismo, la señora Janise Midi dijo que ella y sus hijos fueron trasladados a la frontera de Pedernales/Anse-a Pitres en un camión con aproximadamente 100 personas³³⁶.

242. Berson Gelin indicó que él también fue obligado a subir a una guagua (camión) que llevaba a otros detenidos y que junto con ellos fue llevado a la frontera de Jimaní, donde fueron obligados a bajarse del lado haitiano³³⁷.

243. El señor Rafaelito Pérez Charles indicó que él también fue obligado a subir a un camión en donde iban otros detenidos, que los llevó inicialmente a la cárcel militar en San Cristóbal y

³²⁹ ECHR. Case of Conka v. Belgium. Judgment of February 5, 2002, párr. 62.

³³⁰ ECHR. Case of Conka v. Belgium. Judgment of February 5, 2002, párr. 63.

³³¹ Como establecieron el Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías: el color de la piel de la persona es lo que determina básicamente la facilidad con la cual se puede, bien cruzar la frontera sin documentos, bien ser sujeto a deportación o expulsión. [...] Ciudadanos dominicanos de ascendencia haitiana y haitianos residentes en el país desde hace tiempo tienen las mismas posibilidades que los inmigrantes recién llegados de ser deportados sin disponer de una ocasión para hacer valer las debidas diferencias (Cfr. Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 79).

³³² ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 176.

³³³ CCPR, Communication No. 1493/2006, Williams v. Spain, párr. 7.2.

³³⁴ Declaración Lillian Jean Pierre (2001), *supra* nota 114.

³³⁵ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

³³⁶ Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203.

³³⁷ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

posteriormente a la frontera de Malapasse³³⁸. La familia Jean también fue trasladada a la frontera en una guagua³³⁹, por lo que es posible presumir que también iban acompañados de otras personas.

244. En ninguno de estos casos se realizaron análisis de la situación particular de las víctimas. No se les dio la oportunidad de presentar argumentos a su favor para evitar su expulsión. Por el contrario, las autoridades ni siquiera identificaron a las víctimas o individualizaron su situación migratoria. Hasta el momento el Estado no ha presentado prueba de que haya realizado ningún procedimiento en este sentido. Además, tal y como indicamos en el apartado anterior, varias de ellas poseían nacionalidad dominicana y aun así fueron expulsadas.

245. Los representantes sostenemos que además de la ausencia de un análisis individualizado de cada caso, esta Honorable Corte debe tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la expulsión de las víctimas. Es decir, las expulsiones de las víctimas se dieron en el contexto de expulsiones masivas de personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana que afectaron a decenas de miles de personas.³⁴⁰ Las características de estas expulsiones coinciden con la forma en que se dieron los hechos de este caso³⁴¹.

246. En conclusión, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por al haber expulsado de manera colectiva a los miembros de las familias Medina Ferreras, Fils Aimé, Jean Mesidor y los señores Berson Gelin y Rafaelito Pérez Charles, en contravención con lo dispuesto en el artículo 22.9 de la Convención Americana. Asimismo solicitamos que declare que el Estado incumplió sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, debido a que las mismas estuvieron originadas en las características físicas o étnicas de las víctimas, por lo cual fueron discriminatorias. Estas violaciones son particularmente graves en el caso de las víctimas que eran niños al momento de los hechos, pues el Estado también incumplió su obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de éstos, de conformidad con el artículo 19 de la Convención.

³³⁸ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

³³⁹ Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144

³⁴⁰ *Cfr.*, sección del contexto del presente escrito.

³⁴¹ Por ejemplo, la CIDH señaló:

Las denuncias presentadas a la Comisión señalan que la forma violenta y apresurada en que se llevan a cabo las deportaciones no permiten a los trabajadores migrantes llevarse sus pertenencias, ni tampoco cobrar su salario.[...]

Según fue denunciado, los deportados son detenidos en establecimientos donde reciben escasa o ninguna comida durante los días de confinamiento y en algunos casos han sido golpeados por las autoridades dominicanas. En ningún momento se les permite informar de su expulsión a sus familiares. En repetidas ocasiones se señaló ante la Comisión que los niños eran sacados por la fuerza de sus casas cuando los padres se encontraban trabajando. Igualmente, las esposas eran deportadas cuando sus maridos se encontraban fuera de casa. En algunos casos, las expulsiones masivas habrían traído (sic.) consigo la separación forzada de familias, afectando a la niñez. (CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana, 7 de octubre de 1999, párr. 327 y ss).

3. Violación de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la igual protección de la ley (artículos 3, 18, 20 y 24 CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento

247. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

248. Por otro lado, el artículo 3 del mismo instrumento señala “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

249. Por su parte, el artículo 18 del mismo instrumento indica “[t]oda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

250. Asimismo, el artículo 20 de la CADH establece:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

251. Los representantes sostenemos que los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al nombre, así como el derecho a la familia, al que haremos referencia en un apartado posterior, conforman el derecho a la identidad³⁴², que ha sido definido por esta Honorable Corte como “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”³⁴³.

252. Asimismo, este Alto Tribunal, haciendo referencia a la Asamblea General de la OEA señaló:

‘que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana’.

³⁴² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 122.

³⁴³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 122.

Asimismo estableció que 'la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales'³⁴⁴.

253. El Estado dominicano, a través de sus acciones y políticas adoptadas, privó a las víctimas de una constancia legal de su existencia, lo que trajo como consecuencia la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana que para este caso conforman el derecho a la identidad de las víctimas.

254. En relación al derecho a la personalidad jurídica esta Honorable Corte ha establecido que el mismo involucra que se reconozca a la persona

[e]n cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales[, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]³⁴⁵.

255. Asimismo ha indicado que:

Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho.³⁴⁶

256. También ha reconocido que existe una estrecha relación entre el derecho a la personalidad jurídica y el derecho a la nacionalidad. Al respecto ha indicado que "[u]na persona apátrida, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerequisite del reconocimiento de la personalidad jurídica"³⁴⁷.

257. Con relación al derecho a la nacionalidad este Alto Tribunal también ha indicado que "[l]a determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de

³⁴⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 123.

³⁴⁵ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 104. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 248.

³⁴⁶ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 105. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 179. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 248.

³⁴⁷ Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 178.

restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados”³⁴⁸.

258. Asimismo ha señalado que el derecho a la nacionalidad:

conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta. Igualmente, importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado³⁴⁹.

259. Finalmente, en relación al derecho al nombre, la Corte ha señalado que:

[...] constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Además, el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido³⁵⁰.

260. Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, el Estado no adoptó medidas para garantizar ninguno de estos derechos.

261. En primer lugar, los funcionarios que participaron en las expulsiones de William Medina Ferreras³⁵¹ y Rafaelito Pérez Charles³⁵² y de los niños, Wilda Medina³⁵³, Luis Ney Medina³⁵⁴, Carolina Medina³⁵⁵ desconocieron su personalidad jurídica, pues a pesar de que éstos contaban con documentación que demostraba su identidad y su nacionalidad, no la

³⁴⁸ Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 140.

³⁴⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 128.

³⁵⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 127. Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 182 a 184.

³⁵¹ Ver copia de la cédula de identidad personal del señor William Medina Ferreras. **Anexo 7 del informe de fondo de la Ilustre Comisión**; Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113; Acta de Nacimiento de William Medina Ferreras, **Anexo 18 del informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³⁵² Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241; Cfr. Copia de la cédula del señor Rafaelito Pérez Charles, **Anexo 36 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³⁵³ Certificado de declaración de nacimiento de Wilda Medina, **Anexo 9 al informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³⁵⁴ Certificado de Nacimiento de Luis Ney Medina, **Anexo 10 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

³⁵⁵ Certificado de Nacimiento de Carolina Medina, **Anexo 11 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

requirieron. Por el contrario, en aquellos casos en los que esta documentación fue ofrecida por las víctimas no fue recibida o en el peor de los casos fueron despojados de ella³⁵⁶.

262. Como señaló la Ilustre Comisión en su informe de fondo “la destrucción de los documentos de identidad de las víctimas implicó que se vieran privados de acreditar su existencia física y personalidad jurídica”³⁵⁷. Inclusive en aquellos casos en los que los documentos no fueron destruidos, no se les dio la oportunidad de llevarlos con ellos, causando el mismo efecto.

263. En segundo lugar, durante el trámite de este caso ante la Ilustre Comisión y de las medidas provisionales de las que las víctimas son beneficiarias ante esta Honorable Corte, el Estado desconoció los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y a al nombre de las víctimas, pues utilizó el cuestionamiento de su identidad como un medio de defensa³⁵⁸.

264. La situación de Berson Gelin³⁵⁹, Jeanty Fils-Aimé³⁶⁰, Nené Fils-Aimé, André Fils-Aimé, Juana Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé³⁶¹, Víctor Jean³⁶², Miguel Jean, Victoria Jean, y Nathalie Jean³⁶³ es aún más grave, pues a pesar de haber nacido en República Dominicana, no cuentan con documentos para acreditar su identidad. Algunas de estas víctimas eran menores de edad cuando sucedieron los hechos.

265. Como establecieron el Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías en su informe de la visita realizada a República Dominicana en octubre de 2007 “[s]in excepciones, las personas de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana informaron que, debido a su color de piel o a su aspecto o nombre haitianos, les resulta prácticamente imposible obtener documentos de identidad o incluso copias o renovaciones de documentos anteriormente emitidos”³⁶⁴.

266. Como es del conocimiento de esta Honorable Corte, esta imposibilidad surge de la aplicación indebida del artículo 11 de la Constitución Política dominicana³⁶⁵. Al respecto, en el caso *Yean y Bosico v. República Dominicana*, el Tribunal señaló que:

³⁵⁶ Como desarrollamos en la sección de contexto de este escrito este era el modus operandi de las autoridades dominicanas en este tipo de casos. Ferguson, *Migration in the Caribbean* (2003), *supra* nota 31, p. 18.

³⁵⁷ Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 237.

³⁵⁸ Ver informe estatal sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Honorable Corte en el caso de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano en República Dominicana de 7 de diciembre de 2006, p. 5 y ss. Anexo 38 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

³⁵⁹ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

³⁶⁰ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

³⁶¹ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

³⁶² Declaración Victor Jean (2001), *supra* nota 144.

³⁶³ Certificaciones de Nacimiento de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social correspondientes a Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean. **ANEXO B09 del ESAP**; Declaración de Marlene Mesidor (2001), *supra* nota 148.

³⁶⁴ Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 55; CIDH, Informe República Dominicana 1999, *supra* nota 33, párr. 352 y ss.

³⁶⁵ Cfr. Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 56.

la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quienes son titulares de la nacionalidad. Sin embargo, para adquirir dicha nacionalidad por nacimiento, es preciso que el niño no se incluya en una de las excepciones constitucionales, que se refieren a los hijos de personas en representación diplomática o en tránsito en el país³⁶⁶.

267. No obstante, tal y como esta Honorable Corte consideró probado en el referido caso, las autoridades dominicanas han considerado que las personas haitianas que se encuentran en el territorio dominicano, sin importar el tiempo que han pasado en dicho país, son personas extranjeras “en tránsito” y en consecuencia, sus hijos no tienen derecho a adquirir la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en ese territorio³⁶⁷.

268. Este fue precisamente el criterio que se aplicó a las víctimas de este caso, que ha provocado que a la fecha carezcan de documentos de identidad y de nacionalidad. Como ya indicamos, esto es aplicable aún a las víctimas nacidas en territorio dominicano que sí poseen documentos de identidad, pues estos han sido desconocidos por el Estado dominicano.

269. En relación a esta situación la Corte Interamericana ha sido clara al señalar que:

- a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;
- b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y
- c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron³⁶⁸.

270. Además, indicó que:

el Tribunal considera oportuno remitirse a la Sección V del Reglamento de Migración de la República Dominicana No. 279 de 12 de mayo de 1939, vigente al momento de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento en el presente caso, la cual es clara al establecer que el transeúnte tiene solamente la finalidad de pasar por el territorio, para lo cual se fija un límite temporal de no más de diez días. La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito³⁶⁹.

³⁶⁶ Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 150.

³⁶⁷ Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 152 y ss. Al: Vidas en Tránsito: población haitiana en República Dominicana, *supra* nota 12, p. 20 de 40 y ss. Cfr. UN. Comitee on the Elimination of Racial Discrimination. Summary Record of 1365th meeting, Dominican Republic, Latvia: 01/09/99. CERD/C/SR.1365. Disponible en

http://www.bayefsky.com/summary/dominicanrepublic_cerd_c_sr.13651999.php; CIDH, Informe República Dominicana (1999), *supra* nota 33, párr. 363 y ss.

³⁶⁸ Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 156.

³⁶⁹ Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 156.

271. En consecuencia, bajo ningún punto de vista es válido que las autoridades dominicanas aplicaran la excepción referente a los hijos de personas “en tránsito” a las víctimas de este caso, debido a que nacieron en territorio dominicano. Además, si bien, las mismas son descendientes de haitianos, sus padres residieron o han residido en el territorio dominicano por muchos años y en algunos casos uno de ellos es dominicano.

272. Los representantes sostenemos además, que los obstáculos para el registro de las víctimas como nacionales dominicanas y obtención de sus documentos de identidad, también vulneró su derecho al nombre. Si bien, todas ellas son reconocidas por el nombre otorgado por sus progenitores, frente a la ausencia de un registro del mismo, este no se encuentra legalmente reconocido en la mayoría de los casos.

273. Ello tiene serias consecuencias, como la ausencia de un reconocimiento legal del vínculo familiar y puede impedir que tengan acceso a otros derechos. Además, explica las divergencias en la forma de escribir los nombres de las víctimas durante el trámite de este caso³⁷⁰.

274. Los representantes sostenemos además que las violaciones a las que nos referimos surgen de una aplicación discriminatoria de la ley, por lo que también generan una violación del principio de igual protección de la Ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana³⁷¹.

275. En cuanto a la relación de este principio con el derecho a la nacionalidad, este Alto Tribunal ha señalado que:

el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas³⁷².

276. Por otro lado, como ya indicamos no existe ningún tipo de justificación para una distinción de trato basada únicamente en la raza o la etnia del afectado³⁷³.

³⁷⁰ Estas divergencias en la forma de escribir los nombres de las víctimas se da inclusive en los documentos oficiales, así, el señor William Medina Ferreras en su cédula aparece escrito con n y su apellido con s al final. En su salvoconducto aparece escrito con m al final y su apellido sin s al final. En su certificado de nacimiento su nombre aparece con m al final y su apellido con s al final. Ver **Anexos 7, 17 y 18 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.**

³⁷¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.82. Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de los Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209.

³⁷² Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 141.

³⁷³ ECHR. Case of Sejdic and Finci v. Bosnia and Herzegovina, Judgment of December 22, 2009, párr. 44

277. Los representantes sostenemos que si bien la Constitución Política dominicana no establece expresamente una distinción para la adquisición de la nacionalidad dominicana de personas de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana, la aplicación del artículo 11 de este cuerpo normativo en el sentido de considerar que todas las personas haitianas se encuentran “en tránsito”, crea una distinción de trato que está basada únicamente en la raza u origen étnico de los afectados y por lo tanto carece de justificación alguna. Esta definición se mantiene en la nueva Constitución de 2010, la cual excluye de este derecho a los hijos de aquellas personas “que residan ilegalmente en el territorio dominicano”.

278. Finalmente, los representantes sostenemos que todas las violaciones descritas en este apartado tuvieron una especial gravedad en el caso de las víctimas que eran niños y niñas al momento de los hechos, pues se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad³⁷⁴.

279. Así, “la condición de apátridas en que fueron mantenidas, y el no reconocimiento de su personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad”³⁷⁵.

280. Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación de los derechos de William Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Medina, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelin, Jeanty Fils Aimé, Nené Fils-Aimé, André Fils-Aimé, Juana Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry, Diane Fils Aimé, Antonio Fils Aimé, Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), a la nacionalidad (artículo 20 de la CADH), al nombre (artículo 18 de la CADH) y a la igual protección de la Ley (artículo 24 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento.

4. Violación del derecho a la familia, contenido en el artículo 17 de la Convención Americana y el derecho a la vida privada y familiar contenido en el artículo 11 del mismo instrumento, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones estatales contenidas en el artículo 1.1 y 19 del mismo instrumento.

281. El artículo 11.2 de la Convención Americana establece que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

282. Por su parte, el artículo 17 del mismo instrumento señala “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Respecto de estas disposiciones, este Alto Tribunal ha establecido que:

³⁷⁴ Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 134. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146.

³⁷⁵ Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 186.

el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. El Tribunal ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas³⁷⁶.

283. Por su parte, el Tribunal Europeo ha establecido que la protección a la vida privada incluye el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior y que en algunos casos abarca aspectos de la identidad social del individuo³⁷⁷.

284. Con base en los estándares citados, los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa se violó el derecho a la familia de algunas de las víctimas y el derecho a la vida privada de todas ellas en los términos que pasamos a describir.

285. En primer lugar, las familias Sensión, Fils-Aimé, Gelin, y Pérez Charles fueron separadas producto de la expulsión de algunos de sus miembros del territorio dominicano.

286. Así por ejemplo, como quedó descrito en la sección de hechos, cuando la señora Ana Virginia Nolasco y sus hijas Ana Lidia Sensión y Reyita Sensión fueron expulsadas del territorio dominicano en 1994, no pudieron informarle de lo ocurrido al padre de las niñas, señor Antonio Sensión, por lo que este desconocía su paradero³⁷⁸. El señor Sensión hizo diversas gestiones para localizar a su familia, sin embargo, no fue sino hasta 8 años después que pudo localizarlas y reunirse con ellas³⁷⁹. En relación con la violación del derecho a la familia y vida privada de la familia Sensión, la Corte es competente para conocer de esta violación que continuó en el tiempo a partir de la aceptación de la competencia del Tribunal el 25 de marzo de 1999.

287. De la misma manera, si bien, todos los miembros de la familia Fils-Aimé fueron expulsados del territorio dominicano, la señora Janise Midi y sus hijos fueron expulsados de forma separada al señor Jeanty Fils-Aimé, esposo de la señora Midi y padre de los niños³⁸⁰. Ellos tuvieron que permanecer separados por 8 días hasta que pudieron reunirse en Haití³⁸¹.

³⁷⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 169. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66 y ss.

³⁷⁷ ECHR. Case of Khan A.W. v. The United Kingdom. Judgment of January 12, 2010, párr. 31. ECHR. Case of Samsonnikov v. Estonia, Judgment of July 3, 2010, párr. 81.

³⁷⁸ Declaración de Antonio Sensión (2001), *supra* nota 175; Declaración de Antonio Sensión (2000), *supra* nota 182; Declaración de Ana Lidia Sensión (2007) *supra* nota 178.

³⁷⁹ Declaración de Antonio Sensión (2007), *supra* nota 189; Declaración de Ana Lidia Sensión (2007) *supra* nota 178.

³⁸⁰ Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203.

³⁸¹ Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203.

288. Por otro lado, la expulsión del señor Berson Gelin provocó que este permanezca separado de su hijo William Gelin, quien nació en República Dominicana y aún vive en ese país³⁸². El señor Gelin tiene temor de ser expulsado nuevamente de República Dominicana, por lo que vive en Haití desde el momento de su expulsión.

289. Por su parte, al momento de ser expulsado, el señor Rafaelito Pérez Charles fue separado de su madre, María Esther Medina Matos y de sus hermanos, Jairo Pérez Medina y Gimena Pérez Medina, quienes residían en República Dominicana³⁸³. Ellos no supieron lo que había ocurrido con Rafaelito por un tiempo aproximado de 5 días, por lo que llegaron a pensar que había muerto³⁸⁴.

290. Como puede observar la Honorable Corte, las expulsiones de las familias Sensión, Fils-Aimé y Gelin tuvieron consecuencias particularmente graves, pues estas implicaron la separación de los niños y niñas de sus padres por distintos períodos de tiempo.

291. Esta Honorable Corte ha establecido que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño”³⁸⁵. Asimismo ha señalado que las separaciones de los niños de su núcleo familiar deben ser debidamente justificadas y tener una duración temporal³⁸⁶. Finalmente indicó que las medidas que impidan el goce de la convivencia entre padres e hijos constituyen una injerencia en el goce del derecho a la vida privada y familiar³⁸⁷.

292. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que el término familia debe ser entendido de una manera amplia, incluyendo a todas las personas consideradas como parte de la familia en la sociedad de que se trate³⁸⁸. En consecuencia, reconoció que la relación entre esposos pertenece al ámbito familiar³⁸⁹, aun cuando no exista un vínculo matrimonial formal³⁹⁰ y que el comportamiento normal de una familia incluye que los esposos compartan una residencia³⁹¹. Por lo tanto, las medidas estatales que impliquen la

³⁸² Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

³⁸³ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

³⁸⁴ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

³⁸⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 71. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 171.

³⁸⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 75.

³⁸⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 72.

³⁸⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Case of Ngambi v. France, 9 July 2004, párr. 6.4.

³⁸⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Case of Mauritian Women v. Mauritius, 9 April 1981, párr. 9.2 (b) (1) 1 - 9.2 (b) (1) 2.

³⁹⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Case of Ngambi v. France, 9 July 2004, párr. 6.4.

³⁹¹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Case of Mauritian Women v. Mauritius, 9 April 1981, párr. 9.2 (b) (1) 1 - 9.2 (b) (1) 2.

separación de los esposos también pueden constituir una interferencia en la familia y en la vida privada y familiar³⁹².

293. También ha reconocido que la separación de personas adultas de sus padres y sus hermanos a raíz de la adopción de medidas por el Estado constituye una interferencia en la vida familiar³⁹³.

294. Por otro lado, si bien Corte Europea reconoció que los Estados tienen derecho a controlar la entrada de las personas extranjeras a su territorio, estableció que la deportación o expulsión de estas del territorio del Estado en el que residen miembros cercanos de su familia puede constituir una interferencia en su vida familiar³⁹⁴.

295. Los representantes sostenemos que las interferencias en las familias y en su vida privada fue ilegal y arbitraria, y por lo tanto violatoria de los artículos 17 y 11.2 de la Convención Americana en su perjuicio.

296. La ilegalidad de la intervención quedó demostrada en la sección correspondiente a la violación al derecho a la libertad personal, toda vez que en ningún momento se estableció que alguna de las víctimas hubiese incurrido en algunas de las causales de deportación establecidas en la Ley de migración; no fueron notificadas de los cargos que motivaban su deportación y tampoco tuvieron la oportunidad de defenderse ante una autoridad competente.

297. Al analizar si una medida que interfiera con la vida privada y familiar es arbitraria, la Corte Europea ha tomado en cuenta dos elementos: si la medida persigue un fin legítimo y si la medida es necesaria en una sociedad democrática para alcanzar estos fines³⁹⁵.

298. Como ya indicamos, los representantes reconocemos -como lo ha hecho esta Honorable Corte- que el control y la regulación del ingreso y permanencia de personas extranjeras en su territorio puede constituir un fin legítimo de acuerdo a la Convención Americana³⁹⁶. Sin embargo, sostenemos que este no era el fin que perseguía la expulsión de las víctimas, pues como hemos desarrollado anteriormente, su detención y expulsión tuvo un origen eminentemente discriminatorio, pues se basó en las características físicas de las víctimas y no de la demostración de su permanencia de forma irregular en el territorio

³⁹² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Case of Mauritian Women v. Mauritius, 9 April 1981, párr. 9.2 (b) (1) 1 - 9.2 (b) (1) 2.

³⁹³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Case of Giosue Canepa v. Canada, 20 June 1997, párr. 11.4.

³⁹⁴ ECHR. Case of Al-Nashif v. Bulgaria. Judgment of June 20, 2002, párr. 114. Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Case of Mauritian Women v. Mauritius, 9 April 1981, párr. 9.2 (b) (1) 1 - 9.2 (b) (1) 2.

³⁹⁵ ECHR. Case of Khan A.W. v. The United Kingdom. Judgment of January 12, 2010, párr. 36. ECHR. Case of Nasri v. France. Judgment of July 13, 1995, párr. 35.

³⁹⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 169. Cfr. CCPR, Communication No. 1493/2006, Williams v. Spain, párr. 7.2.

dominicano. En consecuencia esta medida no puede ser justificada bajo ninguna circunstancia en una sociedad democrática³⁹⁷.

299. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció que las restricciones a los derechos deben ser impuestas sin discriminación, por lo que es suficiente probar la existencia de una distinción desfavorable para la víctima para establecer la violación del derecho de que se trata³⁹⁸.

300. Con base en lo anterior, consideramos que dada la separación de las familias Sensión, Gelin, Fils-Aimé y Pérez Charles a raíz de la expulsión de algunos de sus miembros, el Estado incurrió en violaciones a sus derechos a la familia y a la vida familiar, contenidos en los artículos 17 y 11.2 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento.

301. Por otro lado, los representantes sostenemos que la expulsión de todas las víctimas de este caso también implicó una violación a su vida privada, protegida por el artículo 11.2 de la Convención Americana.

302. En este sentido, sostenemos que por las mismas razones explicadas *supra* la expulsión de las víctimas constituyó una interferencia ilegal y arbitraria en el derecho a la vida privada de todas las víctimas.

303. Al respecto, en casos de deportaciones la Corte Europea ha aceptado que todas las relaciones sociales y comunitarias desarrolladas por las personas establecidas en un determinado país forman parte de su "vida privada"³⁹⁹. Así, ha establecido que aún en los casos en los que las personas no tienen familia en el país en el que están establecidos, una deportación puede constituir una interferencia en su vida privada, tomando en cuenta la cantidad de tiempo que han permanecido en ese lugar⁴⁰⁰.

304. Las víctimas de este caso habían nacido en República Dominicana o tenían muchos años viviendo ese país, por lo que tenían estrechas relaciones con las personas de su entorno y las distintas comunidades en que vivían.

305. Así por ejemplo, el señor William Medina Ferreras nació en República Dominicana al igual que sus hijos Luis Ney, Wilda y Carolina Isabel. Todos vivieron allí hasta el momento de su expulsión. Si bien, la madre de sus hijos, señora Lilia Pierre había nacido en Haití, al momento de su expulsión, en el año 1999, había residido en República Dominicana por al menos 10 años⁴⁰¹.

³⁹⁷ ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 176.

³⁹⁸ Derechos Humanos de Naciones Unidas. Case of Mauritian Women v. Mauritius, 9 April 1981, párr. 9.2 (b) 2 (i) 8.

³⁹⁹ ECHR. Case of Khan A.W. v. The United Kingdom. Judgment of January 12, 2010, párr. 31. ECHR. Case of Samsonnikov v. Estonia, Judgment of July 3, 2010, párr. 81.

⁴⁰⁰ ECHR. Case of Khan A.W. v. The United Kingdom. Judgment of January 12, 2010, párr. 31. ECHR. Case of Samsonnikov v. Estonia, Judgment of July 3, 2010, párr. 81.

⁴⁰¹ Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

306. De igual manera el señor Jeanty Fils-Aimé y sus hijos Endry, Antonio, Diana y Carolina nacieron en República Dominicana. Además, al momento de la expulsión su pareja y la madre de sus hijos Janise Midi, había residido en República Dominicana por más de 10 años⁴⁰².

307. Por su parte, el señor Berson Gelin nació en República Dominicana en 1981 y vivió ahí hasta su expulsión en 1999⁴⁰³.

308. En lo que respecta a la señora Ana Virginia Nolasco, si bien nació en Haití, residía en República Dominicana al menos desde 1983 hasta su expulsión en 1994⁴⁰⁴. Sus hijas Ana Lidia y Reyita habían nacido en República Dominicana⁴⁰⁵.

309. El señor Rafaelito Pérez Charles también nació en República Dominicana y vivió allí toda su vida hasta el momento de su expulsión en julio de 1999⁴⁰⁶.

310. Finalmente, el señor Víctor Jean nació en República Dominicana y vivió en ese país con su esposa, Marlene Mesidor desde 1991 hasta el año 2000, cuando fueron expulsados. Su hijo Mackenson Jean había vivido en ese país desde muy corta edad. Sus hijos, Miguel, Victoria y Natalie nacieron en ese país⁴⁰⁷.

311. Como puede observar la Honorable Corte la mayor parte de las víctimas habían residido toda su vida en República Dominicana y era la única realidad que conocían. Su expulsión provocó que se vieran expuestos a un mundo que no conocían, un lugar con una cultura distinta a la suya, en el que incluso se hablaba otro idioma.

312. Aquellas víctimas nacidas en Haití tenían ya muchos años de vivir en la República Dominicana, por lo que habían desarrollado lazos con personas de sus comunidades y desarrollado un medio de subsistencia y un estilo de vida.

313. Como demostraremos a lo largo de este proceso, las expulsiones afectaron gravemente sus condiciones de vida y muchos casos inclusive su salud, pues en la mayoría de los casos no tenían ningún tipo de red de apoyo en Haití. Se vieron obligados a aprender un nuevo idioma y procurar el desarrollo de nuevas relaciones y buscar distintos mecanismos para sobrevivir o para regresar por su propia cuenta a su país de origen.

314. Esta violación es particularmente grave en el caso de los niños que fueron afectados por la expulsión, pues dada su especial situación de vulnerabilidad, el Estado estaba en la

⁴⁰² Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202; Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203.

⁴⁰³ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

⁴⁰⁴ Declaración de Antonio Sensión (2001), *supra* nota 175.

⁴⁰⁵ Declaración de Antonio Sensión (2001), *supra* nota 175.

⁴⁰⁶ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

⁴⁰⁷ Declaración de Marlene Mesidor (2001), *supra* nota 148; Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144.

obligación de adoptar medidas especiales de protección a su favor. Sin embargo, no cumplió con esta obligación pues fue el propio Estado el responsable de su expulsión.

315. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada de todos los miembros de las familias de este caso, el cual se encuentra protegido por el artículo 11.2 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento.

5. Violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y protección judicial (artículo 25 de la Convención) en consonancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana.

316. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

317. Por su parte, el artículo 25 del mismo instrumento, señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

318. En relación con la primera de estas disposiciones, esta Honorable Corte ha señalado que para que en un proceso existan verdaderamente las garantías allí previstas “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁴⁰⁸.

⁴⁰⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr 147.

319. Asimismo, ha establecido que:

el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna⁴⁰⁹.

320. Por otro lado, ha señalado que:

[...]El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁴¹⁰.

321. Por otro lado, el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos al referirse a las garantías frente a la posible expulsión de una persona, estableció que el artículo 13 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza:

[e] derecho de presentar argumentos en contra de la expulsión, a que sea revisada la sentencia por y a ser representado ante autoridad competente o alguien designado por ella. A un extranjero deben dársele todas las facilidades para promover un recurso en contra de su expulsión y el derecho a una revisión por autoridad competente sólo puede ser restringido cuando "por motivos de seguridad nacional" así se requiera. No debe discriminarse entre distintas categorías de extranjeros en la aplicación del artículo 13⁴¹¹.

322. Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, ninguno de estos derechos fue respetado.

323. En primer lugar, ninguna de las víctimas fue escuchada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para que decidiera sobre sus derechos. Como hemos descrito a lo largo de este escrito, las víctimas fueron detenidas por funcionarios de inmigración o por miembros de la guardia, quienes algunas horas o un día después llevaron a las víctimas a la frontera con Haití.

⁴⁰⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121.

⁴¹⁰ Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130-131.

⁴¹¹ Cfr., Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comentario General No. 15, Abril 11, 1986, párr. 10.

324. Es decir, en ningún momento se emitió una decisión por un órgano jurisdiccional que tuviera facultades para ordenar la detención y posterior expulsión de las víctimas⁴¹².

325. De hecho, a pesar de que la legislación interna establecía que previo a la realización de una detención por razones migratorias debía llevarse a cabo una investigación y que se dictara un mandamiento de arresto, en ninguno de los casos que nos ocupa se respetó este procedimiento. Tampoco se comunicó a las víctimas los cargos que existían en su contra, ni se les brindó la oportunidad de defenderse. Mucho menos se les dio acceso a un abogado que les asistiera en la defensa de sus derechos.

326. Ello provocó que las víctimas fueran detenidas y expulsadas a pesar de que algunas de ellas habían nacido en República Dominicana y en aquellos casos en que eran extranjeras, sin que se determinara que habían cometido alguna infracción migratoria.

327. Además, su expulsión casi inmediata tuvo como consecuencia que las víctimas no tuvieran acceso efectivo a ningún recurso para poder cuestionar la legalidad de su detención o de su expulsión.

328. Nuevamente, estos hechos coinciden con el contexto descrito. En este sentido, el referido Informe de Misión de los Relatores de Naciones Unidas señaló que “existen testimonios reiterados de deportaciones indiscriminadas y arbitrarias, que carecen de la protección que otorga el proceso con las debidas garantías”⁴¹³.

329. Como hemos venido repitiendo, las detenciones y expulsiones se dieron únicamente con base en el perfil racial o étnico de las víctimas. Al respecto el Relator de Naciones Unidas sobre Derechos de los Migrantes ha establecido que “[d]esde el punto de vista de las garantías procesales, el establecimiento de perfiles de migrantes es sumamente perjudicial ya que el propio uso de esos perfiles acaba con la presunción de inocencia”⁴¹⁴.

330. En efecto, todas las víctimas fueron tratadas como migrantes en situación de irregularidad y en ningún momento se les permitió demostrar lo contrario.

331. En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 CADH), en consonancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, de las víctimas detenidas y expulsadas en el presente caso.

⁴¹² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 169. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 4, párr. 112.

⁴¹³ Cfr., Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párrafo 79 (el resaltado es nuestro)

⁴¹⁴ ONU. Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, 3 de agosto de 2010, párr. 33, disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/474/91/PDF/N1047491.pdf?OpenElement>.

6. Violación del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

332. El artículo 21 de la Convención Americana señala:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

333. Al respecto,

La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor⁴¹⁵.

334. Por otro lado, la Corte Europea ha considerado que la falta de acceso de las víctimas a sus bienes producto de su desplazamiento y su imposibilidad de volver a su lugar de origen por un período de tiempo en virtud de medidas asumidas por el Estado constituye una interferencia en el goce de su derecho a la propiedad⁴¹⁶.

335. Los representantes sostenemos que en este caso nos encontramos en una situación similar. Como fue descrito en los hechos, algunas de las víctimas fueron sacadas de sus casas sin que se les diera la oportunidad de llevar consigo bienes y sin que pudieran regresar a su lugar de origen por mucho tiempo. En otros casos, las víctimas fueron privadas de los bienes que llevaban consigo por las autoridades que las detuvieron.

336. El señor William Medina Ferreras señaló que producto de la expulsión que sufrieron él y su familia, tuvieron que abandonar su casa, y sus pertenencias, que incluían un caballo, cuatro vacas, cuarenta y tres gallinas, treinta y seis pavos y él perdió su trabajo⁴¹⁷. Desde su expulsión el señor William y su familia residen en Haití y él no ha podido conseguir trabajo estable⁴¹⁸, pues en República Dominicana se dedicaba a la agricultura y a la cría de animales y actualmente no dispone de tierra para ello.

⁴¹⁵ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 174. *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137.

⁴¹⁶ ECHR. Case of Dogan and others v. Turkey. Judgment of 29 June, 2004, párr. 143.

⁴¹⁷ Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

⁴¹⁸ Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113

337. Por su parte, el señor Jeanty Fils-Aimé indicó que producto de la expulsión él y su familia tuvieron que abandonar sus pertenencias, que incluían dos camas, ocho sillas, diecinueve cerdos, un burro, una chiva, varias gallinas, y un terreno donde sembraba maíz, gandules y ñame⁴¹⁹. Al igual que el señor Medina Ferreras, el señor Fils-Aimé permaneció en Haití luego de su expulsión, por lo que no tuvo acceso a tierras para seguir realizando actividades de agricultura y cría de animales.

338. Igualmente, el señor Rafaelito Pérez Charles indicó que producto de su expulsión, de los días que permaneció fuera de República Dominicana y de la enfermedad que sufrió por las condiciones en las que tuvo que vivir perdió su trabajo y por lo tanto su medio de subsistencia⁴²⁰.

339. Finalmente, el señor Jean indicó que cuando fue expulsado, su jefe le debía dinero producto de su trabajo que, producto de la expulsión, no pudo cobrar. Además, él y su familia tuvieron que abandonar sus bienes, que incluían una mesas y sillas, refrigeradora, cama, ropa, un tanque de gas, estantes y una radio⁴²¹.

340. Estos hechos coinciden completamente con el contexto de expulsiones masivas descrito *supra*. Como establece el informe del Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías, Gay McDougal sobre República Dominicana, “los deportados generalmente no tienen ocasión de poner a salvo sus viviendas y bienes. Se cuentan casos de deportaciones que se pactan entre patronos ya autoridades para evitar que aquéllos abonen los salarios adeudados”⁴²².

341. Es evidente entonces que la expulsión de las víctimas implicó para todas ellas una interferencia al disfrute del derecho a la propiedad de varios de sus bienes.

342. Esta Honorable Corte ha establecido que para las restricciones al derecho a la propiedad sean admisibles deben concurrir tres requisitos: “a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”⁴²³.

343. No obstante, la restricción al derecho a la propiedad de las víctimas no cumple con ninguno de estos requisitos. La misma no se hizo con base en norma alguna que estuviera vigente al momento de los hechos. Se dio producto de una expulsión colectiva que fue ilegal y arbitraria, basada en criterios discriminatorios.

⁴¹⁹ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

⁴²⁰ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

⁴²¹ Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144; Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144.

⁴²² Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 79; Cfr. Ferguson, Migration in the Caribbean (2003), *supra* nota 31, p.18; HRW. Personas Ilegales (2002), *supra* nota 8, p. 10 de 40.

⁴²³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144.

344. Los representantes sostenemos además que aun cuando fuera cierto que las víctimas hubieran incurrido en algún tipo de infracción migratoria no es posible justificar que se les hubiera privado del acceso a sus bienes. Al respecto recordamos que esta Honorable Corte ha establecido claramente que “la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos”⁴²⁴.

345. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación del derecho a la propiedad de los señores William Medina Ferreras, Jeanty Fils Aimé, Victor Jean, Berson Gelin y Rafaelito Pérez Charles, consagrado en el artículo 21 CADH, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7. Violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas de este caso y sus familiares

346. El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

347. Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, el Estado incurrió en violaciones a la integridad personal en perjuicio de las víctimas directas de las expulsiones, así como en perjuicio de sus familiares. A estos dos aspectos nos referiremos por separado a continuación.

a. Violación del derecho a la integridad personal de las víctimas directas de las expulsiones

348. Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras

⁴²⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 134.

evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante⁴²⁵.

349. En este caso, las víctimas no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidas, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana⁴²⁶.

350. Las familias Fils-Aimé, Jean, Gelin y Medina Ferreras fueron sacadas de sus casas o detenidas mientras se encontraban en la calle y nunca se les informaron las razones de su detención. Tampoco se les permitió comunicarse con sus familiares o con un abogado para procurar asistencia.

351. Por el contrario, se les obligó a subir a vehículos donde se transportaban otras personas que tenían las mismas características físicas o a caminar hasta centros de detención, sin saber qué pasaría con ellos. Esta situación les causó una profunda sensación de incertidumbre, no solo acerca de su propio destino, sino del de sus familiares, que en los casos de las familias Medina Ferreras y Fils-Aimé incluía a niños de muy corta edad.

352. Además, las víctimas observaron como otras personas que habían sido detenidas en las mismas circunstancias que ellos eran golpeadas y maltratadas físicamente por las autoridades dominicanas. Así, el señor William Medina Ferreras señaló que vio como los oficiales golpeaban con las culatas de sus armas en la espalda y el pecho a una mujer que se demoraba en unirse al grupo de detenidos⁴²⁷. Igualmente el señor Rafaelito Pérez Charles señaló que observó cuando una mujer fue golpeada en la cara por un oficial, por lo que ésta cayó al piso sangrando⁴²⁸.

353. Por otro lado, como señalamos anteriormente, las víctimas fueron agredidas verbalmente, llamándoles negros, diablos, perros y diciéndoles que se fueran de República Dominicana.

354. Esta situación de violencia física y verbal era común en las deportaciones masivas en cuyo contexto se dieron los hechos de este caso⁴²⁹.

355. Todo lo anterior provocó en todas las víctimas un sentimiento de angustia e impotencia y un temor fundado de que ellas o alguno de sus familiares podrían ser víctimas de violencia y malos tratos por parte de las autoridades⁴³⁰.

⁴²⁵ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87.

⁴²⁶ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87.

⁴²⁷ Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

⁴²⁸ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

⁴²⁹ Ferguson, Migration in the Caribbean (2003), *supra* nota 31, p. 18.

⁴³⁰ Ver por ejemplo, Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144.

356. Varios grupos familiares fueron llevados a centros de detención destinados para criminales comunes antes de su deportación⁴³¹. Ello a pesar de que ninguno de ellos había cometido alguna conducta punible y nunca se demostró que cometieron alguna infracción migratoria. Este hecho por sí solo les causó un profundo sufrimiento.

357. Además, las condiciones de los lugares adonde fueron llevados no eran adecuadas. Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que:

Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴³².

358. No obstante, como señaló la señora Lilia Jean Pierre, la prisión de Oviedo, donde fueron llevada ella y sus familiares se encontraba estaba sucia, no tenía baños y no se les dio nada de comer, ni de beber⁴³³.

359. Las condiciones en las que fueron transportados tampoco fueron adecuadas. Por ejemplo, la señora Janise Midi, quien fue detenida en conjunto con sus hijos, la más pequeña de dos años de edad, señaló que en el vehículo que se les transportó a la frontera no se les dio comida, ni había acceso a baño⁴³⁴.

360. Estas condiciones afectaron de manera particularmente graves a los niños. Al respecto, la Corte Europea señaló que la detención de niños en un centro diseñado para adultos y sin adoptar medidas para satisfacer las necesidades propias de los niños, puede a estos sentimientos de angustia⁴³⁵.

361. Además, las víctimas se sintieron humilladas por el hecho de haber sido detenidas únicamente por el color de su piel y no por sus acciones, a pesar de ser dominicanos o haber vivido muchos años en ese país. En este sentido declararon el señor Jeanty Fils-Aimé y el señor William Medina Ferreras⁴³⁶.

⁴³¹ Declaración jurada de Lilia Pierre ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 13 de enero de 2001. (en adelante, 'Declaración Lilia Pierre (2001)') **Anexo 13 del Informe de fondo de CIDH**; Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

⁴³² Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 198.

⁴³³ Declaración Lilia Pierre (2001), *supra* nota 432.

⁴³⁴ Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203.

⁴³⁵ ECHR. Mubulanzila Mayeka and Kani Mitunga V. Belgium. Judgment of 12 October 2006, párr. 58.

⁴³⁶ Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113; Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

362. Por otro lado, como quedó descrito en la sección de hechos, varias de las víctimas fueron despojadas de sus documentos de identidad. Así, por ejemplo, el señor William Medina expresó que los guardias destruyeron las copias de su cédula y su acta de nacimiento⁴³⁷. Otras de las víctimas no pudieron obtener documentos de identidad para ellos y sus hijos producto del contexto de discriminación que impera en República Dominicana en relación a las personas dominicanas de ascendencia haitiana.

363. Como consecuencia de lo anterior, todas ellas vivían en una situación de absoluta incertidumbre, al no poseer ninguna constancia de su identidad o su personería jurídica lo que limitaba el ejercicio de otros de sus derechos.

364. En el caso de las familias Jean, Sensión y Pérez Charles, sus miembros volvieron a República Dominicana, por lo que se vieron expuestas constantemente a la posibilidad de ser nuevamente expulsadas. Por esta misma razón las familias Fils-Aimé, Medina Ferreras y Gelin decidieron permanecer en Haití, para no verse nuevamente expuestos a los maltratos de las autoridades dominicanas.

365. Estas familias también experimentaron profundos sufrimientos al verse obligadas a vivir en un país que no conocían, con un idioma que no entendían, sin ninguna de las redes de apoyo con las que contaban en República Dominicana y sin sus bienes y medios de subsistencia.

366. Por su parte, los miembros de la Familia Medina Ferreras no conocían a nadie en Haití cuando fueron deportados⁴³⁸. El señor William no sabía hablar creole, ni tenía trabajo, ni recursos para dar de comer a su familia. Poco tiempo después de haber llegado a Haití, su hija Wilda sufrió un accidente y se quebró las dos piernas. El señor Medina no ha contado con los recursos para darle una atención médica adecuada⁴³⁹.

367. El señor Jeanty Fils-Aimé señaló que cuando él y su familia fueron expulsados no pudo conseguir trabajo en Haití, por lo que sus familiares pasaban hambre constantemente y no tenían ningún lugar fijo donde dormir⁴⁴⁰. Además, sus hijos no pudieron asistir a la escuela por un período de tiempo después de la expulsión⁴⁴¹.

368. Por su parte, el señor Berson Gelin señaló que desde su expulsión a Haití no ha podido conseguir trabajo, por lo que es muy difícil para él subsistir y enviarle recursos a su hijo William que está en República Dominicana⁴⁴².

369. El señor Rafaelito Pérez Charles indicó que luego de su expulsión le pagó a una persona para que lo ayudara a cruzar la frontera y luego caminó entre 4 o 5 días, sin poder

⁴³⁷ Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

⁴³⁸ Declaración Lilia Pierre (2001), *supra* nota 432.

⁴³⁹ Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113.

⁴⁴⁰ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

⁴⁴¹ Declaración Janise Midi (2001), *supra* nota 203.

⁴⁴² Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

comer nada, pues no tenía recursos, hasta llegar a su casa. Posteriormente enfermó y en consecuencia, perdió su trabajo⁴⁴³.

370. Finalmente, el señor Víctor Jean tampoco ha tenido la posibilidad de conseguir trabajo luego de la expulsión, por lo que se le dificulta mantener a su familia. Además, estando en Haití sufrió un accidente, lo que le impide realizar cierto tipo de trabajos. No contaba con los recursos suficientes para mantener a su familia, por lo que se sintió deprimido y no podía dormir⁴⁴⁴.

371. Las condiciones descritas afectaron seriamente la integridad personal de las víctimas. En el caso de algunos de los niños afectaron su salud.

372. La separación de sus seres queridos también afectó la integridad personal de las víctimas. El caso de la familia Sensión es particularmente grave, pues las niñas Ana Lidia y Reyita Sensión permanecieron 8 años sin ver a su padre. Al respecto, Ana Lidia señaló que ella se acordaba de su papá y este le hacía mucha falta⁴⁴⁵.

373. Por su parte, el señor Berson Gelin señaló que la expulsión le causó daño emocional, pues implicó la separación de su hijo, a quien no ha podido brindar asistencia moral y económica⁴⁴⁶.

374. Todos los hechos descritos afectaron de manera particular a los niños y niñas víctimas de este caso, que en su mayoría tenían muy corta edad al momento de los hechos.

375. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 CADH) de los miembros de las familias Medina Ferreras, Fils Aimé, Sensión, Jean, Gelin y Pérez Charles que fueron detenidas y expulsadas, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana y de las obligaciones contenidas en el artículo 19 del mismo instrumento en el caso de los niños y niñas.

b. Violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas a raíz de las violaciones cometidas en perjuicio de sus seres queridos

376. La Honorable Corte ha señalado en varias oportunidades que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”⁴⁴⁷. Además, ha señalado que:

⁴⁴³ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

⁴⁴⁴ Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144.

⁴⁴⁵ Declaración de Ana Lidia Sensión (2007), *supra* nota 178.

⁴⁴⁶ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

⁴⁴⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 126.

[...] se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita alguna afectación a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso [...]⁴⁴⁸.

377. Los representantes sostenemos que las distintas violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de este caso causaron profundos sufrimientos a sus familiares.

378. La expulsión del señor Berson Gelin causó profundos sufrimientos a su hijo William, quien desde ese momento no cuenta con el apoyo moral y económico de su padre⁴⁴⁹.

379. El señor Antonio Sensión también resultó profundamente afectado por haber permanecido separado de sus hijas Ana Lidia y Reyita por espacio de ocho años. Durante este período el señor Sensión realizó varios viajes a Haití sin resultados positivos. Esta situación le causó mucho dolor y frustración, por no saber dónde estaban sus hijas, ni en qué condiciones vivían⁴⁵⁰. El señor Sensión señala que a raíz de lo anterior tiene problemas de salud, como artritis y dolores de espalda y corazón⁴⁵¹.

380. Al respecto resaltamos que la Corte Europea ha reconocido que la detención de un niño por razones migratorias y su deportación sin informar a sus padres puede causar a éstos sufrimientos que pueden ser considerados como trato cruel e inhumano⁴⁵².

381. La expulsión de Rafaelito Pérez Charles afectó a su madre María Esther Medina Matos y a sus hermanos Jairo Pérez Medina y Jimena Pérez Medina, quienes ante la ausencia de noticias de Rafaelito pensaron que este había fallecido⁴⁵³.

382. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas señalados en este apartado, William Gelin, Antonio Sensión, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Jimena Pérez Medina, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana y del artículo 19 en el caso de William Gelin.

⁴⁴⁸ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 127.

⁴⁴⁹ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

⁴⁵⁰ Declaración de Antonio Sensión (2007), *supra* nota 189.

⁴⁵¹ Declaración de Antonio Sensión (2001), *supra* nota 175.

⁴⁵² ECHR. Mubulanzila Mayeka and Kani Mitunga V. Belgium. Judgment of 12 October 2006, párr. 62 and

^{70.}
⁴⁵³ Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241.

CAPÍTULO IV - REPARACIONES Y COSTAS

A. Aspectos Generales

385. El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

386. Esta Honorable Corte ha interpretado al artículo 63.1 de la Convención como “una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes”⁴⁵⁴, dado “que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁴⁵⁵.

387. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar siempre que sea posible, la plena restitución de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*).⁴⁵⁶ Sin embargo, este Tribunal ha reconocido desde sus primeras sentencias que cuando esto no es posible, “la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”⁴⁵⁷.

388. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso⁴⁵⁸.

389. Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que, aunadas a una justa compensación, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que

⁴⁵⁴ Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; Corte IDH.

⁴⁵⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de indemnización compensatoria. Serie C No. 7, Párr. 25; Caso Baena Ricardo y Otros. Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 201; Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Molares y Otros vs. Guatemala). Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr. 75.

⁴⁵⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450

⁴⁵⁷ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 50.

⁴⁵⁸ Cfr., Corte IDH. Caso *Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales⁴⁵⁹.

390. A lo largo de este proceso los representantes demostraremos la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos de las víctimas a raíz de sus detenciones y posteriores expulsiones, así como por las dificultades enfrentadas por las víctimas nacidas en República Dominicana para registrar su nacimiento u obtener su documento de identidad. Igualmente nos referiremos a la responsabilidad estatal por no proveer a las víctimas de un recurso efectivo para evitar estas violaciones o para obtener reparación por el daño que estas les causaron. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado.

391. Además, es evidente que los hechos de este caso trascienden a las víctimas concretas y reflejan situaciones más amplias.

392. Así, por ejemplo, este caso refleja el contexto de discriminación estructural contra las personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana que impera en República Dominicana. Este contexto se vio manifestado por la realización de expulsiones masivas contra grupos de personas que eran identificadas como nacionales haitianos únicamente por sus características físicas. También se observa en las dificultades que aún hoy en día enfrentan personas con estas características para inscribir a sus hijos nacidos en República Dominicana o para obtener documentos de identidad. Ello hace necesario que esta Honorable Corte ordene al Estado la adopción de medidas para evitar la repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este caso.

B. Titulares del derecho a la reparación.

393. En primer término, respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte considere como beneficiarias de las reparaciones a las víctimas directas de los hechos a los que se refiere este escrito.

394. De igual modo, y de acuerdo a los criterios establecidos por este Tribunal, deben tenerse en cuenta como víctimas y beneficiarios de las reparaciones, a los familiares más cercanos, por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

1. Familia Medina Ferreras

a. William Medina Ferreras (víctima directa)

⁴⁵⁹ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; y Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 15, párr. 177.

- b. Lilia Jean Pierre (víctima directa)
- c. Wilda Medina (víctima directa)
- d. Luis Ney Medina (víctima directa)
- e. Carolina Medina (víctima directa, fallecida)

2. Familia Fils-Aimé

- a. Jeanty Fils-Aimé (víctima directa, fallecido)
- b. Janise Midi (víctima directa)
- c. Endry Fils-Aimé (víctima directa)
- d. Antonio Fils-Aimé (víctima directa)
- e. Diane Fils Aimé (víctima directa)
- f. Carolina Fils-Aimé (víctima directa)
- g. Nené Fils-Aimé (víctima directa)
- h. Marilobi Fils-Aimé (víctima directa)
- i. Juana Fils-Aimé (víctima directa)
- j. Andren Fils-Aimé (víctima directa)

3. Familia Gelin

- a. Berson Gelin (víctima directa)
- b. William Gelin (hijo)

4. Familia Sensión

- a. Ana Virginia Nolasco (víctima directa)
- b. Ana Lidia Sensión (víctima directa)
- c. Reyita Antonia Sensión (víctima directa)
- d. Antonio Sensión (Padre de Ana Lidia y Reyita)

5. Familia Pérez Charles

- a. Rafaelito Pérez Charles (víctima directa)
- b. María Ester Medina Matos (madre de Rafaelito)
- c. Jairo Pérez Medina (hermano de Rafaelito)
- d. Gimena Pérez Medina (hermana de Rafaelito)

6. Familia Jean

- a. Víctor Jean (víctima directa)
- b. Marlene Mesidor (víctima directa)
- c. Mckenson Jean (víctima directa)
- d. Miguel Jean (víctima directa)
- e. Victoria Jean (víctima directa)
- f. Nathalie Jean (víctima directa)

C. Medidas de reparación solicitadas

395. Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las

reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁶⁰.

396. En consecuencia, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado dominicano las siguientes medidas en concepto de reparación:

1. Indemnización compensatoria

397. Con respecto a las indemnizaciones pecuniarias por los perjuicios sufridos, la Corte las ha otorgado en el entendido de que éstas “comprenden tanto el daño material como el daño moral”⁴⁶¹, incluyéndose dentro del primer rubro el lucro cesante y el daño emergente.

398. Las indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales, tienen el propósito principal de remediar los daños –tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas. Asimismo, para que las reparaciones constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado⁴⁶².

a. Daño Moral

399. Con respecto al daño moral, esta Honorable Corte ha señalado que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.⁴⁶³

⁴⁶⁰ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 89; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.

⁴⁶¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 124.

⁴⁶² La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.

⁴⁶³ Cfr. Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116 párr. 80; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrafo 204.

400. Además, la Honorable Corte ha establecido que no es necesario probar el sufrimiento causado a las víctimas y a sus familiares⁴⁶⁴. En este sentido, ha destacado

[...] que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima 'se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima'⁴⁶⁵.

401. En este sentido, la compensación económica que solicitamos en este caso se circunscribe a aquélla correspondiente a la reparación del daño causado por las violaciones cometidas después del 25 de marzo de 1999, fecha en que esta Honorable Corte adquiere competencia para pronunciarse sobre los hechos.

402. En consecuencia, debe compensarse el sufrimiento causado a las víctimas a raíz de su expulsión de República Dominicana, que tuvo como fundamento únicamente su perfil racial. Las víctimas de este caso se sintieron como objetos al ser expulsadas del país en el que nacieron o en el que habían vivido por muchos años, donde habían establecido sus vidas, desarrollado un medio de subsistencia y creado relaciones con personas de su comunidad.

403. Además, el Tribunal debe considerar que las expulsiones se dieron en condiciones de violencia física y verbal, que fueron descritas *supra*.

404. Las consecuencias de las expulsiones fueron devastadoras para todas las familias. Estas incluyeron: la separación familiar por distintos períodos, inclusive perdurando hasta la actualidad; la generación de graves problemas de salud para algunos de los afectados y en los casos de las familias Medina Ferreras y Fils-Aimé y el señor Berson Gelin, el abandono definitivo del país donde habían nacido o vivido la mayor parte de sus vidas. Además actualmente la mayoría de las víctimas viven en condiciones precarias debido a la pérdida de los bienes y medios de subsistencia con que contaban antes de las expulsiones. Finalmente, aquellas que viven en República Dominicana viven en la incertidumbre frente a la posibilidad de ser expulsados nuevamente.

405. En consecuencia, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado que compense los daños morales causados a los miembros de las familias Medina Ferreras, Fils-Aimé, Jean, Gelin y Pérez Charles que fueron detenidas y expulsadas, a raíz de las violaciones a sus derechos.

⁴⁶⁴ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1988, Serie C No. 42, párr. 138; Caso Castillo Páez, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 86; y Caso Paniagua Morales y Otros, Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 106.

⁴⁶⁵ Cfr. Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218; y Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249.

Solicitamos a esta Honorable Corte que fije la cantidad de US\$10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los beneficiarios en este concepto⁴⁶⁶.

406. Asimismo, solicitamos que declara en equidad una indemnización de \$5,000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral a los familiares de las víctimas que se vieron afectados por las expulsiones de sus seres queridos, es decir, William Gelin, Antonio Sensión, Maria Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Jimena Pérez Medina.

b. Daño material

407. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos.⁴⁶⁷

408. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente y lucro cesante. Estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado dominicano.

i. Daño emergente

409. Uno de los elementos del daño material es el daño emergente, que esta Honorable Corte ha definido como es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares⁴⁶⁸. Igualmente comprende los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima⁴⁶⁹, los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que han tenido que realizar los familiares de las víctimas producto del sufrimiento causado a raíz de las violaciones de que han sido objeto⁴⁷⁰, entre otros.

410. Por otro lado, esta Honorable Corte ha reconocido las dificultades que enfrentan las víctimas de violaciones de derechos humanos que implican el abandono del hogar, como los

⁴⁶⁶ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 258. Cfr. Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 87; Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 131.

⁴⁶⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párrafo 250.

⁴⁶⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

⁴⁶⁹ Corte IDH. Caso Blake. Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 49.

⁴⁷⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152.

desplazamientos, para aportar documentos que acrediten el daño material causado por las violaciones de que se trata⁴⁷¹.

411. Como ya indicamos, en el caso que nos ocupa, las víctimas fueron detenidas sin que se les permitiera llevar consigo ningún tipo de bienes y mucho menos documentos que acreditaran la posesión o propiedad de estos. Esto coincide con el *modus operandi* de las autoridades dominicanas en este tipo de operativos.

412. En efecto, por la manera en que se llevaron a cabo las expulsiones, las víctimas tuvieron que abandonar los pocos bienes con los que contaban y no los pudieron recuperar posteriormente.

413. Así, de acuerdo a la declaración del señor William Medina Ferreras⁴⁷², él y su familia perdieron:

1. Un caballo por valor de RD\$ 3,400 pesos dominicanos y una bestia por valor de RD\$2,800 pesos dominicanos.
2. Cuatro vacas, por valor de RD\$5,000 pesos dominicanos cada una.
3. 43 gallinas, por valor de RD\$200 pesos dominicanos cada una.
4. 36 pavos, por valor de RD\$500 pesos dominicanos cada uno.
5. Su casa en Oviedo, que él piensa que valía RD\$ 50,000 pesos dominicanos.
6. Dos camas, una mesa y cuatro sillas, por un valor de RD\$10,500 pesos dominicanos.

414. Por su parte, la familia Fils-Aime perdió dos camas, ocho sillas, prendas de vestir, diecinueve cerdos, un burro, una cabra, varias gallinas, y un terreno donde el Sr. Jeany Fils-Aime sembraba maíz, guándula, ñame; todo por un valor aproximado RD\$50,000 pesos dominicanos⁴⁷³.

415. Por otro lado, el señor Berson Gelin perdió aproximadamente RD\$3,000 pesos dominicanos que le fueron hurtados luego de la expulsión. Además, producto de su detención y expulsión se vio impedido de cobrar los tres meses de salario que su empleador le adeudada, por un valor de RD 42,000 pesos dominicanos⁴⁷⁴.

416. Finalmente, la familia Jean Mesidor La familia Jean Mesidor perdió dos camas, una mesa, cuatro sillas, una heladera, una estufa, un tanque de gas, abanicos, un televisor, una radio, prendas de vestir y sábanas para seis personas. Por la deportación, el Sr. Víctor Jean tampoco pudo cobrar los RD\$1,000 pesos dominicanos que se le debía por sus labores en construcción.⁴⁷⁵

417. Por otro lado, las familias incurrieron en distintos tipos de gastos a raíz de su expulsión a Haití.

⁴⁷¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 266.

⁴⁷² Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113, párr. 11.

⁴⁷³ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

⁴⁷⁴ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

⁴⁷⁵ Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144.

418. Por ejemplo, la familia Medinas Ferreras tuvo que realizar gastos médicos y de viajes para procurar que la niña Wilda Medina Ferreras recibiera atención médica en República Dominicana a raíz del accidente que sufrió luego de la expulsión.

419. El señor William Medina Ferreras tuvo que viajar con ella desde Haití hasta Santo Domingo en 13 ocasiones y en 4 ocasiones viajaron a Barahona para que Wilda fuera atendida por un pediatra. Además ella tuvo que permanecer 4 meses en Santo Domingo con las piernas enyesadas. El gasto aproximado realizado entre medicamentos, citas médicas, y viajes es RD\$26,000.⁴⁷⁶

420. Por su parte, el señor Antonio Sensión realizó múltiples gastos para poder encontrar a sus hijas. Como ya indicamos, durante 8 años viajó en diferentes ocasiones a Haití para tratar de determinar su paradero. Ello implicó la realización de gastos de transporte, alimentación y estadía por distintos períodos de tiempo.

421. Finalmente, el señor Rafaelito Pérez Charles indicó que tuvo que pagarle a una persona para que lo ayudara a regresar a República Dominicana luego de su expulsión.

422. Dado que, como ya indicamos, las víctimas no cuentan con documentos que comprueben el valor de sus propiedades o los gastos realizados, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que fije el monto que el Estado debe pagar a estas en concepto de daño emergente, en equidad.

ii. Pérdida de Ingresos

423. Los representantes sostenemos que las víctimas de este caso y sus familiares perdieron ingresos a raíz de las violaciones sufridas por distintas circunstancias.

424. En primer lugar, como ya indicamos en el transcurso de 8 años el señor Antonio Sensión realizó distintos viajes a Haití para buscar a la señora Ana Virginia Nolasco y a sus hijas. Estos tuvieron una duración total de 33 días, durante los cuales el señor Sensión no pudo trabajar, por lo que perdió ingresos por un monto aproximado de RD\$8,778 pesos dominicanos⁴⁷⁷.

425. Por otro lado, los señores Berson Gelin, Rafaelito Pérez Charles, Jeanty Fils-Aimé, William Medina Ferreras y Víctor Jean perdieron sus trabajos y sus medios de subsistencia a raíz de las expulsiones.

⁴⁷⁶ Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113, párr. 15. Comprobante de atención de Wilda Medina en un hospital de Pedernales, Republica Dominicana, de 4 de febrero de 2000 y comprobante de pago por atención médica. **Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH.**

⁴⁷⁷ Declaración de Antonio Sensión (2001), *supra* nota 175

426. En el caso del señor Fils-Aimé y el señor Medina Ferreras se dedicaban a las labores del campo, pero desde su expulsión a Haití no han podido conseguir tierra para trabajar. Por su parte, el señor Berson Gelin no ha podido encontrar trabajo en Haití.

427. Mientras, el señor Víctor Jean realizaba labores de construcción. Sin embargo, luego de su expulsión sufrió un accidente a raíz del cual no puede realizar cierto tipo de trabajos. Finalmente, el señor Rafaelito Pérez Charles perdió el trabajo que tenía al momento de la expulsión debido a la enfermedad que sufrió a su regreso, producto de las condiciones que tuvo que soportar al volver desde Haití.

428. En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta lo anterior para ordenar al Estado el pago de un monto en concepto de pérdida de ingresos en favor de las víctimas, el cual pedimos que fije en equidad.

2. Reconocimiento o restitución del derecho violado

429. En el presente caso el Estado dominicano debe reconocer o restituir el derecho a la nacionalidad o residencia de las víctimas del presente caso, así como tomar todas las medidas necesarias para garantizar dichos derechos a través de la documentación correspondiente.

a. Reconocer la nacionalidad dominicana a las víctimas nacidas en ese país y proporcionarles los documentos de identidad correspondientes

430. Como hemos establecido a lo largo de este escrito William Medina Ferreras⁴⁷⁸, Wilda Medina⁴⁷⁹, Luis Ney Medina⁴⁸⁰, Carolina Medina⁴⁸¹, Rafaelito Pérez Charles⁴⁸², Ana Lidia Sensión⁴⁸³ y Reyita Antonia Sensión⁴⁸⁴, Berson Gelin⁴⁸⁵, Jeanty Fils-Aimé⁴⁸⁶, Endry Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé⁴⁸⁷, Víctor Jean⁴⁸⁸, Miguel Jean, Victoria Jean, Nathalie

⁴⁷⁸ Ver copia de la cédula de identidad personal del señor William Medina Ferreras. **Anexo 7 del informe de fondo de la CIDH**; Declaración William Medina Ferreras (2000), *supra* nota 113; Acta de Nacimiento de William Medina Ferreras, **Anexo 18 del informe de fondo de la CIDH**.

⁴⁷⁹ Certificado de declaración de nacimiento de Wilda Medina, **Anexo 9 al informe de fondo de la CIDH**.

⁴⁸⁰ Certificado de Nacimiento de Luis Ney Medina, **Anexo 10 del Informe de fondo de la CIDH**.

⁴⁸¹ Certificado de Nacimiento de Carolina Medina, **Anexo 11 del Informe de fondo de la CIDH**.

⁴⁸² Declaración Rafaelito Pérez Charles (2001), *supra* nota 241; Cfr. Copia de la cédula del señor Rafaelito Pérez Charles, **Anexo 36 del Informe de fondo de la CIDH**.

⁴⁸³ Certificación de Bautismo de Ana Lidia Sensión, en la que consta que nació en Puerto Plata, República Dominicana y que su nacimiento se encuentra registrado en el Registro de Nacimiento No. 526, Declaración 992 del año 1990 de la 4ta circunscripción de oficialía del Estado Civil de Santo Domingo. **Anexo 29 del informe de fondo de la CIDH**.

⁴⁸⁴ Certificación de Bautismo de Reyita Antonia Sensión, en la que consta que nació en Puerto Plata, República Dominicana y que su nacimiento se encuentra registrado en el Registro de Nacimiento No. 969, Folio 60, Declaración 460 del año 1992 de la circunscripción de oficialía del Estado Civil de Puerto Plata. **Anexo 29 del informe de fondo de la CIDH**

⁴⁸⁵ Declaración Berson Gelin (2000), *supra* nota 224.

⁴⁸⁶ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

⁴⁸⁷ Declaración Jeanty Fils-Aime (2000), *supra* nota 202.

Jean⁴⁸⁹ nacieron en República Dominicana y por lo tanto, tienen derecho a la nacionalidad dominicana y a los documentos de identidad correspondientes.

431. No obstante y aún a pesar de que los miembros de las familias Medina Ferreras y Sensión mencionados poseían documentos que acreditaban lo anterior, fueron expulsados.

432. Finalmente, a la fecha, los miembros de la familia Fils-Aimé y Jean aún no cuentan con ningún tipo de documentación que acredite su nacionalidad o su identidad. Ello en virtud de las dificultades que enfrentan las personas dominicanas de ascendencia haitiana para registrar su nacimiento o incluso para obtener copias de sus documentos de identidad⁴⁹⁰.

433. Esta situación les afecta aún hoy en día, pues se ven expuestos a ser víctimas de nuevas expulsiones, además de que se les limita sus posibilidades de desenvolverse de manera normal en la sociedad, al no contar con ningún documento que acredite su personería jurídica.

434. En consecuencia, los representantes consideramos que una medida esencial para reparar el daño causado a las víctimas en este caso es que se les reconozca a las personas señaladas en este apartado la nacionalidad dominicana, de conformidad con la legislación vigente en la materia al momento de su nacimiento.

435. Asimismo solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado dominicano que, a la brevedad posible les entregue los documentos oficiales reconocidos en el Estado para la acreditación de la identidad de las personas dominicanas, de manera que puedan ser utilizados por ellas para los fines correspondientes.

b. Reconocer el status migratorio a las víctimas de nacionalidad haitiana

436. Como ya indicamos las víctimas de nacionalidad haitiana del presente caso, la señora Ana Virginia Nolasco, Marlene Mesidor, Lilia Jean Pierre, Markenson Jean, y Janice Midi, tenían varios años de residir en República Dominicana, donde habían establecido su vida y creado relaciones con los miembros de su comunidad. Además, varios de sus familiares nacieron en República Dominicana y residían en ese país.

437. En ningún momento el Estado estableció a través de un debido proceso que estas personas hubieran incurrido en infracción migratoria alguna que justificara su expulsión.

438. En atención a ello, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que otorgue el status migratorio que corresponde a cada una de las víctimas de

⁴⁸⁸ Declaración Víctor Jean (2001), *supra* nota 144.

⁴⁸⁹ Certificaciones de Nacimiento de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social correspondientes a Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean. Anexo B09 del ESAP; Declaración de Marlene Mesidor (2001), *supra* nota 148.

⁴⁹⁰ Informe de Misión ONU a la República Dominicana, *supra* nota 14, párr. 55; CIDH, Informe República Dominicana 1999, *supra* nota 33, párr. 352 y ss.

nacionalidad haitiana para que puedan permanecer legalmente en territorio dominicano en conjunto con sus familiares.

2. Garantías de satisfacción y no repetición

439. Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos, como medidas de reparación. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”⁴⁹¹.

440. En ese marco, los representantes de las víctimas consideramos que algunas de las reparaciones más importantes en el presente caso se deben concretar precisamente en este ámbito.

a. Investigación de los hechos que originaron las violaciones a las que se refiere este caso

441. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte Interamericana como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana⁴⁹².

442. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁴⁹³.

⁴⁹¹Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁴⁹²Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 173; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 153. Ver en igual sentido: Caso Myrna Mack Chang, Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156 y 210; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 100.

⁴⁹³Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 177; Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 16, párr. 100; y Heliodoro Portugal Vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

443. En el caso que nos ocupa, las víctimas fueron detenidas de manera ilegal y arbitraria y posteriormente expulsadas del territorio dominicano. En algunos casos fueron también se les despojó de sus documentos de identidad.

444. Como indicamos, las víctimas fueron detenidas únicamente con base en su apariencia y no se respetaron ninguna de las garantías establecidas en la legislación interna, que incluían la realización de una investigación previa y la emisión de una orden de detención antes de la deportación.

445. En atención a ello, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la investigación de los hechos y la sanción de los responsables. Ello debe incluir la realización de los procesos administrativos y penales que sean necesarios y debe abarcar a todas las personas que participaron en los mismos.

b. Reconocimiento público de responsabilidad estatal

446. Esta Honorable Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que "con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, [es necesario] que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas [...] y de desagravio a las víctimas y sus familiares"⁴⁹⁴.

447. En este sentido, el reconocimiento de responsabilidad por parte de altas autoridades del Estado es un elemento indispensable y el punto de partida para cualquier posibilidad de reparación, especialmente tomando en cuenta que los hechos de este caso se dieron como parte de un contexto generalizado de discriminación de las personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana.

448. En el caso que nos ocupa, el reconocimiento de responsabilidad estatal tiene además un significado especial de cara a la posición estatal de negar la ocurrencia de estos graves hechos. Para que este reconocimiento tenga un verdadero significado para las víctimas-dada la práctica sistemática de las violaciones- es necesario que el mismo sea realizado por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado.

449. Asimismo, en virtud de que el aparato jurisdiccional no ha cumplido con su deber de investigar los hechos y sancionar a los responsables, generando sufrimiento adicional a las víctimas, consideramos que también es necesario que estén presentes altos funcionarios de esta institución.

450. Igualmente pedimos que se ordene al Estado que la modalidad y los detalles de esta ceremonia, tales como su fecha y lugar de realización sean acordados previamente con las

⁴⁹⁴ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 192 y 194.

víctimas y sus representantes⁴⁹⁵. Además, el Estado debe garantizar el traslado de aquellas víctimas que deseen asistir al acto al lugar que sea acordado.

451. El mismo debe ser transmitido por los principales medios de comunicación de alcance nacional, con el fin de que aquellas víctimas y familiares que no puedan asistir, también puedan ser testigos de ella y para que la sociedad dominicana en su conjunto, conozca la verdad de lo ocurrido.

c. Publicación de la sentencia de este Alto Tribunal

452. Esta Honorable Corte ha reiterado que sus sentencias son en sí mismas una forma de reparación y ha ordenado su publicación como una forma de dar a conocer la verdad de lo ocurrido. Ha reconocido igualmente que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.⁴⁹⁶

453. En el caso que nos ocupa, la difusión de la sentencia tiene una importancia particular, dado el contexto generalizado de discriminación que existe en República Dominicana contra las personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana, que se vio manifestado a través de las detenciones arbitrarias y expulsiones de las víctimas.

454. En consecuencia, la sentencia de esta Honorable Corte puede ayudar a crear conciencia en la sociedad dominicana acerca de la gravedad del fenómeno de la discriminación.

455. En virtud de las anteriores consideraciones, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que –de acuerdo con su jurisprudencia en la materia– ordene al Estado dominicano la publicación de las partes pertinentes de su sentencia, tanto en el Diario Oficial como en un diario de amplia circulación nacional.⁴⁹⁷

d. Asistencia médica y psicológica para las víctimas

456. Es incuestionable el profundo dolor que se ha causado a las víctimas y sus familiares, su detención y expulsión arbitraria y la separación de sus seres queridos. En el caso de aquellas que decidieron permanecer en Haití, aún hoy en día viven en condiciones de extrema

⁴⁹⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 266.

⁴⁹⁶ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 138; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 103.

⁴⁹⁷ Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, resolutive 7.

pobreza, sin poder llevar una vida digna y con diversas afecciones de salud para las cuales no reciben atención médica.

457. Aquellas que volvieron a República Dominicana viven en la incertidumbre de una nueva expulsión y de ser objeto de maltratos por las autoridades dominicanas únicamente por su color de piel. Esta situación ha provocado una serie de afecciones físicas en las distintas víctimas y sus familiares, así como serias afectaciones psicológicas, que han sido transmitidas inclusive a sus familiares que no sufrieron directamente los efectos de la expulsión.

458. Además, como hemos detallado a lo largo de este escrito, las distintas víctimas poseen diferentes condiciones de salud, producto de accidentes ocurridos después de la expulsión, como en el caso de Wilda Medina y el señor Víctor Jean.

459. A partir de lo anterior, esta representación solicita que el Estado brinde asistencia médica y psicosocial gratuita a las víctimas y a sus familiares de manera que puedan acceder a un centro médico estatal en el cual se les brinde una atención adecuada y personalizada, que les ayude a sanar sus heridas físicas y psicológicas derivadas de las violaciones sufridas. Esta medida deberá incluir el costo de los medicamentos que sean prescritos⁴⁹⁸.

460. Además, para la provisión del tratamiento “[...] se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas...]. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”⁴⁹⁹.

461. El centro médico en el cual se les brinde atención física y psicosocial a los familiares de las víctimas y sus familiares debe encontrarse en un lugar accesible a las residencias de las víctimas, con el fin de poder asegurar que esta medida sea efectiva.

462. En el caso de las víctimas que residen en Haití, solicitamos al Honorable Corte que ordene al Estado otorgar una suma de dinero razonable para cubrir los gastos correspondientes a atención médica, psicológica y la compra de los medicamentos que les sean prescritos.

e. Adopción de reformas legislativas y administrativas

463. Como hemos venido sosteniendo a lo largo de este proceso, las detenciones y expulsiones de las víctimas se dieron como parte de un contexto de discriminación contra las personas haitianas y de ascendencia haitiana que se ve reflejado en la adopción estatal de medidas y políticas públicas que afectan de manera especial a este sector de la población.

⁴⁹⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274.

⁴⁹⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

464. En atención a ello, los representantes sostenemos que para evitar la repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este caso resulta esencial que esta Honorable Corte ordene al Estado la adopción de las siguientes reformas legislativas y administrativas:

- i. La adecuación de los procesos de deportación y expulsión al derecho internacional de derechos humanos, incluyendo la prohibición absoluta de las expulsiones colectivas y el establecimiento de sanciones para aquellas autoridades que las lleven a cabo

465. Como hemos repetido en reiteradas ocasiones a lo largo de este escrito, los representantes reconocemos que los Estados pueden adoptar medidas para el control de la migración irregular, siempre y cuando estas respeten los derechos de los afectados.

466. Las expulsiones masivas no cumplen con este requisito, pues implican la ausencia de un análisis individualizado de los casos de las personas afectadas y por lo tanto la violación de su derecho a un debido proceso.

467. No obstante, en la actualidad, las expulsiones masivas de personas haitianas o de ascendencia haitiana siguen siendo una práctica común en República Dominicana⁵⁰⁰, lo que implica que los derechos de las personas que son objeto de este tipo de medidas siguen siendo afectados.

468. En atención a ello, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la adopción de medidas tendientes a la prohibición absoluta de las expulsiones masivas y al establecimiento de sanciones adecuadas para las autoridades que las lleven a cabo.

469. Asimismo, los representantes consideramos que más allá de la referida prohibición, resulta necesario que el Estado Dominicano adopte medidas para asegurar el respeto de las garantías del debido proceso en el examen de la situación migratoria de las personas que pueden ser objeto de deportación o expulsión.

470. Al respecto recordamos que con posterioridad a los hechos a los que se refiere este caso se aprobó en República Dominicana una nueva Ley de Migración, que se encuentra vigente en la actualidad⁵⁰¹ y su Reglamento⁵⁰². No obstante, estos, lejos de representar una garantía para la protección de los derechos de las personas migrantes, presenta serias falencias.

471. En primer lugar, las referidas normas facultan al Director de Migración para ordenar la detención del extranjero pero no garantizan el derecho de la persona extranjera a ser

⁵⁰⁰ Listín Diario, Servicio Jesuita rechaza repatriaciones haitianos, *supra* nota 42; Listín Diario, Apresan y Devuelven a Haitianos, *supra* nota 42; Diario Libre, RDE refuerza frontera con Haití, *supra* nota 42.

⁵⁰¹ Ley General de Migración (2004), *supra* nota 92.

⁵⁰² Reglamento de la Ley General de Migración (2011), *supra* nota 102.

escuchado por éste o a ser puesto en su presencia para que examine la legalidad de su detención⁵⁰³.

472. Por otro lado, si bien, el Reglamento a la Ley de Migración establece que el extranjero sea entrevistado por funcionarios de migración como parte del proceso de deportación, dicho supuesto no garantiza que sus argumentos serán escuchados o que será puesto en presencia del Director General de Migración, que es el funcionario facultado para decidirá sobre su derecho de permanecer en el país⁵⁰⁴. Tampoco se le garantiza el tiempo y los medios para la preparación de su defensa o la posibilidad de presentar prueba a su favor.

473. Finalmente, las referidas normas no garantizan el derecho del afectado a ser asistido por un defensor de su elección y mucho menos por un defensor de oficio. Al respecto, recordamos que este Alto Tribunal ha señalado que ha considerado que, “en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso”⁵⁰⁵.

474. Como fue desarrollado en líneas anteriores, los derechos mencionados tampoco fueron respetados a las víctimas de este caso. Los representantes sostenemos que si estas garantías hubieran sido respetadas hubiera sido posible prevenir las violaciones cometidas en este caso.

475. En consecuencia, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la adopción de las medidas de índole legislativo y administrativo que sean necesarias para prohibir de manera absoluta las expulsiones colectivas y garantizar el respeto de las garantías del debido proceso a las personas que sean sujetos de procedimientos de expulsión y deportación.

ii. La adecuación de la legislación y prácticas interna sobre inscripción y otorgamiento de nacionalidad al derecho internacional de derechos humanos

476. Como hemos sostenido a lo largo de este escrito, las personas de nacidas en República Dominicana de origen haitiano –y en particular las víctimas de este caso- han enfrentado serias dificultades para registrar su nacimiento, en virtud de una aplicación restrictiva del artículo 11 de la Constitución Política Dominicana de 1994, que excluye de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en este país que sean hijos de personas consideradas “en tránsito”. Esta interpretación se mantiene en la Constitución de 2010.

⁵⁰³ Reglamento de la Ley General de Migración (2011), *supra* nota 102, Artículo 134; Cfr. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 109 y ss.

⁵⁰⁴ Reglamento de la Ley General de Migración (2011), *supra* nota 102, Artículo 133.

⁵⁰⁵ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 146.

477. Esta situación no ha mejorado con el pasar de los años. Por el contrario, como indicamos en líneas anteriores, en los últimos años se han venido adoptando diversas normas que tienden a reforzar la exclusión de las personas nacidas en República Dominicana hijas de personas de nacionalidad haitiana en condición de irregularidad.

478. Así, la Ley de Migración, a la que hemos venido haciendo referencia, establece en su artículo 36.10 que todas las personas no residentes son consideradas personas “en tránsito” para los fines del artículo 11 de la Constitución.

479. Esta misma norma, establece en su artículo 28 que “las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a)”.

480. En este mismo sentido, dispone que los centros de salud que brinden asistencia a mujeres extranjeras que no cuenten con documentación que demuestre su permanencia legal en el país, deberán expedir “una Constancia de Nacimiento de color rosado diferente a la Constancia de Nacimiento Oficial, con todas las referencias personales de la madre” y que deberán remitirla a las autoridades correspondientes para que se registre en un “libro para extranjeros”.

481. La Constitución Dominicana de 2010 hace aún más evidente la absoluta exclusión de los hijos de extranjeros nacidos en República Dominicana de la posibilidad de adquirir esta nacionalidad, al establecer que todos los extranjeros son considerados “en tránsito” e incorporar el requisito de la legalidad de la residencia para poder obtener la nacionalidad.

482. En consecuencia, los representantes consideramos fundamental, que en concordancia con los estándares establecidos por este Alto Tribunal en el caso *Yean y Bosico*⁵⁰⁶ y para evitar la repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este caso, ordene al Estado la adopción de medidas legislativas y administrativas para eliminar la distinción establecida en la legislación dominicana, que impide que los hijos de extranjeros nacidos en República Dominicana puedan adquirir esta nacionalidad, pues la misma es discriminatoria y carece de justificación alguna.

iii. Implementación de medidas efectivas para erradicar la práctica de redadas y operativos de control migratorio basados en perfiles raciales

483. Como hemos argumentado y probaremos a lo largo de este proceso, todas las violaciones de este caso se dieron como parte de contexto de discriminación en perjuicio de las personas haitianas o de ascendencia haitiana existente en República Dominicana, que se manifestó en la realización de detenciones con base en perfiles raciales y expulsiones masivas.

⁵⁰⁶ Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 9, párr. 156.

484. La realización de detenciones con base en detenciones masivas es abiertamente violatoria de la Convención Americana, por lo que deben estar absolutamente prohibida.

485. En consecuencia, tomando en cuenta el contexto mencionado, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la adopción de legislación y medidas administrativas para prohibir este tipo de medidas y sancionar adecuadamente a los funcionarios que incurran en ellas.

f. Capacitaciones y formación intensiva estándares de igualdad y no discriminación para los agentes estatales y campaña de concientización.

486. La práctica sistemática de redadas, detenciones y expulsiones de migrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana está claramente basada en una práctica discriminatoria con base en el perfil racial de las personas.

487. Lo mismo ocurre con las dificultades que enfrentan estas personas para la inscripción de sus nacimientos en el registro civil o la obtención de documentos de identidad.

488. En virtud de lo expuesto, los peticionarios solicitaremos al Tribunal que ordene al Estado que implemente un programa de capacitación y formación intensiva de estándares en materia de igualdad y no discriminación para agentes estatales, que incluya a los funcionarios de migración y del registro civil en todos sus niveles.

489. Dicho programa debe tener un componente dedicado a la incompatibilidad de los perfiles raciales como un mecanismo para la realización de detenciones, ya sea por razones migratorias o penales.

490. Los representantes consideramos además, que dado el carácter generalizado de la discriminación contra la población dominicana o de ascendencia haitiana en República Dominicana, estos cursos de capacitación deben ir acompañados por una campaña nacional de sensibilización, enfocada principalmente en el carácter fundamental los principios de no discriminación e igual protección de la ley y su relación con el respeto a la dignidad humana

4. Gastos y costas

492. La Corte ha establecido que:

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso

concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁵⁰⁷.

493. En función de lo anterior, CEJIL, MUDHA y GAAR y la Universidad de Columbia, en su calidad de representantes de las víctimas, solicitan el pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas:

a. Gastos en que ha incurrido CEJIL

494. CEJIL ha actuado como representante de las víctimas y sus familiares en el proceso internacional desde el año 1999. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

495. Dichos gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde Washington DC y San José a República Dominicana. En vista de que algunos de dichos viajes, no son utilizados en su totalidad para el trabajo en el presente caso, los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción proporcional del viaje, en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo en el caso concreto.

496. Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes a trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. En el anexo correspondiente detallamos un aproximado de los rubros de gastos y costas⁵⁰⁸. El estimado de gastos incurridos es \$8,927 (ocho mil novecientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América).

b. Gastos en que ha incurrido MUDHA

497. La organización Mudha ha representado a las víctimas del presente caso desde hace una década, realizando diversas acciones a nivel nacional e internacional. Sin embargo no cuenta con los comprobantes de todos los gastos incurridos, por lo cual solicita en equidad se determine el monto de RD\$200,000 (doscientos mil pesos dominicanos) en concepto de gastos.⁵⁰⁹

c. Gastos en que ha incurrido GAAR

498. La organización GARR solicita que la Corte determine en equidad el concepto de gastos de representación en el presente caso⁵¹⁰.

⁵⁰⁷ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268.

⁵⁰⁸ Listado de gastos de CEJIL, ANEXO C01 del ESAP.

⁵⁰⁹ Listado de gastos de MUDHA, ANEXO C02 del ESAP

⁵¹⁰ Listado de gastos de GARR, ANEXO C03 del ESAP

d. Gastos en que ha incurrido Columbia

499. Entre los años 2001 y 2012, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia ha realizado por lo menos nueve viajes para reunirse con las víctimas, recoger sus testimonios y discutir los avances del caso, incluyendo el proceso de solución amistosa. A pesar de no tener el boleto de avión de cada uno de esos viajes, en los registros se cuenta que fueron comprados al menos 23 vuelos de viaje redondo desde Nueva York a República Dominicana, con un costo aproximado de \$650 dólares cada uno, lo cual representa un aproximado de US\$14,950. Durante el litigio del presente caso la Clínica de Derechos Humanos de Columbia incurrió en costos adicionales asociados con los viajes a República Dominicana, incluyendo hospedaje en la República Dominicana y viajes entre Nueva York y Washington DC para reuniones en la Comisión Interamericana y con nuestras contrapartes. De conformidad con lo anterior, solicitamos a la Corte que reconozca la cantidad de US\$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de gastos incurridos por esta organización⁵¹¹.

e. Gastos Futuros

500. Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

501. En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

CAPÍTULO V - PRUEBA

A. Solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

502. En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), las víctimas de este caso solicitan -por nuestro intermedio- que se determine procedente la solicitud de asistencia legal en este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso ante la Corte.

503. El artículo 2 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá

⁵¹¹ Listado de gastos de Columbia, ANEXO C04 del ESAP

demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

504. Miembros de las distintas familias afectadas en este caso rindieron declaraciones juradas que hoy son presentadas ante esta Honorable Corte señalando que no poseen los recursos económicos para llevar adelante el trámite del caso ante esta Honorable Corte⁵¹².

505. Como hemos venido insistiendo a lo largo de este escrito, todas las familias perdieron los pocos bienes que tenían para subsistir a raíz de su expulsión a Haití. Hoy, la gran mayoría de ellas vive en condiciones de extrema pobreza, con recursos apenas para sobrevivir.

506. Como puede apreciar la Honorable Corte, las víctimas y sus familiares no cuentan con recursos económicos para hacer frente a este proceso. Si bien, MUDHA y GARR han sufragado hasta el momento los gastos del proceso interno y, en conjunto con CEJIL y la Universidad de Columbia el proceso internacional, el trámite de este caso ante la Honorable Corte implica un aumento en los gastos, que dichas organizaciones no se encuentran en condiciones de afrontar.

507. En base a ello, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;

508. Como puede observar la Honorable Corte, los gastos solicitados se refieren a la producción de declaraciones a ser rendidas ante esta Honorable Corte, ya sea en forma oral o por escrito.

509. En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en capacidad de determinar los costos específicos que generarían estos rubros, en vista de que no tenemos certeza de si todos los testigos y peritos propuestos en el presente escrito serán admitidos por esta Honorable Corte⁵¹³.

⁵¹² Solicitud de fondo de asistencia legal de los representados, **ANEXO C05 del ESAP**.

⁵¹³ Al respecto, el artículo 50 del Reglamento de esta Honorable Corte establece:

Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes.

1. La Corte o su Presidencia emitirá una Resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las objeciones o recusaciones que se hayan presentado; decidirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (*affidavit*) que considere pertinente y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deben participar en ella.

510. Tampoco tenemos conocimiento, si de ser admitida la prueba propuesta, los testigos y peritos en cuestión serán llamados a declarar personalmente ante esta Honorable Corte o si por el contrario, se requerirá que su declaración sea rendida ante notario público⁵¹⁴. Finalmente, desconocemos el lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso (tomando en cuenta su práctica de celebrar sesiones extraordinarias fuera de su sede), por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente⁵¹⁵.

511. En virtud de lo anterior, solicitamos que en caso de que la Honorable Corte acceda a la solicitud de nuestros representados, tome en cuenta los testimonios y peritajes que decida admitir en su resolución de convocatoria.

512. No obstante lo anterior, a continuación presentamos un estimado de los gastos que solicitamos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas, así como un estimado de los gastos que serían asumidos por esta representación, si la audiencia se llevara a cabo en la sede de la Corte en San José, Costa Rica.

1. Gastos que solicitamos sean asumidos por el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas
 - a. *Gastos necesarios para la comparecencia de los declarantes a audiencia pública*

513. A continuación incluimos un cuadro de los gastos que generaría la comparecencia de los declarantes ofrecidos por esta representación a la audiencia pública. Estos incluyen: boleto aéreo del lugar de residencia de los declarantes a Costa Rica, y 5 días de viáticos y hotel.

Concepto	Transporte Aéreo	Transporte aeropuerto	Hotel	Viáticos	Total Final
Víctimas ⁵¹⁶ (2)	USD 591.00	USD 100.00 ⁵¹⁷	USD 620.00 ⁵¹⁸	USD 300.00	USD 3222.00
Víctimas ⁵¹⁹ (2)	USD 995.80	USD 100.00	USD 620.00	USD 300.00	USD 4031.6
Peritos ⁵²⁰	USD 591.00	USD	USD	USD 300.00	USD 3222.00

⁵¹⁴ Ídem.

⁵¹⁵ En este sentido, el artículo 13 del Reglamento de esta Honorable Corte indica: "Artículo 13. Sesiones fuera de la sede. La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo".

⁵¹⁶ Víctimas que residen en República Dominicana: USD 563.00 por tiquete aéreo Santo Domingo – San José de la aerolínea COPA. Incluye USD 28.00 por impuesto de salida de Costa Rica. Tarifa consultada en <http://www.copaair.com/sites/US/EN/Pages/homepage.aspx> a 28 de Octubre de 2012.

⁵¹⁷ Por persona.

⁵¹⁸ USD \$ 124 por 5 días. Tarifas públicas del Hotel Boutique Jade en San José, Costa Rica. Tarifa consultada en <http://www.hotelboutiquejade.com/> a 28 de Octubre de 2012.

⁵¹⁹ Víctimas que residen en Haití: USD 967.80 por tiquete aéreo Puerto Príncipe-San José de aerolínea COPA. Incluye impuesto de salida de Costa Rica. Tarifa consultada en <http://www.copaair.com/sites/US/EN/Pages/homepage.aspx> a 28 de Octubre de 2012.

⁵²⁰ Peritos que residen en República Dominicana: USD 563.00 por tiquete aéreo Santo Domingo – San José de la aerolínea COPA. Incluye USD 28.00 por impuesto de salida de Costa Rica. Tarifa consultada en <http://www.copaair.com/sites/US/EN/Pages/homepage.aspx> a 28 de Octubre de 2012.

(2)		100.00	620.00		
Total					USD 10475.6

514. Es preciso señalar que si la audiencia se llevara a cabo en un lugar distinto a Costa Rica, los gastos podrían variar considerablemente.

b. Gastos de producción de declaraciones juradas (affidávits)

515. Con relación a aquellas declaraciones o peritajes que esta Honorable Corte determine que sean rendidas ante Notario Público, cumplimos con señalar que el costo aproximado de la notarización de las declaraciones juradas en República Dominicana es de USD 40.00 cada una. Dicho costo puede variar dependiendo del número de páginas que el documento contenga.

516. Asimismo, dado a que la mayoría de las víctimas residen fuera de Santo Domingo y Puerto Príncipe, sería necesario que dos abogados de MUDHA o GARR, según sea el caso, se trasladaran a los lugares donde estas se encuentran o cubrir su traslado desde su lugar de residencia. El costo aproximado del mismo es de US \$ 500 (quinientos dólares de Estados Unidos de America).

i. Gastos que serían asumidos por esta representación

517. Adicionalmente a los costos señalados en el apartado anterior, CEJIL, MUDHA, GAAR y la Universidad de Columbia (en su calidad de representantes de las víctimas del presente caso), están en posición de asumir una serie de gastos generados por el proceso ante esta Honorable Corte, por lo que no están incluidos en la solicitud de las víctimas de asistencia del fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Ilustre Estado de República Dominicana, si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso.

518. Estos gastos son los siguientes:

- Viajes de las/os abogadas/os de CEJIL a República Dominicana para trabajar en la preparación de la audiencia;
- Gastos logísticos de la producción de peritajes: local para la realización de entrevistas individuales; papelería; grabadora para entrevistas; etc.
- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de dos abogados de la Universidad de Columbia, MUDHA y GAAR y tres abogados de CEJIL al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (local de trabajo, fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios). Estos gastos son asumidos por CEJIL, dada la existencia de una de sus sedes en Costa Rica. Los mismos son sustancialmente más altos cuando la audiencia tiene lugar en otro Estado.

519. Finalmente solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

B. Prueba documental

520. Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada como anexo en los pies de página de presente ESAP.

C. Declaraciones de las víctimas

521. Durante el trámite ante la Corte Interamericana presentaríamos las declaraciones de las siguientes víctimas directas de los hechos:

1. **William Medina Ferreras.** Declarará sobre los hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y la de su familia y sus consecuencias; las dificultades que él y su familia han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que estos hechos los han afectado a él y a los miembros de su familia; así como acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
2. **Wilda Medina.** Declarará sobre los hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y la de su familia y sus consecuencias; las dificultades que ella y su familia han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que estos hechos los han afectado a ella y a los miembros de su familia; así como acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
3. **Markenson Jean.** Declarará sobre los hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y la de su familia y sus consecuencias; las dificultades que los miembros de su familia nacidos en República Dominicana, han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que estos hechos los han afectado a él y a los miembros de su familia; así como acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
4. **Marlene Mesidor.** Declarará sobre los hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y la de su familia y sus consecuencias; las dificultades que los miembros de su familia nacidos en República Dominicana han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que estos hechos los han afectado a ella y a los miembros de su familia; así como acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

5. **Antonio Sensión.** Declarará sobre los hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana de su esposa y sus hijas y sus consecuencias; las gestiones realizadas por él para dar con su paradero y lo que significó encontrarlas; las dificultades que él y su familia han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que estos hechos los han afectado a él y a los miembros de su familia; así como acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
6. **Ana Lidia Sensión.** Declarará sobre los hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y la de su madre y su hermana y sus consecuencias; las dificultades que ella y su familia han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que estos hechos los han afectado a ella y a los miembros de su familia; así como acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
7. **Berson Gelin.** Declarará sobre los hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y sus consecuencias; las dificultades que ha enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que estos hechos lo han afectado a él y a los miembros de su familia; así como acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
8. **Rafaelito Pérez Charles.** Declarará sobre los hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y sus consecuencias; las dificultades que ha enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que estos hechos lo han afectado a él y a los miembros de su familia; así como acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.
9. **Janise Midi.** Declarará sobre los hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y la de su familia y sus consecuencias; las dificultades que los miembros de su familia nacidos en República Dominicana han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que estos hechos los han afectado a ella y a los miembros de su familia; así como acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes para el caso.

D. Declaraciones de Peritos

522. Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, presentaríamos peritos especializados en diversos temas, a saber:

1. **Tahira Vargas, Doctora en Antropología Social y Desarrollo Actuales.**⁵²¹ Rendirá peritaje antropológico social en el que analizará el impacto que la discriminación estructural contra la población haitiana y de ascendencia haitiana tiene a nivel familiar e individual de los miembros de este grupo. Además, hará referencia a la afectación producida por la falta de una identidad, nacionalidad, documentación y hasta de un nombre único derivado de las prácticas y políticas adoptadas por el Estado en relación con esta población y las víctimas del presente caso. Finalmente, se referirá a las medidas de reparación necesarias para hacer frente a esta realidad, entre otros aspectos relevantes en el caso.
2. **Bridget Wooding,**⁵²² especialista en desarrollo internacional, migraciones, interculturalidad y desarrollo humano. Rendirá peritaje sobre las políticas adoptadas por el Estado dominicano para hacer frente a la migración haitiana y sus efectos en los derechos de las personas afectadas. Asimismo declarará sobre las medidas que el Estado debe adoptar para evitar la repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este caso, entre otros aspectos relacionados con este caso.
3. **Cristóbal Rodríguez Gómez, abogado, constitucionalista.**⁵²³ Rendirá peritaje sobre la legislación vigente en materia de nacionalidad, las distintas interpretaciones que al respecto han hecho los órganos jurisdiccionales y la forma en la que ésta es aplicada a través de prácticas y directrices administrativas. En particular, se referirá a la afectación desproporcionada que esta legislación ha tenido en relación con las personas dominicanas de ascendencia haitiana. Asimismo se referirá a la legislación vigente en materia de migración, en particular a cómo esta afecta los derechos de las personas sometidas a procesos de deportación. Finalmente, abordará las medidas que el Estado dominicano debe adoptar para evitar la repetición de hechos a los que se refiere este caso.
4. **Carlos Quesada, abogado**⁵²⁴. Rendirá peritaje sobre la discriminación racial, estructural e institucional respecto de la población haitiana y de ascendencia haitiana en el territorio de la República Dominicana. Además hará referencia a los estándares internacionales en materia de no discriminación e igualdad ante la ley aplicables a situaciones como las del presente caso. Asimismo se referirá a las medidas que el Estado dominicano debe adoptar para evitar la repetición de hechos a los que se refiere este caso.
5. **Peritaje Psicológico.**⁵²⁵ El/La perito rendirá un peritaje sobre los efectos psicosociales que la detención y expulsión y la consecuente separación de su familia y su comunidad tuvieron sobre las víctimas y sus familiares. Asimismo se referirá al daño causado en las víctimas y sus familiares ante la ausencia de recursos para reclamar por las violaciones cometidas en su contra y a raíz de la absoluta impunidad en que se

⁵²¹ CV de la perito Tahira Vargas, Doctora en Antropología, **ANEXO C06 del ESAP**

⁵²² CV de la perito Bridget Wooding, **ANEXO C07 del ESAP**.

⁵²³ CV de la perito Cristóbal Rodríguez Gómez, Abogado constitucionalista, **ANEXO C06 del ESAP**

⁵²⁴ Perito también ofrecido por la CIDH, CV en **ANEXO 60 del Informe de la CIDH**.

⁵²⁵ Haremos llegar el nombre de la/el perito en nuestros anexos.

mantienen estos hechos. También se referirá a las medidas que el Estado dominicano debe adoptar para reparar el daño causado a las víctimas y a sus familiares, entre otros aspectos relacionados con el caso.

CAPÍTULO VI – PETITORIO

523. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación del:

- i. Derecho a la libertad personal de las víctimas detenidas de este caso, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, a raíz de la forma en la que se llevaron a cabo sus detenciones y la ausencia de garantías al respecto.
- ii. Derecho a la circulación en perjuicio de las víctimas de este caso, contenido en el artículo 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, a raíz de la expulsión de los nacionales dominicanos y la expulsión de todas las víctimas en forma colectiva.
- iii. Derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la igual protección de la Ley de las víctimas, contenidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, a raíz de las dificultades y obstáculos que las víctimas enfrentaron para conservar u obtener los documentos que acrediten su nacionalidad.
- iv. Derecho a la familia contenido en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de este caso y sus familiares, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, en virtud de la separación familiar provocada por las expulsiones.
- v. Derecho a la propiedad de las víctimas, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud de la pérdida de sus bienes a raíz de las expulsiones.
- vi. Derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 del mismo instrumento), en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, en virtud de la ausencia de debido proceso al momento de realizar las detenciones y las expulsiones de las víctimas y la ausencia de un recurso efectivo para reclamar por la violación de sus derechos.
- vii. Derecho a la integridad (artículo 5 de la CADH) de las víctimas y sus familiares en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, por el sufrimiento causado a raíz de las múltiples violaciones cometidas en este caso.

524. Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado dominicano, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

525. Aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras más altas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



Viviana Krsticevic
Francisco Quintana
Gisela De León
CEJIL

Por / Peter Rosenblum

p/ Peter Rosenblum
Clínica de Derechos Humanos
Columbia Law School

Por / Jenny Morón

p/ Jenny Morón
MUDHA

Por / Colette Lespinasse

p/ Colette Lespinasse
GARR

ANEXOS

Se acompañan a este escrito en versión digital un listado y los anexos señalados en los pies de página.